



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2022-I01-033357

Lima, 14 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1919-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0893-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VII/VI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS MEDIDAS CORRECTIVAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0839-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre de 2022, el Informe Nº 2787-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de noviembre de 2022, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 10 al 13 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Lote VII/VI operado por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, **Sapet** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en las siguientes Actas de Supervisión:

Cuadro Nº 1: Actas de Supervisión generadas en la Supervisión Regular 2018

Nº	Fecha de la supervisión	C.U.C.	Detalle de la Unidad Fiscalizable
1	10-13/10/2018	0021-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote VII/VI – Zona ex-Lote VI (en adelante, Acta de Supervisión Nº 1) ² .
2	10-13/10/2018	0020-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote VII/VI – Zona ex-Lote VII (en adelante, Acta de Supervisión Nº 2) ³ .

Fuente: Actas de Supervisión suscritas el 13 de octubre de 2018 (páginas
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

¹ Registro Único de Contribuyentes Nº 20168702346.

² Páginas 23 a 41 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

³ Páginas 42 a 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 75-2019-OEFA-/DSEM-CHID del 27 de febrero de 2019⁴ y sus anexos (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada en la misma fecha⁵, la SFEM de la DFAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Sapet, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 11 de octubre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**)⁶.
5. El 12 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2435-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 17 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 1313-2022-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00839-2022-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 2 de noviembre de 2022, mediante escrito ingresado con registro 2022-E01-113685, el administrado solicitó se le conceda un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, la misma fue otorgada de forma automática hasta el 9 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA.
8. El 9 de noviembre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁸ (en adelante, **escrito de descargos 2**).
9. El 11 de noviembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2787-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para

⁴ Documento digitalizado denominado "_Informe_de_Supervision_Informe_de_Supervision_1551392702316.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁵ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 150997.

⁶ Escrito ingresado con registro 2022-E01-105960 el 11 de octubre de 2022.

⁷ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 159760.

⁸ Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-116149.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁹ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

11. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74^o y el numeral 75.1 del artículo 75^o de la LGA¹⁰, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
12. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹¹ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM identificó áreas impactadas por presencia de hidrocarburos en diversas zonas del Lote VII/VI. Lo mencionado conforme a los hechos detectados descritos en el Acta de Supervisión N° 1 y 2, así como en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Áreas impactadas con hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018

N°	Ubicación	Código de área ⁽¹⁾	Hallazgo del Acta de Supervisión	Área afectada (m ²)	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 ⁽²⁾		Fotografías del Informe de Supervisión
					Norte	Este	

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención"
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

1	Poza API Estación de Bombeo 1 del Yacimiento Verdúm	AIH Nº 1	<p>Acta de Supervisión Nº 2: “Durante la supervisión se detectó de forma organoléptica suelos impregnados con hidrocarburos, detallados en la siguiente tabla:</p> <p>(...) Muestra suelo tomada a 0,5 metros aproximadamente al lado oeste de la poza API de la estación de bombeo Nº 1 del yacimiento Verdúm, dentro de un área estimada de 7 m² de suelo afectado con hidrocarburo”.</p>	7	9489188	473402	Fotografía Nº 1
2	Pozo 3842	AIH Nº 5	<p>Acta de Supervisión Nº 1: “Durante la supervisión se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: (...) ✓ El área con suelo impregnada de hidrocarburos se encuentra ubicado a inmediaciones del cabezal del Pozo 3842 (...) y tiene un área aproximada de 16 m². (...) Se tomó muestra de suelos”.</p>	16	9502615	475956	Fotografía Nº 5
3	A 100 m del Pozo 3842	AIH Nº 6	<p>Acta de Supervisión Nº 1: “Durante la supervisión se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: (...) ✓ El área con suelo impregnada de hidrocarburos se encuentra ubicado en una línea de flujo (a 100 m del Pozo 3842) (...) y tiene un área aproximada de 18 m². (...) Se tomó muestra de suelos.”</p>	18	9502607	476022	Fotografía Nº 6
4	Línea de flujo del MC1 a La Batería 216	AIH Nº 7	<p>Acta de Supervisión Nº 1: “Durante la supervisión se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: (...) ✓ El área con suelo impregnada de hidrocarburos se encuentra ubicado en una línea de flujo que va al MC 1 de la Batería 216 (...) tiene un área aproximada de 25 m². (...) Se tomó muestra de suelos.”</p>	25	9500843	479523	Fotografía Nº 7
5	Línea de flujo del MC1 a la Batería 216	AIH Nº 8	<p>Acta de Supervisión Nº 1: “Durante la supervisión se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: (...) ✓ El área con suelo impregnada de hidrocarburos se encuentra ubicado en una línea de flujo que va al MC 1 de la Batería 216 (...) tiene un área aproximada de 10 m². (...) Se tomó muestra de suelos”.</p>	10	9500803	479577	Fotografía Nº 8
6	Línea de flujo del MC 1 a la Batería 216	AIH Nº 9	<p>Acta de Supervisión Nº 1: “Durante la supervisión se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: (...) ✓ El área con suelo impregnada de hidrocarburos se encuentra ubicado en una línea de flujo que va al MC 1 de la Batería 216 (...) y tiene un área aproximada de 9 m². (...) No se tomó muestra de suelos, porque las características organolépticas eran similares a las anteriores áreas identificadas.”</p>	9	9500841	479472	Fotografía Nº 9
7	Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216	AIH Nº 10	<p>Acta de Supervisión Nº 1: “Durante la supervisión al pozo 5147, operado por Sapet, se observó 3 líneas de flujo para hidrocarburos: uno (01) operativa de 2 pulgadas de diámetro y dos (02) sin conexión inoperativas (una de acero de 2" de diámetro y otra de fibra de vidrio de 4" de diámetro). (...) ✓ La línea de 4" de fibra de vidrio sin conexión, inoperativa (el administrado no indica el tiempo de inoperatividad de esta tubería),</p>	10	9500767	479587	Fotografía Nº 10

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>recorre hasta unos 100 m antes del MC 1 de la Batería 216 (antes de cruzar la quebrada s/n) y se entierra en el suelo perdiéndose por debajo del lecho de la quebrada s/n (...). El recorrido de la tubería es de aproximadamente de 450 mts.</p> <p>Sin embargo, en el recorrido de esta Línea (...) se identificó organolépticamente un área afectada con hidrocarburo (10 m²) generado por una fisura y/o deterioro de esta tubería ya que se observó una grapa colocada en el lugar donde se observó la afectación de los suelos con hidrocarburos. (...).”</p>				
8	Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216	AIH N° 11	<p>Acta de Supervisión N° 1: “Durante la supervisión al pozo 5147, operado por Sapet, se observó 3 líneas de flujo para hidrocarburos: uno (01) operativa de 2 pulgadas de diámetro y dos (02) sin conexión inoperativas (una de acero de 2" de diámetro y otra de fibra de vidrio de 4" de diámetro). (...)</p> <p>✓ La línea de 4" de fibra de vidrio sin conexión, inoperativa (el administrado no indica el tiempo de inoperatividad de esta tubería), recorre hasta unos 100 m antes del MC 1 de la Batería 216 (antes de cruzar la quebrada s/n) y se entierra en el suelo perdiéndose por debajo del lecho de la quebrada s/n (...). El recorrido de la tubería es de aproximadamente de 450 mts. (...).”</p> <p>Siguiendo el recorrido de la línea de 4" hacia el MC 1 y antes de cruzar la quebrada, donde la tubería se encuentra enterrada se observó otra área (...) de 3 m² con suelo impregnado con hidrocarburos de apariencia humedecida que provendría del interior (...).”</p>	3	9500767	479587	<p>Fotografía N° 11</p>
9	Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216	AIH N° 12	<p>Acta de Supervisión N° 1: “Durante la supervisión al pozo 5147, operado por Sapet, se observó 3 líneas de flujo para hidrocarburos: uno (01) operativa de 2 pulgadas de diámetro y dos (02) sin conexión inoperativas (una de acero de 2" de diámetro y otra de fibra de vidrio de 4" de diámetro). (...)</p> <p>✓ La línea de 4" de fibra de vidrio sin conexión, inoperativa (el administrado no indica el tiempo de inoperatividad de esta tubería), recorre hasta unos 100 m antes del MC 1 de la Batería 216 (antes de cruzar la quebrada s/n) y se entierra en el suelo perdiéndose por debajo del lecho de la quebrada s/n (...). El recorrido de la tubería es de aproximadamente de 450 mts.</p> <p>(...), en el recorrido de esta línea, en la Coordenada UTM: 479587E-9500767N, se identificó organolépticamente un área afectada con hidrocarburo (10 m²) generado por una fisura y/o deterioro de esta tubería ya que se observó una grapa colocada en el lugar donde se observó la afectación de los suelos con hidrocarburos.</p> <p>Siguiente el recorrido de la línea de 4" hacia el MC1 y antes de cruzar la quebrada, donde la tubería se encuentra enterrada se observó otra área en la Coordenada UTM: 479587 – 9500767 de 3m² con suelo impregnado con hidrocarburos de apariencia humedecida que provendría del interior, continuando con el recorrido en la misma dirección, aproximadamente a 10 metros, ya ubicados en el lecho de</p>	10, 3 y 2	9500767 9500767 9500704	479587 479587 479343	<p>Fotografía N° 57</p> <p>Fotografía N° 58</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			la quebrada se observó un burbujeo de líquido con olor a hidrocarburos en un área de 2 m ² en la Coordenada UTM: 479343E - 9500704N (Se tomó muestra de suelo, Código: SAPET,6,ESP-7)*.			
--	--	--	--	--	--	--

(1): Código de área de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión.

(2): Coordenadas de acuerdo al Memorandum N° 00434-2020-OEFA/DSEM del 20 de febrero del 2020.

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

14. En tal sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos y del análisis de la DSEM¹², se advierte que la presencia de hidrocarburos en el suelo (113 m² aproximadamente) en las áreas con código AIH-1, AIH-5, AIH-6, AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12, es atribuible a fugas y/o derrames de hidrocarburos generados por las actividades de producción de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, según el detalle mostrado a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la causa de fuga de hidrocarburos

Nº	Componente de la unidad fiscalizable	Origen
AIH-1	Poza API de la Estación de Bombeo 1 del Yacimiento Verdúm: El área afectada es de aproximadamente 7 m ² , ubicada a 0.5 metros de la poza API.	- Bridas que salen de la poza API.
AIH-5	<u>Pozo 3842</u> : El área afectada es de aproximadamente 16 m ² , ubicada a 1 metro del cabezal del Pozo 3842.	- Cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios
AIH-6	<u>Pozo 3842</u> : El área afectada es de aproximadamente 18 m ² , ubicada a 0.5 metros de la línea de flujo a 100 m aproximadamente del Pozo 3842.	- Tuberías de la línea de flujo. - Actividades de cambio de tuberías de línea de flujo.
AIH-7	<u>Línea de flujo del MC1 a La Batería 216</u> : El área afectada es de aproximadamente 25 m ² , ubicada a 140 m aproximadamente en dirección Oeste junto a la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488).	- Actividades de cambio de tuberías de línea de flujo.
AIH-8	<u>Línea de flujo del MC1 a la Batería 216</u> : El área afectada es de aproximadamente 10 m ² , ubicada a 90 metros aproximadamente en dirección suroeste junto a la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488).	- Actividades de cambio de tuberías de línea de flujo.
AIH-9	<u>Línea de flujo del MC 1 a la Batería 216</u> : El área afectada es de aproximadamente 9 m ² , ubicada en la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de campo de la Plataforma del Pozo 5488).	- Actividades de cambio de tuberías de línea de flujo.
AIH-10	<u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216</u> : El área afectada es de aproximadamente 10 m ² , ubicada en la línea de flujo de 4" inoperativa que va al manifold de campo N° 1 de la Batería 216.	- Tuberías de línea de flujo de 4". - Permanencia de instalaciones inactivas con potencial de generar fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo.
AIH-11	<u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216</u> : El área afectada es de aproximadamente 3 m ² , ubicada en la línea de flujo de 4" inoperativa y antes de cruzar la quebrada, donde se encuentra enterrada, que va al manifold de campo N° 1 de la Batería 216.	- Tuberías de línea de flujo de 4". - Permanencia de instalaciones inactivas con potencial de generar fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo.
AIH-12	<u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216</u> : El área afectada en el recorrido de la línea de flujo de 4" y antes de llegar a la quebrada s/n es de 13 m ² de suelo impregnado con hidrocarburos. El área afectada es de aproximadamente 2 m ² en el lecho de la quebrada. Se observó burbujeo de líquido con olor a hidrocarburo, ubicado en la línea de flujo de 4" inoperativa, que va al manifold de	- Tuberías de línea de flujo de 4". - Permanencia de instalaciones inactivas con potencial de generar fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo.

¹² Ver las páginas 238 a 267 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Componente de la unidad fiscalizable	Origen
	Campo N° 1 de la Batería 216; entre otras áreas impactadas, como se detalló en el cuadro precedente.	

Fuente: Informe de Supervisión y Acta de Supervisión N° 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Sobre las medidas de prevención

15. En atención a las causas de las fugas y/o derrames de hidrocarburos a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, antes de la ocurrencia de los mismos, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 4: Medidas de prevención aplicables al caso

Nº	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
AIH-1	<u>Poza API de la Estación de Bombeo 1 del Yacimiento Verdúm: El área afectada es de aproximadamente 7 m², ubicada a 0.5 metros de la poza API.</u>	- Inspección, ajuste y mantenimiento de los componentes o bridas que salen de la poza API.
AIH-5	<u>Pozo 3842: El área afectada es de aproximadamente 16 m², ubicada a 1 metro del cabezal del Pozo 3842.</u>	- Inspección y mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios.
AIH-6	<u>Pozo 3842: El área afectada es de aproximadamente 18 m², ubicada a 0.5 metros de la línea de flujo a 100 m aproximadamente del Pozo 3842.</u>	- Inspección y mantenimiento de las tuberías de la línea de flujo. - La adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos.
AIH-7	<u>Línea de flujo del MC1 a La Batería 216: El área afectada es de aproximadamente 25 m², ubicada a 140 m aproximadamente en dirección Oeste junto a la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488).</u>	- Adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos.
AIH-8	<u>Línea de flujo del MC1 a la Batería 216: El área afectada es de aproximadamente 10 m², ubicada a 90 metros aproximadamente en dirección suroeste junto a la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488).</u>	- Adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos.
AIH-9	<u>Línea de flujo del MC 1 a la Batería 216: El área afectada es de aproximadamente 9 m², ubicada en la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de campo de la Plataforma del Pozo 5488).</u>	- Adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos.
AIH-10	<u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216: El área afectada es de aproximadamente 10 m², ubicada en la línea de flujo de 4" inoperativa que va al manifold de campo N° 1 de la Batería 216.</u>	- Inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4". - Asegurar que sus instalaciones inactivas no generen impactos al ambiente producto de fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo .
AIH-11	<u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216: El área afectada es de aproximadamente 3 m², ubicada en la línea de flujo de 4" inoperativa y antes de cruzar la quebrada, donde se encuentra enterrada, que va al manifold de campo N° 1 de la Batería 216.</u>	- Inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4". - Asegurar que sus instalaciones inactivas no generen impactos al ambiente producto de fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo .
AIH-12	<u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216:</u> El área afectada en el recorrido de la línea de flujo de 4" y antes de llegar a la quebrada s/n es de 13 m ² de suelo impregnado con hidrocarburos. El área afectada es de aproximadamente 2 m ² en el lecho de la quebrada. Se observó burbujeo de líquido con olor a hidrocarburo, ubicado en la línea de flujo de 4" inoperativa, que va al manifold de Campo N° 1 de la Batería 216.	- Inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4". - Asegurar que sus instalaciones inactivas no generen impactos al ambiente producto de fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

16. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello, conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
17. No obstante, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite la ejecución de medidas de prevención asociadas a las áreas impactadas, detectadas durante la Supervisión Regular 2018.

Sobre los impactos ambientales negativos y la generación de daño potencial a la flora y fauna

18. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos en la zona correspondiente al Lote VII/VI; de los que se verifica suelos impactados con hidrocarburos (113 m² aproximadamente) en las áreas con código AIH-1, AIH-5, AIH-6, AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12. Lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 5: Medios probatorios que acreditan el impacto ambiental negativo

N°	Ubicación	Código de área ⁽¹⁾	Área afectada (m ²)	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 ⁽²⁾		Fotografías del Informe de Supervisión
				Norte	Este	
1	Poza API Estación de Bombeo 1 del Yacimiento Verdúm	AIH N° 1	7	9489188	473402	Fotografía N° 1
2	Pozo 3842	AIH N° 5	16	9502615	475956	Fotografía N° 5
3	A 100 m del Pozo 3842	AIH N° 6	18	9502607	476022	Fotografía N° 6

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

4	Línea de flujo del MC1 a La Batería 216	AIH N° 7	25	9500843	479523	Fotografía N° 7 
5	Línea de flujo del MC1 a la Batería 216	AIH N° 8	10	9500803	479577	Fotografía N° 8 
6	Línea de flujo del MC 1 a la Batería 216	AIH N° 9	9	9500841	479472	Fotografía N° 9 
7	Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216	AIH N° 10	10	9500767	479587	Fotografía N° 10 
8	Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216	AIH N° 11	3	9500767	479587	Fotografía N° 11 
9	Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216	AIH N° 12	10, 3 y 2	9500767 9500767 9500704	479587 479587 479343	Fotografía N° 57  Fotografía N° 58

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

--	--	--	--	--	--	--

(1): Código de área de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión.

(2): Coordenadas de acuerdo al Memorandum N° 00434-2020-OEFA/DSEM del 20 de febrero del 2020.

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión (páginas 28, 29 y 36 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

19. Adicionalmente, es oportuno indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo de seis (6) de las áreas impregnadas con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Área N°	Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84	
			Norte	Este
AIH N° 1	203, 6, API-E1	Ubicada a 0,5 metros aprox. al lado oeste de la poza API de la Estación de bombeo N° 1 del Yacimiento Verdúm, dentro de un área estimada de 7 m ² de suelo afectado con hidrocarburo.	9489168	473402
AIH N° 5	SAPET,6,ESP-3	Ubicada a 1 metro del Pozo 3842 (Jabonillal).	9502615	475956
AIH N° 6	SAPET,6,ESP-4	Ubicado a 0.5 metros de un ducto de 2" y a 65 metros aproximadamente del Pozo 3842 (Jabonillal) en dirección sureste.	9502607	476022
AIH N° 7	SAPET,6,ESP-5	Ubicado a 140 metros aproximadamente en dirección Oeste junto al ducto de 2" que va del manifold de campo N°1 de la Batería 216 (Manifold ubicado en la Plataforma del Pozo 5488).	9500843	479523
AIH N° 8	SAPET,6,ESP-6	Ubicado a 90 metros aproximadamente en dirección suroeste junto al ducto de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold ubicado en la plataforma del Pozo 5488).	9500803	479577
AIH N° 12	SAPET,6,ESP-7	Ubicado a 80m aprox. en dirección suroeste junto al ducto de fibra de vidrio de 4" aparentemente abandonado que se encuentra entre el pozo 5488 y el pozo 5147.	9500771	479596

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 y 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Los resultados analíticos de dichos muestreos dieron como resultado la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola y suelo de uso industrial aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA para Suelo**), respecto de las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo, Fracción F2 y F3:

Cuadro N° 7: Resultados del análisis efectuado por la DSEM

Puntos	Parámetros		
	Hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)
203, 6, API-E1	31.4	13295	20090
SAPET,6,ESP-1	10.2	4522	10070
SAPET,6,ESP-2	2.6	43295	63991
SAPET,6,ESP-3	107.7	24511	28360
SAPET,6,ESP-4	<1.9	24047	64924
SAPET,6,ESP-5	355	40490	51072
SAPET,6,ESP-6	26.1	40173	54525
SAPET,6,ESP-7	3021	46178	56788
ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ - Unidad: (mg/Kg)	200	1200	3000
ECA - Suelo Industrial ⁽²⁾ - Unidad: (mg/Kg)	500	5000	6000

Excesos

(1) y (2) : Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola y uso industrial.

Fuente: Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° 45372/2018 y 45373/2018 – ALS LS PERÚ

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

21. En este punto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA ha señalado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema.
22. En este contexto, cabe precisar que la sola la presencia de hidrocarburos en el suelo genera alteraciones relacionadas a las propiedades físicas y químicas de este componente ambiental¹⁴, como la disminución de la porosidad, reducción en la retención de humedad, la reducción de la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y salinidad.
23. Lo antes descrito, cobra especial importancia considerando que el componente ambiental suelo representa un medio de sustento para especies endémicas del área de influencia directa del Lote VII/VI (mamíferos, reptiles, arbustos, entre otras especies de flora y fauna). Sumado a ello, el contaminante detectado se encuentra asociado a efectos eco-toxicológicos adversos en la microfauna del suelo¹⁵.
24. En efecto, en el Capítulo 3 – Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VIII/VI, aprobado por Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AEE se describe que, en las estaciones de monitoreo biótico ubicadas en las plataformas de los pozos existentes y otras áreas intervenidas del Lote VII/VI, se detectaron rastros de mamíferos (zorro costero), 32 especies de aves y 13 especies de reptiles, entre otros. Lo anterior evidencia la presencia de fauna en las instalaciones del citado Lote que al estar expuesta a los hidrocarburos por contacto o ingesta podrían presentar alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia¹⁶.
25. Del mismo modo, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación se aprecia la presencia de arbustos y maleza en las zonas donde se detectó los suelos impregnados con hidrocarburo, lo cual evidencia la capacidad del componente suelo para albergar receptores bióticos susceptibles a los hidrocarburos, lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 8: Presencia de arbustos y maleza en las zonas impregnadas con hidrocarburos

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión
--	--

¹³ Ver la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras. Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1339450-resolucion-n-055-2016-oeffa-tfa-sme>, <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307656-resolucion-n-325-2018-oeffa-tfa-smepim>; y, <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1241925-resolucion-n-011-2019-oeffa-tfa-smepim>.

¹⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

¹⁵ ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Revista Scientific Electronic Library Online – Scielo. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-489.

¹⁶ “Estudios en animales han demostrado efectos a los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado y los riñones a causa de la exposición a compuestos de los TPH. También se ha demostrado que ciertos compuestos de los TPH pueden afectar la reproducción y el feto en animales.” Fuente: ATSDR: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.html

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Fuente: Acta de Supervisión N° 1 y 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

26. Esto último, considerando que el componente suelo es un sistema conformado por invertebrados, hongos, bacterias y otros organismos que viven en simbiosis con las raíces de la vegetación de la zona, se desprende que hidrocarburos derramados podría generar una alteración en la población de los microorganismos encargados de la formación y de la calidad del suelo, con efectos nocivos en la flora asociada (disminución de la fertilidad del suelo y en su capacidad para sustentar vida vegetal), debido a los cambios de pH generados sobre dicho componente.
27. Por lo tanto, ha quedado evidenciado el impacto al componente suelo; asimismo, el hecho detectado se encuentra vinculado a la generación de daños potenciales a la fauna y flora.

Sobre la documentación presentada por el administrado

28. Cabe indicar que mediante Carta N° ST-HSEE-C-230, ingresada con registro N° 2018-E01-088147 el 26 de octubre de 2018¹⁷, Sapet presentó información vinculada a la limpieza y remediación del área afectada, de cuyo análisis la DSEM¹⁸ concluyó que la misma no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que está referida a las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos, más no a las medidas de prevención que fueron adoptadas por Sapet.
29. Asimismo, si bien mediante Carta N° SL-HSSE-C-045-2019, ingresada con registro 2019-E01-021700 el 1 de marzo de 2019, el administrado presentó el "Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo" elaborado por SGS del Perú S.A.C., el cual contiene la ejecución y resultados del monitoreo de suelo efectuado en las zonas adyacentes a diversos pozos del Lote VI/VI. Dicho medio probatorio no desvirtúa el hecho materia de análisis, en la medida que está referido a las acciones de limpieza ejecutadas por el administrado en las áreas impregnadas con hidrocarburos, más no respecto a las medidas de prevención que debieron ser adoptadas por Sapet a fin de prevenir los impactos ambientales negativos.

¹⁷ Ver documento digitalizado denominado "Otros_Carta_N°_ST_HSSE-C-230-2018__HT_2018-E01-088147_---_Otros_1544221051224.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

¹⁸ Considerandos 52 al 54 del Informe de Supervisión. Ver páginas 258 a 264 del denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

30. En efecto, la documentación presentada por Sapet no está referida a acciones anteriores a los impactos ambientales negativos dirigidas precisamente a prevenirlos o evitarlos, sino a acciones posteriores a la afectación a los componentes ambientales.
31. En consecuencia, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos, en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.
32. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 "Hecho analizado N° 1" del Informe de Supervisión¹⁹.
33. Asimismo, se debe precisar que, conforme ha sido desarrollado por la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral, el presente hecho imputado incluye el Hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión²⁰.

c) Respecto del área con código AIH-1

34. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos en el área con código AIH-1 del Lote VII/VI originada por la falla en las bridas de la poza API; en ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado la no adopción de medidas de prevención (inspección, ajuste y mantenimiento) a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, generando daño potencial a la flora y fauna.
35. Ahora bien, se debe precisar que de la revisión de los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se verifica que, a fin de evitar impactos negativos al componente suelo asumió la obligación de realizar el mantenimiento preventivo en los componentes o bridas que salen de la poza API del Lote VII/VI, conforme se encuentra contemplado en el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción de Oleoducto y Estación de Bombeo N° 1 Verdún Lote VII/VI", aprobado mediante Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA el 5 de marzo del 2002, tal como se advierte a continuación:

Cuadro N° 9: Compromiso establecido en el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA

<p>"Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental</p> <p>VI. 2. 1 Medidas de Mitigación</p> <p><i>Este tipo de medidas tiene la finalidad de evitar o minimizar los impactos ambientales que producirían las actividades del Proyecto, (...)</i></p> <p>9. Puesta en servicio, operación y mantenimiento</p> <p>(...)</p> <p>Impacto: <i>Contaminación del suelo por hidrocarburos por falla de drenajes:</i></p> <p>Mitigación: <u>Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías y accesorios de los drenajes</u></p> <p>(...)</p> <p><i>Recuperar los hidrocarburos derramados y restaurar el área afectada.</i></p> <p>(...)</p> <p>Impacto: <i>Contaminación del suelo por residuos sólidos y líquidos:</i></p> <p>Mitigación: <i>Instruir al personal para el manejo de residuos sólidos y líquidos: distribuir en el área recipientes apropiados para la recolección de residuos; recolectar los residuos sólidos en recipientes específicos, evitando la mezcla de ellos, de acuerdo al procedimiento establecido.</i></p> <p>VI. 2. 2. Medidas de Control</p>

¹⁹ Páginas 238 a 267 del denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

²⁰ Páginas 335 a 341 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

(..)

El control lo realizará el responsable ambiental de la empresa SAPET. a través de:

- Verificación del cumplimiento de las medidas de mitigación

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

36. Cabe precisar que, se entiende por tuberías y accesorios de los drenajes a los componentes mecánicos de descarga de fluidos, conformados por, tubos, codos, pernos, bridas, empaques, tuercas y demás componentes de la poza API.
37. En ese sentido, considerando que a fin de evitar los impactos negativos al componente suelo, el administrado ha asumido compromisos específicos (medidas de prevención) en el referido instrumento de gestión ambiental; estos son los que le resultan aplicables al caso en concreto; cuya inobservancia constituye un incumplimiento a compromisos ambientales.
38. En este contexto, se debe precisar que el incumplimiento de la obligación antes detallada – contemplada en el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción de Oleoducto y Estación de Bombeo N° 1 Verdún Lote VII/VI" -, es materia de imputación en el hecho imputado N° 5 del presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, se imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental contemplada en el instrumento de gestión ambiental, referida a la ejecución de mantenimientos preventivos en los componentes o bridas que salen de la poza API, en atención a los impactos ambientales negativos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018
39. Por lo que, corresponde archivar este extremo del hecho imputado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos adicionales presentados por el administrado en este extremo.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

40. Sapet señaló que el tribunal de Fiscalización Ambiental en la resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, hace mención que los administrados nos encontramos en mejor posición para determinar las medidas de prevención que adopte y acredite la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas son acordes con los riesgos que involucre la actividad.
41. En dicho orden de ideas, mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que cuenta con un sistema integral de prevención, compuesto por tres ejes fundamentales:
 - (i) Capacitación: asegura que cada trabajador sepa realizar su labor de acuerdo a los procedimientos operativos, los que incluyen medidas de protección al ambiente y reacción frente a una contingencia.
 - (ii) Inspección y Mantenimiento: se realiza inspección permanente a las instalaciones de producción de hidrocarburos (incluye ductos) con la finalidad de detectar cualquier condición subestándar para proceder a realizar el mantenimiento correctivo correspondiente. Asimismo la realización del mantenimiento preventivo, de acuerdo con el programa anual, busca garantizar el correcto funcionamiento de equipos y materiales.
 - (iii) Respuesta a emergencias ambientales a nivel de equipamiento, entrenamiento y personal capacitado, se mantiene siempre permanentemente actualizado, de tal modo que ante la eventual ocurrencia de una emergencia ambiental, se adopten las medidas de mitigación respectivas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

42. Respecto de las actividades de inspección y mantenimiento de los componentes de la unidad fiscalizable, el administrado añadió que adoptó las siguientes medidas de prevención:

Área AIH-5

- Como medida de prevención, el 19 de agosto de 2018, realizó la inspección al pozo 3842, encontrándose todo conforme como se aprecia en el Anexo 12 y 13 del escrito de descargos 1. Asimismo, el 29 de julio de 2018 se realizaron actividades de trabajo preventivo en dicha unidad, conforme se aprecia en el Anexo 14 del escrito de descargos.

Área AIH-6

- El 8 de febrero de 2018, realizó como medidas de prevención, las siguientes actividades: (i) inspección visual y patrullaje de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo del pozo 3842, (ii) limpieza y mantenimiento de tuberías, (iii) ajuste de coples y uniones, (iv) prueba de hermeticidad utilizando solución jabonosa para la detección de fugas; y, (v) levantamiento de información en la locación de trabajo, corroborándose que no existe tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, ello en el marco del procedimiento de trabajo utilizado N° ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos.
- Conforme se aprecia en el Anexo 3 del escrito de descargos 1, la revisión y mantenimiento previo de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo del pozo 3842, garantiza una correcta operación de la línea en mención, sin fugas ni pérdidas que ocasionen producción diferida.
- En lo correspondiente a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos, se informa que el procedimiento ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos, incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento.

Área AIH-7

- El 8 de febrero de 2018, realizó como medidas de prevención, las siguientes actividades: (i) inspección visual y patrullaje de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo de pruebas del manifold de campo 1 de la batería 216, (ii) limpieza y mantenimiento de tuberías, (iii) ajuste de coples y uniones, (iv) prueba de hermeticidad utilizando solución jabonosa para la detección de fugas; y, (v) levantamiento de información en la locación de trabajo, corroborándose que no existe tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, ello en el marco del procedimiento de trabajo utilizado N° ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos.
- Conforme se aprecia en el Anexo 5 del escrito de descargos 1, la revisión y mantenimiento previo de la línea de flujo de pruebas del manifold de campo 1 de la batería 216, garantiza una correcta operación de la línea en mención, sin fugas ni pérdidas que ocasionen producción diferida.
- En lo correspondiente a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos, se informa que el procedimiento ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos 1, incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento.

Área AIH-8

- El 8 de febrero de 2018, realizó como medidas de prevención, las siguientes actividades: (i) inspección visual y patrullaje de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo de pruebas del manifold de campo 1 de la batería 216, (ii) limpieza y mantenimiento de tuberías, (iii) ajuste de coples y uniones, (iv) prueba de hermeticidad utilizando solución jabonosa para la detección de fugas; y, (v)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

levantamiento de información en la locación de trabajo, corroborándose que no existe tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, ello en el marco del procedimiento de trabajo utilizado N° ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos 1.

- Conforme se aprecia en el Anexo 5 del escrito de descargos 1, la revisión y mantenimiento previo de la línea de flujo de pruebas del manifold de campo 1 de la batería 216, garantiza una correcta operación de la línea en mención, sin fugas ni pérdidas que ocasionen producción diferida.
- En lo correspondiente a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos, se informa que el procedimiento ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos 1, incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento.

Área AIH-9

- El 8 de febrero de 2018, realizó como medidas de prevención, las siguientes actividades: (i) inspección visual y patrullaje de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo de pruebas del manifold de campo 1 de la batería 216, (ii) limpieza y mantenimiento de tuberías, (iii) ajuste de coples y uniones, (iv) prueba de hermeticidad utilizando solución jabonosa para la detección de fugas; y, (v) levantamiento de información en la locación de trabajo, corroborándose que no existe tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, ello en el marco del procedimiento de trabajo utilizado N° ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos.
- Conforme se aprecia en el Anexo 5 del escrito de descargos 1, la revisión y mantenimiento previo de la línea de flujo de pruebas del manifold de campo 1 de la batería 216, garantiza una correcta operación de la línea en mención, sin fugas ni pérdidas que ocasionen producción diferida.
- En lo correspondiente a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos, se informa que el procedimiento ST-PRO-MLF-021-2018 – Anexo 4 del escrito de descargos 1, incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento.

Área AIH-10

- Conforme se verifica en el Anexo 6 del escrito de descargos 1, el componente observado corresponde a una línea que se encontraba fuera de servicio al momento de la Supervisión Regular 2018; ello, en la medida que, existe una línea de flujo de totales operativa.

Área AIH-11

- Conforme se verifica en el Anexo 6 del escrito de descargos 1, el componente observado corresponde a una línea que se encontraba fuera de servicio al momento de la Supervisión Regular 2018; ello, en la medida que, existe una línea de flujo de totales operativa.

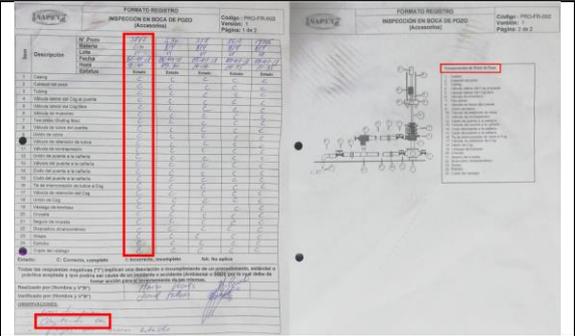
Área AIH-12

- Conforme se verifica en el Anexo 6 del escrito de descargos 1, el componente observado corresponde a una línea que se encontraba fuera de servicio al momento de la Supervisión Regular 2018; ello, en la medida que, existe una línea de flujo de totales operativa.

43. A continuación, se detalla el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar que adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 10: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Área	Componente	Medida de prevención	Análisis de la DFAI
AIH-5	<p>Pozo 3842: El área afectada es de aproximadamente 16 m², ubicada a 1 metro del cabezal del Pozo 3842.</p>	<p>- Inspección y mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios.</p>	<p>Respecto de las inspecciones a los componentes del cabezal del pozo: Respecto a las actividades de inspección, mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló realizó las inspecciones a los elementos del cabezal de los pozos, para acreditarlo presentó un formato de registro de inspección en boca de pozo del 05 de julio del 2018, en el cual se muestra la inspección de todos los accesorios del pozo 3842, encontrándose conformes, según se detalla a continuación:</p>  <p>Fuente: Páginas 4 y 5 del escrito de descargos 2.</p> <p>Sobre el particular, se verifica que el mencionado registro data del 05 de julio del 2018 (es decir, antes de la Supervisión Regular 2018) y evidencia la inspección visual de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y accesorios en boca de pozo, tales como válvulas, codos, coples y demás.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que el administrado realizó como medida de prevención, inspecciones visuales de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y accesorios. Por lo que, corresponde archivar, este extremo del hecho imputado. En tal sentido, no amerita emitir pronunciamiento sobre los demás medios probatorios (tales como el Anexo 12 y 13 del escrito de descargos 1) y argumentos presentados por el administrado para el presente extremo del hecho imputado 1.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente precisar que si bien el registro de inspección visual del 05 de julio del 2018 acredita un tipo de medida de prevención relacionada a la ejecución de inspecciones visuales a los componentes del cabezal del pozo 3842, ello no enerva la responsabilidad del administrado de garantizar el adecuado funcionamiento de esos mismos componentes verificados, mediante la ejecución oportuna y frecuente de medidas destinadas al mantenimiento preventivo o de mantenimiento menor (tales como ajuste de coples y uniones, válvulas, verificación de empaquetaduras, u otros), máxime, si de la revisión de los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2018, se evidencia que la mancha de hidrocarburo adyacente al cabezal del pozo 3843 fue a consecuencia de liqueos y fuga de hidrocarburos por el cabezal del pozo, tal y como quedó descrito en el ítem 10 del Acta de Supervisión.</p> <p>En razón a lo antes descrito, a continuación se muestra el análisis de los medios de prueba referidos a la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo de los componentes del cabezal del pozo 3842.</p> <p>Respecto al mantenimiento preventivo de los componentes del cabezal del pozo:</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

			<p>En relación a las actividades de mantenimiento preventivo, el administrado alegó que el 29 de julio del 2018 se realizaron actividades de trabajo preventivo en dicha unidad, para lo cual adjuntó un Reporte diario de trabajos de mantenimiento contenido en el Anexo 14 del escrito de descargos 1, no obstante, de la revisión del referido reporte, se advierte que éste hace referencia a acciones de mantenimiento del sistema de levantamiento artificial o unidad de producción del pozo 3842, sin hacer referencia a acciones de mantenimiento a los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios.</p> <p>Lo antes descrito, puede ser corroborado al revisar el detalle de los trabajos realizados en dicha unidad, tales como revisión de cojinetes y engranajes de la caja reductora, estructura de la unidad, guarda, verificación del nivel de aceite, lubricación de cojinetes, entre otros componentes que no corresponden al cabezal del pozo, según se muestra a continuación:</p> <div data-bbox="794 808 1353 1467" data-label="Table"> </div> <p>Fuente: Anexo 14 del escrito de descargos 1.</p> <p>Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desestimado.</p>
<p>AIH-6</p>	<p><u>Pozo 3842</u>: El área afectada es de aproximadamente 18 m², ubicada a 0.5 metros de la línea de flujo a 100 m aproximadamente del Pozo 3842.</p>	<p>- Inspección y mantenimiento o de las tuberías de la línea de flujo.</p>	<p>Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó la adopción de medidas de prevención vinculadas a la ejecución de acciones de inspección y mantenimiento, realizadas el 8 de febrero de 2018, referidas a inspecciones visuales y patrullajes de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo de pozo 3842, así como, a la ejecución de trabajos de limpieza de tuberías, ajuste de coples y uniones, pruebas de hermeticidad confirmando la inexistencia de fugas en la línea, verificación de la inexistencia de tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:</p> <p>A) <u>Respecto a la Inspección visual de todas las líneas de flujo del pozo 3842 hasta el MC-4 de la Batería 216</u></p> <p>De la revisión del registro de los resultados de inspección, se observa que el administrado verificó el estado de 28 tubos de 2" de diámetro y de sus coples, el 8 de febrero de 2018, determinando que se encuentran en buen estado de operación y no requieren cambio, según se muestra a continuación:</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

			<div data-bbox="837 318 1372 519" data-label="Table"> </div> <p data-bbox="837 519 1212 542">Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos 1.</p> <p data-bbox="790 560 1372 638">B) <u>Respecto a los Reportes de Inspección y Mantenimiento de todas las líneas de flujo del pozo 3842 hasta el MC-4 de la Batería 216:</u></p> <p data-bbox="837 660 1372 884">De la revisión de los reportes de inspección y mantenimiento, se observa que el administrado determinó que para el 8 de febrero de 2018, los tubos que conforman la línea de flujo del pozo 3842 hasta el MC-4 de la Batería 216 se encuentran en buen estado de operación, sin encontrar evidencias de fuga de hidrocarburos en las tuberías y coples. Lo antes descrito quedo registrado en los comentarios de los reportes mostrados a continuación:</p> <div data-bbox="837 884 1372 958" data-label="Table"> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="837 884 1053 958">COMENTARIOS</td> <td data-bbox="1053 884 1372 958">SE CONFIRMO EL BUEN ESTADO DE HERMETICIDAD DE LA LINEA DE FLUJO NO EXISTE EVIDENCIAS DE FUGA EN LAS TUBERIAS O COPLES</td> </tr> </table> </div> <p data-bbox="837 958 1356 985">Fuente: Páginas 4 y 5 del Anexo 3 del escrito de descargos 1.</p> <p data-bbox="837 1008 1372 1153">De acuerdo con los resultados de la inspección antes mostrada, se desprende que los 28 tubos de 2" de diámetro y de sus coples, no ameritaban acciones de mantenimiento mayor de naturaleza correctiva vinculadas a reparaciones o cambios de dichos elementos.</p> <p data-bbox="837 1176 1372 1400">No obstante ello, el administrado acreditó la ejecución de acciones de mantenimiento menor o medidas de naturaleza preventiva, como la limpieza y mantenimiento de tuberías, ajuste de coples, pruebas de hermeticidad utilizando solución jabonosa para la detección de fugas, según quedó evidenciado en la relación de trabajos ejecutados durante el 8 de febrero de 2018, y cuya parte pertinente se muestra a continuación:</p> <div data-bbox="837 1422 1372 1646" data-label="Table"> </div> <p data-bbox="837 1646 1308 1668">Fuente: Página 5 del Anexo 3 del escrito de descargos.</p> <p data-bbox="790 1691 1372 1836">De acuerdo con las evidencias de inspección visual, ajuste de coples y pruebas de hermeticidad antes analizadas, se verifica que el administrado sí ejecutó un tipo de medida de prevención referida a la inspección y mantenimiento de las tuberías y coples que conforman la línea de flujo del pozo 3842 hasta el MC-4 de la Batería 216.</p> <p data-bbox="790 1859 1372 1915">Por lo antes descrito, corresponde declarar el archivo del presente extremo del hecho imputado.</p> <p data-bbox="590 1915 778 2101">- La adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan</p> <p data-bbox="790 1915 1372 2101">En relación con la medida de prevención referida a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías en líneas de flujo, el administrado alegó que el procedimiento "ST-PRO-MLF-021-2018", incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento durante actividades de cambios de tuberías.</p>	COMENTARIOS	SE CONFIRMO EL BUEN ESTADO DE HERMETICIDAD DE LA LINEA DE FLUJO NO EXISTE EVIDENCIAS DE FUGA EN LAS TUBERIAS O COPLES
COMENTARIOS	SE CONFIRMO EL BUEN ESTADO DE HERMETICIDAD DE LA LINEA DE FLUJO NO EXISTE EVIDENCIAS DE FUGA EN LAS TUBERIAS O COPLES				

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns. Left column: medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos. Right column: En relación con el procedimiento de trabajo 'ST-PRO-MLF-021-2018', corresponde precisar que un documento de gestión, por sí mismo, no acredita su implementación... Includes images of forms: 'Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018' and 'Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos'.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: ID (AIH-7), Description (Línea de flujo del MC1 a La Batería 216), Observations (Adopción de procedimientos...), and Evidence (Formulario de mantenimiento y vigilancia de ductos with handwritten notes and signatures).

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 2.

De la revisión del formato antes mostrado, se desprende lo siguiente:

- El formato no hace alusión a actividades de corte de una tubería, sino, al mantenimiento preventivo de la línea de flujo del pozo 3842.
- De la revisión del formato, se desprende que éste precisó la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo, sin precisar el tramo o acción específica de mantenimiento a efectos de corroborar que correspondió al cambio de tuberías de línea de flujo, en línea con lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Por lo tanto, considerando las premisas antes descritas, se concluye que el administrado no adoptó acciones y/o prácticas contenidas en procedimientos para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con remanentes de hidrocarburos.

Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó la adopción de medidas de prevención ejecutadas el 8 de febrero de 2018, referidas a la realización de inspecciones visuales y patrullajes de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), donde se ejecutaron trabajos de limpieza de tuberías, ajuste de coples y uniones, pruebas de hermeticidad confirmando la inexistencia de fugas en la línea, verificación de la inexistencia de tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- A) Inspección visual de todas las líneas de flujo del del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488) - Anexo 5 del escrito de descargos 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

			<p>De la revisión del registro de los resultados de inspección, se observa que el administrado verificó el estado de 150 tubos de 2" de diámetro y de sus uniones, determinando que se encuentran en buen estado de operación.</p> <p>B) <u>Dos (2) Reportes de Inspección visual de todas las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488) – Anexo 5 del escrito de descargos 1.</u></p> <p>De la revisión de los reportes de inspección visual, se observa que el administrado determinó que para el 8 de febrero de 2018, los tubos que conforman las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), se encuentran en buen estado de operación, sin encontrar evidencias de fuga de hidrocarburos en las tuberías y sus uniones.</p> <p>De acuerdo con las evidencias antes analizadas, se verifica que el administrado ejecutó medidas de prevención en las tuberías y coples que conforman la línea de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), siendo estas; (i) la ejecución de inspecciones visuales, y (ii) la ejecución de mantenimientos menores, tales como, el ajuste de coples y pruebas de hermeticidad que no precisaron de intervenciones mayores como el cambio de una tubería.</p> <p>No obstante ello, es preciso advertir que el presente hecho imputado no está vinculado a la ausencia de medidas de prevención del tipo inspección visuales y mantenimientos menores, sino, respecto a la ejecución de procedimientos y prácticas para efectuar intervenciones mayores como lo es el cambio de tuberías con el riesgo de generar drenajes de hidrocarburos remanentes hacia el suelo, máxime, si de la revisión de la información proporcionada por el administrado en materia de acciones de inspección y mantenimiento se verifica que éstos no precisaron la necesidad del cambio de tuberías en la línea de flujo del MC1 a La Batería 21.</p> <p>Para mayor precisión y claridad de los argumentos antes expuestos, se advierte que las medidas acreditadas por el administrado están referidas a acciones de inspección visual y de mantenimiento menor, sin embargo, el presente extremo del hecho imputado está referido a intervenciones que se enmarcan en un tipo de mantenimiento mayor (es decir, cambios de tuberías).</p> <p>Por lo antes descrito, los argumentos y medios de prueba vinculados a la ejecución de inspecciones y mantenimientos son desestimados, en tanto no están vinculados al presente hecho imputado.</p> <p>En relación con la medida de prevención referida a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías en líneas de flujo, el administrado alegó que el procedimiento "ST-PRO-MLF-021-2018", incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento durante actividades de cambios de tuberías. A efectos de acreditar la ejecución del mencionado procedimiento, mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado presentó; (i) el procedimiento "ST-PRO-MLF-021-2018" – Anexo 4 del escrito de descargos 1, (ii) el registro de charlas de difusión del procedimiento al personal de SAPET – Anexo 3 del escrito de descargos 2, a fin de evidenciar la difusión del referido procedimiento al personal de Sapet, así como, (iii) el Registro de charlas de difusión del procedimiento al personal contratista – Anexo 4 del escrito de descargos 2, a fin de demostrar que el personal de Sapet y sus contratistas se encuentran entrenados para realizar los trabajos en base a lo indicado en el mencionado procedimiento.</p>
--	--	--	--



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns. The rightmost column contains text describing the process of duct repair and maintenance, and includes two form attachments: 'Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018' and 'Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos'.

En relación con los registros de difusión y charla del procedimiento de reparación de ductos de 2", 3" y de 4" pulgadas – Anexo 3 y 4 del escrito de descargos 2, es preciso señalar que, las evidencias de difusión y capacitación no resultan un medio de prueba certero e idóneo para acreditar acciones de inspección o mantenimiento, toda vez que, dichos documentos no tienen como finalidad mostrar información detallada como las características o condiciones de operación del ducto intervenido, la técnica de inspección o mantenimiento ejecutado, así como, las conclusiones y recomendaciones luego de la intervención del ducto.

En ese sentido; los registros de difusión y capacitación no sustituyen a la evidencia generada en materia de acciones de inspección y mantenimiento de ductos (registros e informes técnicos generados por los especialistas encargados de la inspección o mantenimiento), en tanto, el alcance de los registros de charlas, entrenamientos y capacitaciones termina en evidenciar sólo la ejecución de un programa de formación al personal en una materia en particular; razón por la cual, dichos registros no desvirtúan el hecho materia de análisis.

En relación con el procedimiento de trabajo "ST-PRO-MLF-021-2018" y sus registros de difusión, se advierte que el documento de gestión, por sí mismo, no acredita su cumplimiento, toda vez que, dicho medio de prueba no se encuentra respaldado con registros de trabajo, órdenes de trabajo, fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, reportes diarios u otros documentos que evidencien la implementación y cumplimiento de las actividades detalladas en el mismo.

Cabe precisar que, los documentos que complementan o se generan producto del cumplimiento del mencionado procedimiento, deben precisar y evidenciar de manera clara e indubitable las acciones ejecutadas, los tramos intervenidos, así como, las condiciones de operación de las tuberías antes y después de la intervención.

En efecto, de la revisión del procedimiento de trabajo "ST-PRO-MLF-021-2018", se verifica que el mismo contempla un formulario denominado "Adjunto 2. Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos", el cual debe ser generado y debidamente completado cada vez que se interviene un ducto, según se aprecia a continuación:

Two form attachments: 'Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018' and 'Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos'. The first form is a technical procedure for duct repair, and the second is a detailed maintenance and monitoring form for ducts.

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos 1.

No obstante, el administrado no adjuntó, un formulario emitido en el marco de dicho procedimiento, a efectos de, corroborar que el cambio o reemplazo de la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2018 -y que la DSEM dejó constancia mediante la descripción de la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión-, se realizó siguiendo el procedimiento de trabajo "ST-PRO-MLF-021-2018", según el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Fotografías N° 7 - AHH-Z

Línea de flujo del MC 1 a la Batería 216

- Se observó orgánicamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos.
- El área afectada es de aproximadamente 25 m², ubicada a 140 metros aproximadamente en dirección Oeste hacia a la Línea de flujo de 2" que va del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216. Manifold ubicado en la Plataforma del Punto Edén.
- La afectación del área es producto del drenaje del crudo a consecuencia del cambio de tubería.
- La presencia del hidrocarburo se evidenció en suelo agrícola.
- Muestra de suelo con código: SAPET.A.ESP.4.

De acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión, dicha intervención o cambio de tubería generó el drenaje de crudo remanente.

No obstante, el administrado no adjuntó el registro que evidencie que la intervención realizada (cambio de tubería), cumplió con el procedimiento ST-PRO-MLF-021-2018.

Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 17M

Norte	Este	Altitud
890084	479635	48

Fuente: elaboración propia

Cabe precisar que, si bien, mediante escrito de descargos 2, el administrado presentó dos (2) documentos denominados "FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS" – Anexo 2 y 6 del escrito de descargos 2; correspondiente a la línea de flujo de pruebas y de totales del MC 1 de la Batería 216, de fecha 08 de febrero del 2018, mostrado a continuación:

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ST-PRO-MLF-021-2018

Pág. 17 de 18

PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DUCTOS DE 2", 3" Y 4"Ø

Rev. 0

LF, PRUEBAS MC1-216

Línea de flujo de pruebas del manifold de campo N° 1 de la Batería 216

ANEXO 2. FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS

NOTA: LLENAR ESTE REPORTE CADA VEZ QUE SE EXPONE EL DUCTO, SIN CONSIDERAR LA CAUSA

UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA	TRAFIARIAS	NOMBRE DE LA LÍNEA DE ESTACIÓN	LF PRUEBAS DEL MC1-RAT-216	LÍNEA N°	PRUEBAS MC1-216	FECHA DEL REPORTE	08/02/2018
PLANO N°	BATERIA 216	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN	2" LÍNEA FLETO	LOCALIZACIÓN DE CLASE (CAD)	N/A	FECHA DE INSPECCIÓN	08/02/2018
TUBO:	DIAM. EXT. 2"	ESPESOR DE PARED 0.154"	GRADO ESPECIFICIDAD 50H 40	PROFUNDIDAD ENTERRAM.	N/A		

PROPÓSITO DEL MANTENIMIENTO O VIGILANCIA VIGILANCIA

FUGA DEL DUCTO CAMBIO EN EL DUCTO CRUCE CON OTROS DUCTOS

FALTA DEL DUCTO PROTECCIÓN CÁTÓDICA ABANDONO

REEMPLAZO CONECTORIA OTRO MANTO PRESUNTIVO

MANTENIMIENTO DE DUCTOS

NO SE REQUIERE REPARACIÓN O REEMPLAZO, A PARTIR DE LA FECHA:

1. SECCIÓN REEMPLAZADA: REQUIERE ACCIÓN

DESDE: ___ A: ___ O.D. ___ ESPESOR ___ GRADO ___ ESPEC. ___ CORDÓN ___

a) Presión de Prueba de la Sección de reemplazo: ___ por ___ hora. Fecha: ___ Carta de Prueba adjunta

b) Soldadura a tipo de campo inspeccionada: No Sí Método END usado?

c) Para ductos que corren paralelos a Línea de Transmisión, el cable eléctrico fue conectado al Ducto? No Sí

2. SECCIÓN REPARADA TEMPORAL PERMANENTE

a) Método de Reparación: ___

b) Presión reducida durante la Reparación? No Sí Presión reducida durante la Reparación? ___

c) Hubo fuga de producto durante la Reparación? No Sí Describir: ___

d) Soldadura inspeccionada por END? No Sí Método usado: ___

CONDICIÓN INTERNA DEL DUCTO, PROCEDIMIENTOS DE CORRIE INTERNA Y EXTERNA

A. SE ENCONTRÓ CORROSIÓN INTERNA? No Sí Describir: ___

B. MÉTODO DE CONTROL DE CORROSIÓN INTERNA: Ninguno Trat. Químico Otro: ___

CONDICIÓN EXTERNA DEL DUCTO, PROCEDIMIENTOS DE CORRIE EXTERNA

A. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CÁTÓDICA DE TUBO EXCAVADO EXPUESTO: ___ VOLTIOS ___

B. CONDICIÓN DEL REVESTIMIENTO Satisfactorio Desprenderse Destrozado

C. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CÁTÓDICA EN ANTERIOR MEDICIÓN: ___ VOLT. S. FECHA: ___

CRUCE CON LÍNEAS EXTRAÑAS. PROCEDIMIENTO DE CRUCE

A. EMPRESA: ___ DIAJ. ___ DISTANCIA EN MILÍMETROS: ___ ARRIBA ABAJO

B. TUBO ACERO OTRO DESNUDO

C. REVESTIMIENTO REVESTIDO DESNUDO

D. ÁNGULO APROXIMADO DEL CRUCE: ___ PRODUCTO TRANSPORTADO: ___

DISTRIBUCIÓN RECOMENDACIÓN / CONSEJOS

- Se recomienda el mantenimiento de la línea de flujo del manifold de campo N° 1 de la Batería 216 (LÍNEA DE PRUEBAS).

- No existen fugas de flujo en las tuberías o cables.

- Se sugiere realizar el mantenimiento preventivo y vigilancia a tuberías de la línea de flujo (Manifold) del manifold de campo N° 1 de la Batería 216.

INSPECCIONADO POR:

SUPERVISOR:

08/02/2018

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos 2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

			<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ST-PRO-MLF-021-2018</p> <p>PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DUCTOS DE 2", 3" Y 4" Ø</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>Pág. 17 de 18</p> <p>Rev. 0</p> <p>LF, TUBALES MC1-216</p> </div> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">P. Línea de flujo de tuberías del manifold de campo N°1 de la Bateria 216.</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">ADJUNTO 2. FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">NOTA: LLENAR ESTE REPORTE CADA QUE SE EXPONE EL DUCTO, SIN CONSIDERAR LA CAUSA.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <td colspan="2">UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN:</td> <td colspan="2">NOMBRE DE LA LÍNEA:</td> <td colspan="2">LÍNEA Nº:</td> <td colspan="2">FECHA DEL REPORTE</td> </tr> <tr> <td colspan="2">ZONA: PIRILLAS</td> <td colspan="2">LF, TUBALES DEL MC1-PRO-216</td> <td colspan="2">TUBALES MC1-216</td> <td colspan="2">08/02/2018</td> </tr> <tr> <td>PLANO Nº:</td> <td>UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN:</td> <td>SISTEMA DE DUCTOS:</td> <td>LOCALIZACIÓN:</td> <td>DE CLASE (GAS):</td> <td colspan="3">FECHA DE INSPECCIÓN:</td> </tr> <tr> <td>N/A</td> <td>PATRILLA 216</td> <td>NO LÍNEA TI. FENI</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td colspan="3">08/02/2018</td> </tr> <tr> <td>TUBO:</td> <td>DIAM. EXT.:</td> <td>ESPESOR DE PARED:</td> <td>GRADO DE SOLIDIDAD:</td> <td colspan="4">PROFUNDIDAD ENTERRAM.</td> </tr> <tr> <td>17500</td> <td>24"</td> <td>0.154"</td> <td>SC41 4D</td> <td colspan="4">N/A</td> </tr> </table> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">PROFUNDIDAD DEL MANTENIMIENTO O VIGILANCIA "VIGILANCIA"</p> <table border="0" style="width: 100%; font-size: x-small;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> FUGA DEL DUCTO</td> <td><input type="checkbox"/> CAMBIO EN EL DUCTO</td> <td><input type="checkbox"/> CRUCE CON OTROS DUCTOS</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> FALLA DEL DUCTO</td> <td><input type="checkbox"/> PROTECCIÓN CATÓDICA</td> <td><input type="checkbox"/> ABANDONO</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> REFUERZO</td> <td><input type="checkbox"/> CONDUCTORA</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> otro: MANT. PREVENTIVO</td> </tr> </table> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">MANTENIMIENTO DE DUCTOS</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> NO SE REQUIERE REPARACIÓN O REEMPLAZO, A PARTIR DE LA FECHA: _____ <input type="checkbox"/> REQUIERE ACCIÓN</p> <p>1. SECCIÓN REEMPLAZADA: DIAM. _____ PARED _____ GRADO _____ ESPEC. _____ CONDICIÓN _____</p> <p>DE: _____ A: _____ O.D. _____</p> <p>2. SECCIÓN REPARADA <input type="checkbox"/> TEMPORAL <input type="checkbox"/> PERMANENTE</p> <p>a) Método de Reparación: _____</p> <p>b) Presión reducida durante la Reparación? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Presión reducida durante la Reparación? _____</p> <p>c) Hubo fuga de producto durante la Reparación? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Describir: _____</p> <p>d) Satisfacción al tipo de campo reparado: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Método END usado? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí</p> <p>e) Para ductos que corren paralelos a Líneas de Transmisión, el cable eléctrico fue conectado al Ducto? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí</p> <p>3. CONDICIÓN INTERNA DEL DUCTO: PROCEDIMIENTOS DE CORRIENTE INTERNA Y EXTERNA</p> <p>A. SE ENCONTRÓ CORROSIÓN INTERNA? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Describir: _____</p> <p>B. MÉTODO DE CONTROL DE CORROSIÓN INTERNA: <input type="checkbox"/> Anódico <input type="checkbox"/> Trat. Químico <input type="checkbox"/> Otro: _____</p> <p>CONDICIÓN EXTERNA DEL DUCTO: PROCEDIMIENTOS DE CORRIENTE EXTERNA</p> <p>A. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CATÓDICA DE TUBO EXCAVADO EXPUESTO: _____ VOLTIOS</p> <p>B. CONDICIÓN DEL REVESTIMIENTO <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> Desprenderse <input type="checkbox"/> Desmoronado</p> <p>C. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CATÓDICA EN ANTERIOR MEDICIÓN: _____ VOLTIOS FECHA: _____</p> <p>CRUCE CON LÍNEAS EXTRAÑAS. PROCEDIMIENTO DE CRUCE:</p> <p>A. EMPRESA: _____ DIAM. _____ DISTANCIA EN M/METROS _____ <input type="checkbox"/> ARRIBA <input type="checkbox"/> ABAJO</p> <p>B. TUBO <input type="checkbox"/> ACERO <input type="checkbox"/> OTRO _____ DESLIZADO _____</p> <p>C. REVESTIMIENTO <input type="checkbox"/> REVESTIDO <input type="checkbox"/> DESLIZADO _____</p> <p>D. ÁNGULO APROXIMADO DEL CRUCE: _____ PRODUCTO TRANSPORTADO _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">DISTRIBUCIÓN "RECOMENDACIONES/COMENTARIOS"</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">- Se continuó el buen estado de conservación de la Línea de flujo del manifold de campo N°1 de la Bateria 216 (LÍNEA DE TUBALES).</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">- No existen evidencias de fuga en las tuberías o mallas.</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">- Se realizaron actividades de mantenimiento preventivo y correctivo y patrullaje de la Línea de flujo de tuberías del manifold de campo N°1 de la Bateria 216.</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">INSPECCIONADO POR: _____ SUPERVISOR: _____</p> <p style="text-align: right; font-size: x-small; margin-top: 5px;">08/02/2018</p> </div>	UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN:		NOMBRE DE LA LÍNEA:		LÍNEA Nº:		FECHA DEL REPORTE		ZONA: PIRILLAS		LF, TUBALES DEL MC1-PRO-216		TUBALES MC1-216		08/02/2018		PLANO Nº:	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN:	SISTEMA DE DUCTOS:	LOCALIZACIÓN:	DE CLASE (GAS):	FECHA DE INSPECCIÓN:			N/A	PATRILLA 216	NO LÍNEA TI. FENI	N/A	N/A	08/02/2018			TUBO:	DIAM. EXT.:	ESPESOR DE PARED:	GRADO DE SOLIDIDAD:	PROFUNDIDAD ENTERRAM.				17500	24"	0.154"	SC41 4D	N/A				<input type="checkbox"/> FUGA DEL DUCTO	<input type="checkbox"/> CAMBIO EN EL DUCTO	<input type="checkbox"/> CRUCE CON OTROS DUCTOS	<input type="checkbox"/> FALLA DEL DUCTO	<input type="checkbox"/> PROTECCIÓN CATÓDICA	<input type="checkbox"/> ABANDONO	<input type="checkbox"/> REFUERZO	<input type="checkbox"/> CONDUCTORA	<input checked="" type="checkbox"/> otro: MANT. PREVENTIVO
UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN:		NOMBRE DE LA LÍNEA:		LÍNEA Nº:		FECHA DEL REPORTE																																																						
ZONA: PIRILLAS		LF, TUBALES DEL MC1-PRO-216		TUBALES MC1-216		08/02/2018																																																						
PLANO Nº:	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN:	SISTEMA DE DUCTOS:	LOCALIZACIÓN:	DE CLASE (GAS):	FECHA DE INSPECCIÓN:																																																							
N/A	PATRILLA 216	NO LÍNEA TI. FENI	N/A	N/A	08/02/2018																																																							
TUBO:	DIAM. EXT.:	ESPESOR DE PARED:	GRADO DE SOLIDIDAD:	PROFUNDIDAD ENTERRAM.																																																								
17500	24"	0.154"	SC41 4D	N/A																																																								
<input type="checkbox"/> FUGA DEL DUCTO	<input type="checkbox"/> CAMBIO EN EL DUCTO	<input type="checkbox"/> CRUCE CON OTROS DUCTOS																																																										
<input type="checkbox"/> FALLA DEL DUCTO	<input type="checkbox"/> PROTECCIÓN CATÓDICA	<input type="checkbox"/> ABANDONO																																																										
<input type="checkbox"/> REFUERZO	<input type="checkbox"/> CONDUCTORA	<input checked="" type="checkbox"/> otro: MANT. PREVENTIVO																																																										
<p>AIH-8</p>	<p>Línea de flujo del MC1 a la Bateria 216: El área afectada es de aproximadamente 10 m², ubicada a 90 metros aproximadamente en dirección suroeste junto a la línea de flujo de 2" que va del manifold de campo N° 1 a la Bateria 216 (Manifold de la</p>	<p>- Adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos</p>	<p>Fuente: Anexo 6 del escrito de descargos 2.</p> <p>De la revisión del formato antes mostrado, se desprende que estos precisan la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo, sin especificar el tramo o acción específica de mantenimiento, a efectos de, corroborar que corresponde al reemplazo del tramo de tubería adyacente al área impactada ubicada en la coordenada 9500843N; 479523E, según la fotografía N°7 del Informe de Supervisión.</p> <p>Es así que, del escrutinio realizado al "Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos" presentado por el administrado, se desprende que dicho medio de prueba no resulta suficiente para evidenciar el cambio o reemplazo de la tubería materia de análisis en el presente extremo del hecho imputado, con el fin de corroborar el cumplimiento de la medida de prevención vinculada a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de la tubería adyacente al área impactada ubicada en la coordenada 9500843N; 479523E.</p> <p>Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desestimado.</p> <p>Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó la adopción de medidas de prevención ejecutadas el 8 de febrero de 2018, referidas a la realización de inspecciones visuales y patrullajes de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Bateria 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), donde se ejecutaron trabajos de limpieza de tuberías, ajuste de coples y uniones, pruebas de hermeticidad confirmando la inexistencia de fugas en la línea, verificación de la inexistencia de tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, para lo cual, adjuntó los siguientes documentos:</p> <p>A) <u>Inspección visual de todas las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Bateria 216 (Manifold de la</u></p>																																																									

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>plataforma del Pozo 5488).</p>		<p><u>plataforma del Pozo 5488</u>) – Anexo 5 del escrito de descargos 1.</p> <p>De la revisión del registro de los resultados de inspección, se observa que el administrado verificó el estado de 150 tubos de 2" de diámetro y de sus uniones, determinando que se encuentran en buen estado de operación (Ver Anexo 5 del registro 2022-E01-105960).</p> <p>B) <u>Dos (2) Reportes de Inspección visual de todas las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488) – Anexo 5 del escrito de descargos 1</u></p> <p>De la revisión de los reportes de inspección visual, se observa que el administrado determinó que para el 8 de febrero de 2018, los tubos que conforman las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), se encontraban en buen estado de operación, sin encontrar evidencias de fuga de hidrocarburos en las tuberías y sus uniones.</p> <p>De acuerdo con las evidencias de inspección visual, ajuste de coples y pruebas de hermeticidad antes analizadas, se verifica que el administrado ejecutó un tipo de medida de prevención referida a la inspección y mantenimiento de las tuberías y coples que conforman la línea de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488).</p> <p>No obstante ello, es preciso advertir que el presente hecho imputado no está vinculado a la ausencia de medidas de prevención del tipo inspección y mantenimiento, sino, respecto a la ejecución de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías con el riesgo de generar drenaje de hidrocarburos remanentes hacia el suelo.</p> <p>Por lo antes descrito, los argumentos y medios de prueba vinculados a la ejecución de inspecciones y mantenimientos son desestimados, en tanto no están vinculados al presente hecho imputado.</p> <p>En relación con la medida de prevención referida a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías en líneas de flujo, el administrado alegó que el procedimiento "ST-PRO-MLF-021-2018", incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento durante actividades de cambios de tuberías. A efectos de acreditar la ejecución del mencionado procedimiento, mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado presentó; (i) el procedimiento "ST-PRO-MLF-021-2018" – Anexo 4 del escrito de descargos 1, (ii) el registro de charlas de difusión del procedimiento al personal de SAPET – Anexo 3 del escrito de descargos 2, a fin de evidenciar la difusión del referido procedimiento al personal de Sapet, así como, (iii) el Registro de charlas de difusión del procedimiento al personal contratista – Anexo 4 del escrito de descargos 2, a fin de demostrar que el personal de Sapet y sus contratistas se encuentran entrenados para realizar los trabajos en base a lo indicado en el mencionado procedimiento.</p> <p>En relación con los registros de difusión y charla del procedimiento de reparación de ductos de 2", 3" y de 4" pulgadas – Anexo 3 y 4 del escrito de descargos 2, es preciso señalar que, las evidencias de difusión y capacitación no resultan un medio de prueba certero e idóneo para acreditar acciones de inspección o mantenimiento, toda vez que, dichos documentos no tienen como finalidad mostrar información detallada como las características o condiciones de operación del ducto intervenido, la técnica de inspección</p>
--	-----------------------------------	--	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns. The rightmost column contains text describing maintenance procedures and includes two forms: 'Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018' and 'Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos'.

o mantenimiento ejecutado, así como, las conclusiones y recomendaciones luego de la intervención del ducto.

En ese sentido; los registros de difusión y capacitación no sustituyen a la evidencia generada en materia de acciones de inspección y mantenimiento de ductos (registros e informes técnicos generados por los especialistas encargados de la inspección o mantenimiento), en tanto, el alcance de los registros de charlas, entrenamientos y capacitaciones termina en evidenciar sólo la ejecución de un programa de formación al personal en una materia en particular; razón por la cual, dichos registros no desvirtúan el hecho materia de análisis.

En relación con el procedimiento de trabajo "ST-PRO-MLF-021-2018" y sus registros de difusión, se advierte que el documento de gestión, por sí mismo, no acredita su cumplimiento, toda vez que, dicho medio de prueba no se encuentra respaldado con registros de trabajo, órdenes de trabajo, fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, reportes diarios u otros documentos que evidencien la implementación y cumplimiento de las actividades detalladas en el mismo.

Cabe precisar que, los documentos que complementan o se generan producto del cumplimiento del mencionado procedimiento, deben precisar y evidenciar de manera clara e indubitable las acciones ejecutadas, los tramos intervenidos, así como, las condiciones de operación de las tuberías antes y después de la intervención.

En efecto, de la revisión del procedimiento de trabajo "ST-PRO-MLF-021-2018", se verifica que el mismo contempla un formulario denominado "Adjunto 2. Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos", el cual debe ser generado y debidamente completado cada vez que se interviene un ducto, según se aprecia a continuación:

Two forms: 'Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018' and 'Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos'. The first form includes instructions and a results table. The second form is a detailed checklist for duct maintenance and monitoring.

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos 1.

No obstante, el administrado no adjuntó, un formulario emitido en el marco de dicho procedimiento, a efectos de, corroborar que el cambio o reemplazo de la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2018 -y que la DSEM dejó constancia mediante la descripción de la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión-, se realizó siguiendo el procedimiento de trabajo "ST-PRO-MLF-021-2018", según el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Fotografía N° 8 – AIH-8

Línea de flujo del MC 1 a La Batería 216

- Se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos.
- El área afectada es de aproximadamente 10 m², ubicado a 90 metros aproximadamente en dirección Suroeste junto a la Línea de flujo de 2" que va del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216. Manifold ubicado en la Plataforma del Pozo 5488.
- La afectación del área es producto del drenaje o fuga del crudo a consecuencia del cambio de tubería.
- La presencia del hidrocarburo se evidenció en suelo agrícola.
- Muestra de suelo con código: SAPET.6.ESP-6.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17M

Norte	Este	Altitud
9500804	478575	41

Fuente: elaboración propia.

A su vez, mediante escrito de descargos 2, el administrado presentó dos (2) documentos denominados "FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS" – Anexo 2 y 6 del escrito de descargos 2; correspondiente a la línea de flujo de pruebas y de totales del MC 1 de la Batería 216, de fecha 08 de febrero del 2018, mostrado a continuación:

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ST-PRO-MLF-021-2018

Pág. 17 de 18

PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DUCTOS DE 2", 3" Y 4"Ø

Rev. 0

LF, PRUEBAS MC1-216

Línea de flujo de pruebas del manifold de campo N° 1 de la Batería 216

ADJUNTO 2. FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS

NOTA: LLENAR ESTE REPORTE CADA VEZ QUE SE INSPECCIONA EL DUCTO, SIN CONSIDERAR LA CAUSA

UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA: PAPILINAS	NOMBRE DE LA LÍNEA: LF, PRUEBAS DEL MC1-PAT-216	LÍNEA N°: PRUEBAS MC1-216	FECHA DEL REPORTE: 08/02/2018
PLANO N°: N/A	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN: BATERÍA 216	SISTEMA DE DUCTOS DE CLASE (GAS): LÍNEA FLUJO	FECHA DE INSPECCIÓN: 08/02/2018
TUBO: DINOS	DIAM. EXT.: 2"	ESPAESOR DE PARED: 0.154"	GRADO ESPECÍFICO/SOLDAD: SCH.40
PROPÓSITO DEL MANTENIMIENTO O VIGILANCIA: <input checked="" type="checkbox"/> VIGILANCIA		PRUEBAS MC1-216	

FUGA DEL DUCTO CAMBIO EN EL DUCTO CRUCE CON OTROS DUCTOS

FALLA DEL DUCTO PROTECCIÓN CÁTÓDICA ABANDONO

REFUERZO CONDUCTORA OTRO: **MANTO PREVENTIVO**

MANTENIMIENTO DE DUCTOS

NO SE REQUIERE REPARACIÓN O REEMPLAZO, A PARTIR DE LA FECHA: _____ REQUIERE ACCIÓN

1. SECCIÓN REPARADA: _____

DESDE: _____ A: _____ O.D. _____ ESPESOR _____ GRADO _____ ESPEC. _____ CORDÓN _____

a) Prueba de Prueba de la Sección de reemplazo por _____ horas. Fecha: _____ Carta de Prueba adjunta

b) Soldadura a tipo de campo inspeccionada? No Sí Método END usado? No Sí

c) Para ductos que corren paralelos a Línea de Transmisión, el cable eléctrico fue conectado al Ducto? No Sí

2. SECCIÓN REPARADA: _____ TEMPORAL PERMANENTE

a) Método de Reparación: _____

b) Prueba reducida durante la Reparación? No Sí Prueba reducida durante la Reparación? _____

c) Hubo fuga de producto durante la Reparación? No Sí Descripción: _____

d) Soldadura inspeccionada por END? No Sí Método usado: _____

CONDICIÓN INTERNA DEL DUCTO. PROCEDIMIENTOS DE CORRI. INTERNA Y EXTERNA

A. SE ENCONTRÓ CORROSIÓN INTERNA? No Sí Descripción: _____

B. MÉTODOS DE CONTROL DE CORROSIÓN INTERNA: Ninguno Trat. Químico Otro: _____

CONDICIÓN EXTERNA DEL DUCTO. PROCEDIMIENTOS DE CORRI. EXTERNA

A. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CÁTÓDICA DE TUBO EXCAVADO EXPUESTO: _____ VOLTS

B. CONDICIÓN DEL REVESTIMIENTO: Satisfactorio Desprenderse Destrozado

C. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CÁTÓDICA EN ANTERIOR MEDICIÓN: _____ VOLTS FECHA: _____

CRUCE CON LÍNEAS EXTRAÑAS. PROCEDIMIENTO DE CRUCE

A. EMPRESA: _____ DIAM. _____ DISTANCIA EN MILÍMETROS _____ ARRIBA ABAJO

B. TUBO: ACERO OTRO _____

C. REVESTIMIENTO: REVESTIDO DESNUDO

D. ÁNGULO APROXIMADO DEL CRUCE: _____ PRODUCTO TRANSPORTADO: _____

DISTRIBUCIÓN "RECOMENDACIONES/COMENTARIOS"

- Se verificó el buen estado de mantenimiento de la línea de flujo del manifold de campo N° 1 de la Batería 216 (Línea de Pruebas).

- No existen evidencias de fuga de los tubos o cables.

- Se realizaron actividades de mantenimiento preventivo y vigilancia a futuro de la línea de flujo (Pruebas) del manifold de campo N° 1 de la Batería 216.

INSPECCIONADO POR: *[Firma]* SUPERVISOR: *[Firma]* Henry Vera 08/02/2018

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

			<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ST-PRO-MLF-021-2018</p> <p>PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DUCTOS DE 2", 3" Y 4" Ø</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>Pág. 17 de 18</p> <p>Rev. 0</p> <p>LF, TUBALES MC1-216</p> </div> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">P. Línea de flujo de totales del manifold de campo N°1 de la Batería 216.</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">ADJUNTO 2. FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">NOTA: LLENAR ESTE REPORTE CADA QUE SE EXPONE EL DUCTO, SIN CONSIDERAR LA CAUSA.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <td colspan="2">UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA: PERUAS</td> <td colspan="2">NOMBRE DE LA LÍNEA: LF, TUBALES DEL MC1-TUB-216</td> <td>LÍNEA Nº: TUBALES MC1-216</td> <td>FECHA DEL REPORTE 08/10/2018</td> </tr> <tr> <td>PLANO Nº: N/A</td> <td>UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN: PATERIA 216</td> <td>SISTEMA DE DUCTOS: LÍNEA DE TRANSMISIÓN</td> <td>LOCALIZACIÓN: N/A</td> <td>CLASE (GAS): N/A</td> <td>FECHA DE INSPECCIÓN: 08/10/2018</td> </tr> <tr> <td>TUBO: Ø 2"</td> <td>DIAM. EXT.: 2"</td> <td>ESPESOR DE PARED: 0.154"</td> <td>GRADO DE SOLIDIDAD: SCL 4D</td> <td>PROFUNDIDAD ENTERRAM: N/A</td> <td></td> </tr> </table> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">MANTENIMIENTO DEL MANTENIMIENTO O VIGILANCIA "VIGILANCIA"</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;"> <input type="checkbox"/> FUGA DEL DUCTO <input type="checkbox"/> CAMBIO EN EL DUCTO <input type="checkbox"/> CRUCE CON OTROS DUCTOS <input type="checkbox"/> FALLA DEL DUCTO <input type="checkbox"/> PROTECCIÓN CATÓDICA <input type="checkbox"/> ABANDONO <input type="checkbox"/> REFUERZO <input type="checkbox"/> CONDUCTORA <input checked="" type="checkbox"/> otro: MANT. PREVENTIVO </p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">MANTENIMIENTO DE DUCTOS</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;"> <input checked="" type="checkbox"/> NO SE REQUIERE REPARACIÓN O REEMPLAZO, A PARTIR DE LA FECHA: _____ <input type="checkbox"/> REQUIERE ACCIÓN </p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">1. SECCIÓN REEMPLAZADA: DIAM. _____ PARED _____ GRADO _____ ESPEC. _____ CONDICIÓN _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">DE: _____ A: _____ O.D. _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">a) Presión de Prueba de la Sección de reemplazo: _____ por _____ (Nivel: Presión: _____) Carta de Prueba adjunta</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">b) Selladura a la hora de campo reemplazada: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Método END usado? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">c) Para ductos que corren paralelos a Líneas de Transmisión, el cable eléctrico fue conectado al Ducto? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">2. SECCIÓN REPARADA <input type="checkbox"/> TEMPORAL <input type="checkbox"/> PERMANENTE</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">a) Método de Reparación: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">b) Presión reducida durante la Reparación? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Presión reducida durante la Reparación? _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">c) Hubo fuga de producto durante la Reparación? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Describir: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">d) Selladura inspeccionada por END? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Método usado: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">CONDICIÓN INTERNA DEL DUCTO: PROCEDIMIENTOS DE CORR. INTERNA Y EXTERNA</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">A. SE ENCONTRÓ CORROSIÓN INTERNA? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Describir: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">B. MÉTODO DE CONTROL DE CORROSIÓN INTERNA: <input type="checkbox"/> Anódico <input type="checkbox"/> Trat. Químico <input type="checkbox"/> Otro: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">CONDICIÓN EXTERNA DEL DUCTO: PROCEDIMIENTOS DE CORR. EXTERNA</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">A. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CATÓDICA DE TUBO EXCAVADO EXPUESTO: _____ VOLTIOS</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">B. CONDICIÓN DEL REVESTIMIENTO <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> Dependieroso <input type="checkbox"/> Desoladoro</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">C. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CATÓDICA EN ANTERIOR MEDICIÓN: _____ VOLTIOS FECHA: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">CRUCE CON LÍNEAS EXTRAÑAS. PROCEDIMIENTO DE CRUCE:</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">A. EMPRESA: _____ DIAM. _____ DISTANCIA EN MALTROS: _____ <input type="checkbox"/> ARRIBA <input type="checkbox"/> ABAJO</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">B. TUBO <input type="checkbox"/> ACERO <input type="checkbox"/> OTRO _____ DESLIZADO _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">C. REVESTIMIENTO <input type="checkbox"/> REVESTIDO <input type="checkbox"/> DESLIZADO _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">D. ÁNGULO APROXIMADO DEL CRUCE: _____ PRODUCTO TRANSPORTADO: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">DISTRIBUCIÓN "RECOMENDACIONES/COMENTARIOS"</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">- Se concluye al haberse realizado el mantenimiento de la línea de flujo del manifold de campo N°1 de la Batería 216 (LÍNEA DE TRANSMISIÓN) - No existen incidencias de fuga en las tuberías o uniones. - Se concluyen satisfactorio el mantenimiento preventivo y correctivo y patrullaje de la línea de flujo de totales del manifold de campo N°1 de la Batería 216.</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">INSPECCIONADO POR: _____ SUPERVISOR: _____</p> <p style="font-size: x-small; margin-bottom: 5px;"> </p> </div>	UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA: PERUAS		NOMBRE DE LA LÍNEA: LF, TUBALES DEL MC1-TUB-216		LÍNEA Nº: TUBALES MC1-216	FECHA DEL REPORTE 08/10/2018	PLANO Nº: N/A	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN: PATERIA 216	SISTEMA DE DUCTOS: LÍNEA DE TRANSMISIÓN	LOCALIZACIÓN: N/A	CLASE (GAS): N/A	FECHA DE INSPECCIÓN: 08/10/2018	TUBO: Ø 2"	DIAM. EXT.: 2"	ESPESOR DE PARED: 0.154"	GRADO DE SOLIDIDAD: SCL 4D	PROFUNDIDAD ENTERRAM: N/A	
UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA: PERUAS		NOMBRE DE LA LÍNEA: LF, TUBALES DEL MC1-TUB-216		LÍNEA Nº: TUBALES MC1-216	FECHA DEL REPORTE 08/10/2018																
PLANO Nº: N/A	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN: PATERIA 216	SISTEMA DE DUCTOS: LÍNEA DE TRANSMISIÓN	LOCALIZACIÓN: N/A	CLASE (GAS): N/A	FECHA DE INSPECCIÓN: 08/10/2018																
TUBO: Ø 2"	DIAM. EXT.: 2"	ESPESOR DE PARED: 0.154"	GRADO DE SOLIDIDAD: SCL 4D	PROFUNDIDAD ENTERRAM: N/A																	
<p>AIH-9</p>	<p>Línea de flujo del MC 1 a la Batería 216: El área afectada es de aproximadamente 9 m², ubicada en la línea de flujo de 2" que va del manifold</p>	<p>- Adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para</p>	<p>Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó la adopción de medidas de prevención ejecutadas el 8 de febrero de 2018, referidas a la ejecución de inspecciones visuales y patrullajes de las tuberías pertenecientes a la línea de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), donde se realizaron trabajos de limpieza de tuberías, ajuste de coples y uniones, pruebas de hermeticidad confirmando la</p>																		

Fuente: Anexo 6 del escrito de descargos 2.

De la revisión de los formatos antes mostrados, se desprende que éstos sólo precisan la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo, sin especificar el tramo o acción específica de mantenimiento, a efectos de corroborar que el formato presentado se generó a consecuencia del reemplazo del tramo de tubería adyacente al área impactada ubicada en la coordenada 9500803N; 479577E, según la ubicación descrita en la fotografía N°8 del Informe de Supervisión.

Es así que, del escrutinio realizado a los "Formatos de mantenimiento y vigilancia de ductos" presentados por el administrado, se desprende que dichos medios de prueba no resultan suficientes para evidenciar el cambio o reemplazo de la tubería materia de análisis en el presente extremo del hecho imputado, con el fin de corroborar el cumplimiento de la medida de prevención vinculada a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de la tubería adyacente al área impactada ubicada en la coordenada 9500803N; 479577E.

Por lo antes descrito, se concluye que el administrado no acreditó la adopción acciones y/o prácticas contenidas en procedimientos para efectuar el cambio o reemplazo de tuberías considerando medidas de manejo ambiental para evitar impactos al suelo con remanentes de hidrocarburos. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>de campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de campo de la Plataforma del Pozo 5488).</p>	<p>evitar impactos al suelo con hidrocarburos</p>	<p>inexistencia de fugas en la línea, verificación de la inexistencia de tierra contaminada debajo de la línea y sus áreas adyacentes, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección visual de todas las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488) – Anexo 5 del escrito de descargos 1. - Dos (2) Reportes de Inspección visual de todas las líneas de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488) – Anexo 5 del escrito de descargos 1. <p>De acuerdo con las evidencias de inspección visual, ajuste de coples y pruebas de hermeticidad antes analizadas, se verifica que el administrado ejecutó un tipo de medida de prevención referida a la inspección y mantenimiento de las tuberías y coples que conforman la línea de flujo del pozo 3842 hasta el MC-1 de la Batería 216.</p> <p>No obstante ello, es preciso advertir que el presente hecho imputado no está vinculado a la ausencia de medidas de prevención del tipo inspección y mantenimiento, sino, respecto a la ejecución de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos.</p> <p>Por lo antes descrito, los argumentos y medios de prueba vinculados a la ejecución de inspecciones y mantenimientos la línea de flujo del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216 (Manifold de la plataforma del Pozo 5488), son desestimados.</p> <p>En relación con la medida de prevención referida a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías en líneas de flujo, el administrado alegó que el procedimiento “ST-PRO-MLF-021-2018”, incluye dentro de su estructura todos los pasos a seguir para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento durante actividades de cambios de tuberías. A efectos de acreditar la ejecución del mencionado procedimiento, mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado presentó; (i) el procedimiento “ST-PRO-MLF-021-2018” – Anexo 4 del escrito de descargos 1, (ii) el registro de charlas de difusión del procedimiento al personal de SAPET – Anexo 3 del escrito de descargos 2, a fin de evidenciar la difusión del referido procedimiento al personal de Sapet, así como, (iii) el Registro de charlas de difusión del procedimiento al personal contratista – Anexo 4 del escrito de descargos 2, a fin de demostrar que el personal de Sapet y sus contratistas se encuentran entrenados para realizar los trabajos en base a lo indicado en el mencionado procedimiento.</p> <p>En relación con los registros de difusión y charla del procedimiento de reparación de ductos de 2", 3" y de 4" pulgadas – Anexo 3 y 4 del escrito de descargos 2, es preciso señalar que, las evidencias de difusión y capacitación no resultan un medio de prueba certero e idóneo para acreditar acciones de inspección o mantenimiento, toda vez que, dichos documentos no tienen como finalidad mostrar información detallada como las características o condiciones de operación del ducto intervenido, la técnica de inspección o mantenimiento ejecutado, así como, las conclusiones y recomendaciones luego de la intervención del ducto.</p> <p>En ese sentido; los registros de difusión y capacitación no sustituyen a la evidencia generada en materia de acciones de inspección y mantenimiento de ductos (registros e informes técnicos generados por los especialistas encargados de la inspección o mantenimiento), en tanto, el alcance de los registros de charlas, entrenamientos y capacitaciones termina en evidenciar sólo la ejecución de un</p>
--	---	---	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>programa de formación al personal en una materia en particular; razón por la cual, dichos registros no desvirtúan el hecho materia de análisis.</p> <p>En relación con el procedimiento de trabajo “ST-PRO-MLF-021-2018” y sus registros de difusión, se advierte que el documento de gestión, por sí mismo, no acredita su cumplimiento, toda vez que, dicho medio de prueba no se encuentra respaldado con registros de trabajo, órdenes de trabajo, fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, reportes diarios u otros documentos que evidencien la implementación y cumplimiento de las actividades detalladas en el mismo.</p> <p>Cabe precisar que, los documentos que complementan o se generan producto del cumplimiento del mencionado procedimiento, deben precisar y evidenciar de manera clara e indubitable las acciones ejecutadas, los tramos intervenidos, así como, las condiciones de operación de las tuberías antes y después de la intervención.</p> <p>En efecto, de la revisión del procedimiento de trabajo “ST-PRO-MLF-021-2018”, se verifica que el mismo contempla un formulario denominado “Adjunto 2. Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos”, el cual debe ser generado y debidamente completado cada vez que se interviene un ducto, según se aprecia a continuación:</p> <div data-bbox="790 996 1364 1366"> <table border="1"> <tr> <th>Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018</th> <th>Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> </div> <p>Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos 1.</p> <p>No obstante, el administrado no adjuntó, un formulario emitido en el marco de dicho procedimiento, a efectos de, corroborar que el cambio o reemplazo de la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2018 -y que la DSEM dejó constancia mediante la descripción de la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión-, se realizó siguiendo el procedimiento de trabajo “ST-PRO-MLF-021-2018”, según el siguiente detalle:</p> <div data-bbox="790 1635 1364 2016"> <table border="1"> <tr> <th colspan="2">Fotografía N° 9 – AIH-9</th> </tr> <tr> <td> <p>Línea de flujo del MC 1 a La Batería 216</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó orgánolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos El área afectada es de aproximadamente 9 m², ubicada en la Línea de flujo de 2” que va del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216. Manifold ubicado en la Plataforma del Pozo 5488. El área fue afectada a consecuencia del cambio de tubería. La presencia del hidrocarburo se evidenció en suelo agrícola. No se tomó muestra de suelos, porque las características orgánolépticas eran similares a las anteriores áreas identificada </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17M</p> <table border="1"> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> <tr> <td>9500841</td> <td>479472</td> <td>41</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td colspan="2">Fuente: elaboración propia.</td> </tr> </table> </div> <p>Cabe precisar que, mediante escrito de descargos 2, el administrado presentó dos (2) documentos denominados “FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE</p>	Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018	Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos			Fotografía N° 9 – AIH-9		<p>Línea de flujo del MC 1 a La Batería 216</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó orgánolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos El área afectada es de aproximadamente 9 m², ubicada en la Línea de flujo de 2” que va del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216. Manifold ubicado en la Plataforma del Pozo 5488. El área fue afectada a consecuencia del cambio de tubería. La presencia del hidrocarburo se evidenció en suelo agrícola. No se tomó muestra de suelos, porque las características orgánolépticas eran similares a las anteriores áreas identificada 		<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17M</p> <table border="1"> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> <tr> <td>9500841</td> <td>479472</td> <td>41</td> </tr> </table>		Norte	Este	Altitud	9500841	479472	41	Fuente: elaboración propia.	
Procedimiento de trabajo ST-PRO-MLF-021-2018	Formato de mantenimiento y vigilancia de ductos																				
Fotografía N° 9 – AIH-9																					
<p>Línea de flujo del MC 1 a La Batería 216</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó orgánolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos El área afectada es de aproximadamente 9 m², ubicada en la Línea de flujo de 2” que va del Manifold de Campo N° 1 a la Batería 216. Manifold ubicado en la Plataforma del Pozo 5488. El área fue afectada a consecuencia del cambio de tubería. La presencia del hidrocarburo se evidenció en suelo agrícola. No se tomó muestra de suelos, porque las características orgánolépticas eran similares a las anteriores áreas identificada 																					
<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17M</p> <table border="1"> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> <tr> <td>9500841</td> <td>479472</td> <td>41</td> </tr> </table>		Norte	Este	Altitud	9500841	479472	41														
Norte	Este	Altitud																			
9500841	479472	41																			
Fuente: elaboración propia.																					

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

DUCTOS" – Anexo 2 y 6 del escrito de descargos 2; correspondiente a la línea de flujo de pruebas y de totales del MC 1 de la Batería 216, de fecha 08 de febrero del 2018, mostrado a continuación:

	PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ST-PRO-MLF-021-2018	Pág. 17 de 18
	PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DUCTOS DE 2", 3" Y 4"Ø	Rev. 0 LF, PRUEBAS MC1-216

Línea de flujo de pruebas del manifold de campo N° 1 de la Batería 216

ADJUNTO 2. FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS

NOTA: LLENAR ESTE REPORTE CADA VEZ QUE SE REPARA EL DUCTO, SIN CONSIDERAR LA CAUSA

UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA: <i>PAPILLAS</i>		NOMBRE DE LA LÍNEA: LF PRUEBAS DEL MC1-PAT-216		LÍNEA N°: PRUEBAS MC1-216		FECHA DEL REPORTE: 08/02/2018
PLANO N°: N/A	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN: BATERIA 216	SISTEMA DE DUCTOS: <input checked="" type="checkbox"/> GAS <input type="checkbox"/> LÍNEA FLUJO	LOCALIZACIÓN DE CLASE (GAS): N/A	FECHA DE INSPECCIÓN: 08/02/2018		
TUBO: TODOS	DIAM. EXT.: 2"	ESPAESOR DE PARED: 0.154"	GRADO ESPECÍFICO/SOLDAD: SCH 40	PROFUNDIDAD ENTERRAM: N/A		

PROPÓSITO DEL MANTENIMIENTO O VIGILANCIA: *VIGILANCIA*

<input type="checkbox"/> FUGA DEL DUCTO	<input type="checkbox"/> CAMBIO EN EL DUCTO	<input type="checkbox"/> CRUCE CON OTROS DUCTOS
<input type="checkbox"/> FALLA DEL DUCTO	<input type="checkbox"/> PROTECCIÓN CÁTÓDICA	<input type="checkbox"/> ABANDONO
<input type="checkbox"/> REFUERZO	<input type="checkbox"/> CONDUCTORA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO: <i>MANTO PREVENTIVO</i>

MANTENIMIENTO DE DUCTOS

NO SE REQUIERE REPARACIÓN O REEMPLAZO, A PARTIR DE LA FECHA: _____ REQUIERE ACCIÓN

1. SECCIÓN REEMPLAZADA: _____ DIAM. _____ PARED _____

DESDE: _____ A: _____ O.D. _____ ESPESOR _____ GRADO _____ ESPEC. _____ CORDÓN _____

a) Prueba de Prueba de la Sección de reemplazo _____ por _____ horas. Fecha: _____ Carta de Prueba adjunta

b) Soldadura a tipo de campo inspeccionada: No Sí Método END usado? No Sí

c) Para ductos que corren paralelos a Líneas de Transmisión, el cable eléctrico fue conectado al ducto? No Sí

2. SECCIÓN REPARADA: _____ TEMPORAL PERMANENTE

a) Método de Reparación: _____

b) Prueba reducida durante la Reparación? No Sí Prueba reducida durante la Reparación? _____

c) Hubo fuga de producto durante la Reparación? No Sí Descripción: _____

d) Soldadura inspeccionada por END? No Sí Método usado: _____

CONDICIÓN INTERNA DEL DUCTO, PROCEDIMIENTOS DE CORRIENTE INTERNA Y EXTERNA

A. SE ENCONTRÓ CORROSIÓN INTERNA? No Sí Descripción: _____

B. MÉTODOS DE CONTROL DE CORROSIÓN INTERNA: Ninguno Trat. Químico Otro: _____

CONDICIÓN EXTERNA DEL DUCTO, PROCEDIMIENTOS DE CORRIENTE EXTERNA

A. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CÁTÓDICA DE TUBO EXCAVADO EXPUESTO: _____ VOLTIOS _____

B. CONDICIÓN DEL REVESTIMIENTO: Satisfactorio Desprendimiento Destrozado

C. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CÁTÓDICA EN ANTERIOR MEDICIÓN: _____ VOLTS FECHA: _____

CRUCE CON LÍNEAS EXTRAÑAS, PROCEDIMIENTO DE CRUCE

A. EMPRESA: _____ DIAM. _____ DISTANCIA EN MILÍMETROS: _____ ARRIBA ABAJO

B. TUBO: ACERO OTRO _____

C. REVESTIMIENTO: REVESTIDO DESNUDO

D. ÁNGULO APROXIMADO DEL CRUCE: _____ PRODUCTO TRANSPORTADO: _____

DISTRIBUCIÓN: *"RECOMENDACIONES / COMENTARIOS"*

- Se verificó el buen estado de mantenimiento de la línea de flujo del manifold de campo N°1 de la Batería 216 (Línea de flujo).

- No existen fugas de flujo de los tubos o cables.

- Se realizaron actividades de mantenimiento preventivo y vigilancia a futuro de la línea de flujo (manifold) del manifold de campo N°1 de la Batería 216.

INSPECCIONADO POR: *[Firma]* SUPERVISOR: *[Firma]* *Henry Vera 08/02/2018*

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ST-PRO-MLF-021-2018	
	PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DUCTOS DE 2", 3" Y 4" Ø
	Pág. 17 de 18
	Rev. 0
	LF, TUBALES MCA-216

Planta de flujo de tuberías del manifold de campo N°1 de la Bateria 216.

ADJUNTO 2. FORMATO DE MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE DUCTOS

NOTA: LLENAR ESTE REPORTE CADA QUE SE EXPONE EL DUCTO, SIN CONSIDERAR LA CAUSA.

UBICACIÓN DE LA OPERACIÓN: ZONA: <u>PERUCLAS</u>	NOMBRE DE LA LÍNEA: LF, TUBALES DEL MCA-1-TR-216	LÍNEA N°: TUBALES MCA-216	FECHA DEL REPORTE 08/10/2018
PLANO N°: N/A	UBICACIÓN DE LÍMITES DE ESTACIÓN: PATRILLA 216	SISTEMA DE DUCTOS: MCA LINEA TR-FIN	LOCALIZACIÓN DE CLASE (GAS): N/A
TUBO: TUBOS	DIAM. EXT.: 24"	ESPESOR DE PARED: 0.154"	GRADO DE SUCESOS: SCL 4D
		GRADO DE SUCESOS: SCL 4D	PROFUNDIDAD ENTERRAM: N/A

PROPÓSITO DEL MANTENIMIENTO O VIGILANCIA: "VIGILANCIA"

FUGA DEL DUCTO CAMBIO EN EL DUCTO CRUCE CON OTROS DUCTOS
 FALLA DEL DUCTO PROTECCIÓN CATÓDICA ABANDONO
 REFUERZO CONDUCTORA otro: MANT. PREVENTIVO

MANTENIMIENTO DE DUCTOS

NO SE REQUIERE REPARACIÓN O REEMPLAZO, A PARTIR DE LA FECHA: _____ REQUIERE ACCIÓN

1. SECCIÓN REEMPLAZADA: DIAM. _____ PARED _____ ESPEC. _____ CONDICIÓN _____
DESDE: A. _____ O.D. _____ ESPESOR _____

2. SECCIÓN REPARADA: TEMPORAL PERMANENTE

a) Presión reducida durante la Reparación? No Sí Presión reducida durante la Reparación? _____
b) Hubo fuga de producto durante la Reparación? No Sí Describir: _____
c) Se detecta algún tipo de campo repeticiones? No Sí Método END usado? No Sí

3. Para ductos que corren paralelos a Líneas de Transmisión, el cable eléctrico fue conectado al Ducto? No Sí

CONDICIÓN INTERNA DEL DUCTO: PROCEDIMIENTOS DE CORRIENTE INTERNA Y EXTERNA

A. SE ENCONTRÓ CORROSIÓN INTERNA? No Describir: _____
B. MÉTODO DE CONTROL DE CORROSIÓN INTERNA: Anódico Trat. Químico Otro: _____

CONDICIÓN EXTERNA DEL DUCTO: PROCEDIMIENTOS DE CORRIENTE EXTERNA

A. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CATÓDICA DE TUBO EXCAVADO EXPUESTO: _____ VOLTIOS
B. CONDICIÓN DEL REVESTIMIENTO: Satisfactorio Dependiente Deficiente
C. POTENCIAL DE PROTECCIÓN CATÓDICA EN ANTERIOR MEDICIÓN: _____ VOLTS FECHA: _____

CRUCE CON LÍNEAS EXTRAÑAS. PROCEDIMIENTO DE CRUCE:

A. EMPRESA: _____ DIAM. _____ DISTANCIA EN METROS: _____ ARRIBA ABAJO
B. TUBO: ACERO OTRO: _____ DESNUDO
C. REVESTIMIENTO: REVESTIDO DESNUDO
D. ÁNGULO APROXIMADO DEL CRUCE: _____ PRODUCTO TRANSPORTADO: _____

DISTRIBUCIÓN "RECOMENDACIONES/COMENTARIOS":
- Se corrigió el nivel de inclinación de la Planta de flujo del manifold de campo N°1 de la Bateria 216 (LÍNEA DE TUBOS).
- No existen incidencias de fuga en las tuberías o mallas.
- Se concluyen actividades de mantenimiento preventivo y vigilancia y fortalecimiento de la Planta de flujo de tuberías del manifold de campo N°1 de la Bateria 216.

INSPECCIONADO POR: Cecilia SUPERVISOR: Henry Vique 08/10/2018

Fuente: Anexo 6 del escrito de descargos 2.

De la revisión de los formatos antes mostrados, se desprende que éstos precisan la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo, sin especificar el tramo o acción específica de mantenimiento, a efectos de corroborar que el formato presentado se generó a consecuencia del reemplazo del tramo de tubería adyacente al área impactada ubicada en la coordenada 9500841N; 479472E, según la ubicación descrita en la fotografía N°9 del Informe de Supervisión.

Es así que, del escrutinio realizado a los "Formatos de mantenimiento y vigilancia de ductos" presentados por el administrado, se desprende que dichos medios de prueba no resultan suficientes para evidenciar el cambio o reemplazo de la tubería materia de análisis en el presente extremo del hecho imputado, con el fin de corroborar el cumplimiento de la medida de prevención vinculada a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de la tubería adyacente al área impactada ubicada en la coordenada 9500841N; 479472E.

Por lo antes descrito, se concluye que el administrado no acreditó la adopción acciones y/o prácticas contenidas en procedimientos para efectuar el cambio o reemplazo de tuberías considerando medidas de manejo ambiental para evitar impactos al suelo con remanentes de hidrocarburos. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desvirtuado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

AIH-10	<p><u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216:</u> El área afectada es de aproximadamente 10 m², ubicada en la línea de flujo de 4" inoperativa que va al manifold de campo N° 1 de la Batería 216.</p>	<p>- Inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4".</p>	<p>Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que la línea de flujo inoperativa de 4", corresponde a una línea que se encontraba fuera de servicio al momento de la visita del OEFA, lo cual puede ser evidenciado mediante los registros de inspección visual realizados a las líneas de flujo operativas de 2", obrantes en los reportes de inspección visual contenidos en el Anexo 6 del escrito de descargos 1.</p> <p>Al respecto, el artículo 3º del RPAAH dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.</p> <p>En ese contexto, el administrado es responsable por todas las instalaciones que se encuentran bajo su dominio, éstas operativas o inactivas. Asimismo, se debe tener en cuenta que en su calidad de operador del Lote VII/VI, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.</p> <p>Por lo que, la condición de operación de una tubería no enerva la obligación referida a la adopción de medidas de prevención en instalaciones de conducción de fluidos de producción con el riesgo de generar fugas y goteos de remanentes de hidrocarburos.</p> <p>Cabe precisar que, si bien a fin de acreditar sus afirmaciones, el administrado presentó registros de inspecciones visuales, los mismos²¹ no están referidos a la línea de conducción de fibra de vidrio y de 4" pulgadas de diámetro materia de análisis en el presente hecho imputado, sino, a una línea de conducción de acero y de 2" pulgadas de diámetro, ajena al presente hecho; por tanto, dicho medio de prueba es desestimado.</p> <p>De otro lado, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que realizó el patrullaje de las líneas inoperativas, precisando su estado con anterioridad a la Supervisión Regular 2018. Asimismo, agregó que con anterioridad a la citada supervisión, las tuberías indicadas se encontraban inventariadas y monitoreadas, descartándose la existencia de fugas o derrames conforme se verifica del “Reporte de Inspección, Patrullaje e inventario de líneas inoperativas” – Anexo 5 del escrito de descargos 2:</p>
	<p>- Asegurar que sus instalaciones inactivas no generen impactos al ambiente producto de fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo</p>		

Fuente: Anexo 5 del escrito de descargos 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de los puntos reportados por el administrado, es decir, de aquellos tramos inspeccionados donde el operador reportó la existencia de tuberías de fibra de vidrio y de 4” pulgadas de diámetro, en estado de inoperatividad, se advierte que éstos no corresponden al tramo de tubería detectado durante la Supervisión Regular 2018 ubicado en la coordenada 9500767N; 479587E, donde la DSEM detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, según se puede observar en la siguiente imagen satelital:</p> <p style="text-align: center;">Tramo de línea inoperativa inspeccionada por SAPET (Desde P-1 hasta P-2)</p>  <p>En ese sentido, de acuerdo con lo observado en la imagen satelital antes mostrada, se aprecia que si bien el administrado acreditó la inspección visual del tramo de línea de flujo inoperativa, comprendida por los puntos P-1 (479368 E – 9500698 N), P-2 (479487 E - 9500720 N) y P-3 (479438 E - 9500699 N); dicho tramo no comprende a la tubería ubicada en la coordenada 9500767N; 479587E, donde la DSEM detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, así como, la presencia de una grapa colada en la tubería inoperativa.</p> <p>Por lo tanto, en la medida que el administrado no acreditó la ejecución de inspecciones, acciones de mantenimiento o medidas para evitar que sus instalaciones inactivas generen impactos ambientales negativos, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p>AIH-11</p>	<p><u>Línea de flujo de 4” hasta del MC 1 de la Batería 216:</u> El área afectada es de aproximadamente 3 m², ubicada en la línea de flujo de 4” inoperativa y antes de cruzar la quebrada, donde se encuentra enterrada, que va al manifold de campo N° 1 de la Batería 216.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4”. - Asegurar que sus instalaciones inactivas no generen impactos al ambiente producto de fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo. 	<p>Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que la línea de flujo inoperativa de 4”, corresponde a una línea que se encontraba fuera de servicio al momento de la visita del OEFA, lo cual puede ser evidenciado mediante los registros de inspección visual realizados a las líneas de flujo operativas de 2”, obrantes en los reportes de inspección visual contenidos en el Anexo 6 del escrito de descargos 1.</p> <p>Al respecto, se reitera que el artículo 3º del RPAAH dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.</p> <p>En ese contexto, el administrado es responsable por todas las instalaciones que se encuentran bajo su dominio, estén operativas o inactivas. Asimismo, se debe tener en cuenta que en su calidad de operador del Lote VII/VI, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>Por lo que, la condición de operación de una tubería no enerva la obligación referida a la adopción de medidas de prevención en instalaciones de conducción de fluidos de producción con el riesgo de generar fugas y goteos de remanentes de hidrocarburos.</p> <p>Cabe precisar que, si bien el administrado presentó registros de inspecciones visuales a fin de acreditar sus afirmaciones, los mismos²² no están referidos a la línea de conducción de fibra de vidrio y de 4” pulgadas de diámetro materia de análisis en el presente hecho imputado, sino, a una línea de conducción de acero y de 2” pulgadas de diámetro, ajena al presente hecho; por tanto, dicho medio de prueba es desestimado.</p> <p>De otro lado, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que realizó el patrullaje de las líneas inoperativas, precisando su estado con anterioridad a la Supervisión Regular 2018. Asimismo, agregó que con anterioridad a la citada supervisión, las tuberías indicadas se encontraban inventariadas y monitoreadas, descartándose la existencia de fugas o derrames conforme se verifica del “Reporte de Inspección, Patrullaje e inventario de líneas inoperativas” – Anexo 5 del escrito de descargos 2:</p> <div data-bbox="794 936 1372 1285" data-label="Image"> </div> <p>Fuente: Anexo 5 del escrito de descargos 2.</p> <p>Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión de los puntos reportados por el administrado, es decir, de aquellos tramos inspeccionados donde el operador reportó la existencia de tuberías de fibra de vidrio y de 4” pulgadas de diámetro, en estado de inoperatividad, se advierte que éstos no corresponden al tramo de tubería detectado durante la Supervisión Regular 2018 ubicado en la coordenada 9500767N; 479587E, donde la DSEM detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, según se puede observar en la siguiente imagen satelital:</p> <p>Tramo de línea inoperativa inspeccionada por SAPET (Desde P-1 hasta P-2)</p> <div data-bbox="794 1653 1372 2018" data-label="Image"> </div>
--	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>En ese sentido, de acuerdo con lo observado en la imagen satelital antes mostrada, se aprecia que si bien el administrado acreditó la inspección visual del tramo de línea de flujo inoperativa, comprendida por los puntos P-1 (479368 E – 9500698 N), el punto P-2 (479487 E - 9500720 N) y el punto P-3 (479438 E - 9500699 N); dicho tramo no comprende a la tubería ubicada en la coordenada 9500767N; 479587E, donde la DSEM detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, producto de una fisura y/o deterioro de la tubería.</p> <p>Por lo tanto, en la medida que el administrado no acreditó la ejecución de inspecciones, acciones de mantenimiento o medidas para evitar que sus instalaciones inactivas generen impactos ambientales negativos, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p>AIH-12</p>	<p><u>Línea de flujo de 4" hasta del MC 1 de la Batería 216:</u> El área afectada es de aproximadamente 2 m² en el lecho de la quebrada. Se observó burbujeo de líquido con olor a hidrocarburo, ubicado en la línea de flujo de 4" inoperativa, que va al manifold de Campo N° 1 de la Batería 216.</p>	<p>- Inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4".</p> <hr/> <p>- Asegurar que sus instalaciones inactivas no generen impactos al ambiente producto de fugas o goteos de remanentes de hidrocarburo.</p>	<p>Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que la línea de flujo inoperativa de 4", corresponde a una línea que se encontraba fuera de servicio al momento de la visita del OEFA, lo cual puede ser evidenciado mediante los registros de inspección visual realizados a las líneas de flujo operativas de 2", obrantes en los reportes de inspección visual contenidos en el Anexo 6 del escrito de descargos 1.</p> <p>Al respecto, se reitera que el artículo 3º del RPAAH dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.</p> <p>En ese contexto, el administrado es responsable por todas las instalaciones que se encuentran bajo su dominio, estén operativas o inactivas. Asimismo, se debe tener en cuenta que en su calidad de operador del Lote VII/VI, cuente con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.</p> <p>Por lo que, la condición de operación de una tubería no enerva la obligación referida a la adopción de medidas de prevención en instalaciones de conducción de fluidos de producción con el riesgo de generar fugas y goteos de remanentes de hidrocarburos.</p> <p>Cabe precisar que, si bien el administrado presentó registros de inspecciones visuales a fin de acreditar sus afirmaciones, los mismos²³ no están referidos a la línea de conducción de fibra de vidrio y de 4" pulgadas de diámetro materia de análisis en el presente hecho imputado, sino, a una línea de conducción de acero y de 2" pulgadas de diámetro, ajena al presente hecho; por tanto, dicho medio de prueba es desestimado.</p> <p>De otro lado, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que realizó el patrullaje de las líneas inoperativas, precisando su estado con anterioridad a la Supervisión Regular 2018. Asimismo, agregó que con anterioridad a la citada supervisión, las tuberías indicadas se encontraban inventariadas y monitoreadas, descartándose la existencia de fugas o derrames conforme se verifica del "Reporte de Inspección, Patrullaje e inventario de líneas inoperativas" – Anexo 5 del escrito de descargos 2:</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="794 324 933 403"> </td> <td data-bbox="933 324 1173 403"> REPORT DE INSPCCION, PATRULLAJE E INVENTARIO DE LINEAS INOPERATIVAS ZONA OVEJA BATERIA 216 LOTE VI </td> <td data-bbox="1173 324 1364 403"> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="794 403 933 436"> EMPRESA EJECUTANTE: GRUPO VALENCIA SAC </td> <td data-bbox="933 403 1173 436"> CLIENTE: SAPET DEVELOPMENT PERU SAC SUCURSAL PERU </td> <td data-bbox="1173 403 1364 436"> FECHA: 20/07/2018 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="794 436 933 459"> REPRESENTANTE POR SAPET: EDUARDO PARRILLER / JEREMY VERA </td> <td data-bbox="933 436 1173 459"> REPRESENTANTE POR GRUPO VALENCIA: JULIO PRADO </td> <td data-bbox="1173 436 1364 459"> DPTO: Ingeniería & Mantenimiento de Facilidades FECHA: 08:00 AM TIEMPO: 04:00 PM </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 459 1364 481"> PROYECTO: REPORTE DE INSPCCION, PATRULLAJE E INVENTARIO DE LINEAS INOPERATIVAS </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 481 1364 504"> UBICACION ZONA OVEJA BATERIA 216, MANIFOLD DE CAMPO N° 1, LOTE VI </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 504 1364 548"> TRABAJO Los trabajos realizados fueron los siguientes: • Inspección visual y patrullaje de las tuberías en desuso, para su registro y posterior retiro. • Levantamiento de información en campo. • Elaboración de registros. </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 548 1364 571"> SE REGISTRA LA UBICACION DE UNA TUBERIA DE FIBRA DE VIDRIO, ZONA OVEJA, MANIFOLD DE CAMPO N° 1, BATERIA 216. </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 571 1364 593"> IDENTIFICACION DE UN PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO EN COORDENADAS </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 593 1364 616"> COMENTARIOS </td> </tr> <tr> <td data-bbox="794 616 933 638"> PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO </td> <td data-bbox="933 616 1173 638"> PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO </td> <td data-bbox="1173 616 1364 638"> Puntos donde SAPET detectó tuberías en desuso. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="794 638 933 660"> PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO </td> <td data-bbox="933 638 1173 660"> PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO </td> <td data-bbox="1173 638 1364 660"> PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 660 1364 683"> SE REGISTRAN LA UBICACION DE LOS PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO, A TRAVES DEL PATRULLAJE Y EL REPORTE DE INSPCCION </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="794 683 1364 705"> Firmas y sellos de los participantes. </td> </tr> </table> <p>Fuente: Anexo 5 del escrito de descargos 2.</p> <p>Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de los puntos reportados por el administrado, es decir, de aquellos tramos inspeccionados donde el operador reportó la existencia de tuberías de fibra de vidrio y de 4” pulgadas de diámetro, en estado de inoperatividad, se advierte que éstos no corresponden a los tramos de tubería detectados durante la Supervisión Regular 2018 ubicados en la coordenadas 9500704N; 479343E y 95000767N; 479587E, donde la DSEM detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, según se puede observar en la siguiente imagen satelital:</p> <p style="text-align: center;">Tramo de línea inoperativa inspeccionada por SAPET (Desde P-1 hasta P-2)</p>  <p>En ese sentido, si bien el administrado acreditó la inspección visual del tramo de línea de flujo inoperativa, comprendida por los punto P-1 (479368 E – 9500698 N), el punto P-2 (479487 E - 9500720 N) y el punto P-3 (479438 E - 9500699 N); dicho tramo no comprende a las tuberías ubicadas en las coordenadas 9500704N; 479343E y 95000767N; 479587E, donde la DSEM detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, producto de una fisura y/o deterioro de la tubería.</p> <p>Por lo tanto, en la medida que el administrado no acreditó la ejecución de inspecciones, acciones de mantenimiento o medidas para evitar que sus instalaciones inactivas generen impactos ambientales negativos, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>		REPORT DE INSPCCION, PATRULLAJE E INVENTARIO DE LINEAS INOPERATIVAS ZONA OVEJA BATERIA 216 LOTE VI		EMPRESA EJECUTANTE: GRUPO VALENCIA SAC	CLIENTE: SAPET DEVELOPMENT PERU SAC SUCURSAL PERU	FECHA: 20/07/2018	REPRESENTANTE POR SAPET: EDUARDO PARRILLER / JEREMY VERA	REPRESENTANTE POR GRUPO VALENCIA: JULIO PRADO	DPTO: Ingeniería & Mantenimiento de Facilidades FECHA: 08:00 AM TIEMPO: 04:00 PM	PROYECTO: REPORTE DE INSPCCION, PATRULLAJE E INVENTARIO DE LINEAS INOPERATIVAS			UBICACION ZONA OVEJA BATERIA 216, MANIFOLD DE CAMPO N° 1, LOTE VI			TRABAJO Los trabajos realizados fueron los siguientes: • Inspección visual y patrullaje de las tuberías en desuso, para su registro y posterior retiro. • Levantamiento de información en campo. • Elaboración de registros.			SE REGISTRA LA UBICACION DE UNA TUBERIA DE FIBRA DE VIDRIO, ZONA OVEJA, MANIFOLD DE CAMPO N° 1, BATERIA 216.			IDENTIFICACION DE UN PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO EN COORDENADAS			COMENTARIOS			PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	Puntos donde SAPET detectó tuberías en desuso.	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	SE REGISTRAN LA UBICACION DE LOS PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO, A TRAVES DEL PATRULLAJE Y EL REPORTE DE INSPCCION			Firmas y sellos de los participantes.		
	REPORT DE INSPCCION, PATRULLAJE E INVENTARIO DE LINEAS INOPERATIVAS ZONA OVEJA BATERIA 216 LOTE VI																																									
EMPRESA EJECUTANTE: GRUPO VALENCIA SAC	CLIENTE: SAPET DEVELOPMENT PERU SAC SUCURSAL PERU	FECHA: 20/07/2018																																								
REPRESENTANTE POR SAPET: EDUARDO PARRILLER / JEREMY VERA	REPRESENTANTE POR GRUPO VALENCIA: JULIO PRADO	DPTO: Ingeniería & Mantenimiento de Facilidades FECHA: 08:00 AM TIEMPO: 04:00 PM																																								
PROYECTO: REPORTE DE INSPCCION, PATRULLAJE E INVENTARIO DE LINEAS INOPERATIVAS																																										
UBICACION ZONA OVEJA BATERIA 216, MANIFOLD DE CAMPO N° 1, LOTE VI																																										
TRABAJO Los trabajos realizados fueron los siguientes: • Inspección visual y patrullaje de las tuberías en desuso, para su registro y posterior retiro. • Levantamiento de información en campo. • Elaboración de registros.																																										
SE REGISTRA LA UBICACION DE UNA TUBERIA DE FIBRA DE VIDRIO, ZONA OVEJA, MANIFOLD DE CAMPO N° 1, BATERIA 216.																																										
IDENTIFICACION DE UN PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO EN COORDENADAS																																										
COMENTARIOS																																										
PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	Puntos donde SAPET detectó tuberías en desuso.																																								
PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO	PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO																																								
SE REGISTRAN LA UBICACION DE LOS PUNTO DE TUBERIA EN DESUSO, A TRAVES DEL PATRULLAJE Y EL REPORTE DE INSPCCION																																										
Firmas y sellos de los participantes.																																										

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

44. Conforme se advierte del cuadro precedente, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de las medidas de prevención citadas en la Resolución Subdirectoral u otras que hubiesen evitado la generación de los impactos ambientales negativos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018. En consecuencia, lo alegado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

45. Respecto de las actividades de capacitación presuntamente ejecutadas por el administrado en el marco del Sistema Integral de Prevención contemplado por Sapet, es pertinente reiterar que, las evidencias de capacitación no resultan un medio de prueba certero e idóneo para acreditar acciones de inspección o mantenimiento, toda vez que, dichos documentos no tienen como finalidad mostrar información detallada como las características o condiciones de operación del ducto intervenido, la técnica de inspección o mantenimiento ejecutado, así como, las conclusiones y recomendaciones luego de la intervención del ducto.
46. En ese sentido, los registros de capacitación no sustituyen a la evidencia generada en materia de acciones de inspección y mantenimiento de ductos (registros e informes técnicos generados por los especialistas encargados de la inspección o mantenimiento), en tanto, el alcance de los registros de charlas, entrenamientos y capacitaciones terminan en evidenciar sólo la ejecución de un programa de formación al personal en una materia en particular; razón por la cual, no desvirtúan el hecho materia de análisis.
47. Finalmente, respecto de las actividades de respuesta a emergencias ambientales presuntamente ejecutadas por el administrado en el marco del Sistema Integral de Prevención contemplado por Sapet, es pertinente señalar que, las medidas señaladas por el administrado no son materia de imputación en el presente PAS, en tanto, corresponden a medidas de naturaleza distinta a las medidas de prevención, esto es, a medidas de mitigación o corrección de impactos ambientales; las cuales no tienen la función de evitar o prevenir los impactos ambientales producidos por las actividades del administrado y; por el contrario, se ejecutan una vez producida una emergencia ambiental.
48. En este punto, es importante enfatizar que la adopción de las medidas de prevención, por su propia naturaleza, está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos al ambiente, no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. Lo anterior no impide a que las referidas acciones correctivas sean evaluadas en el numeral III del presente Informe, a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso, de corresponder.
49. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención listadas en la Resolución Subdirectoral para las áreas AIH-5, AIH-6 (en el extremo referido a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos), AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12.

e) **Conclusión**

50. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en el extremo referido a las medidas de prevención listadas para las áreas AIH-5 (en el extremo referido al mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios), AIH-6 (en el extremo referido a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos), AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

51. Asimismo, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en el extremo de la medida de prevención listadas para el área AIH-1, la medida de prevención referida a la inspección de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios listada para el área AIH-5; y, la medida de prevención referida a la inspección y mantenimiento de las tuberías de la línea de flujo listada para el área AIH-6.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

52. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁴ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
53. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74^o y el numeral 75.1 del artículo 75^o de la LGA²⁵, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
54. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3^o del RPAAH²⁶ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención"
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

55. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó la emisión de gas natural en la plataforma del pozo 15221D del Lote VII/VI, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 11: Detalle del hecho detectado por la DSEM

Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión	Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 17 M)		Fotografía del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
POZO 15221 D - ZONA EX-LOTE VI				
<p>Acta de Supervisión N° 1:</p> <p>"b. Información del incumplimiento"</p> <p>Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha implementado medidas para evitar las emisiones gaseosas de sus actividades e instalaciones operativas, estos hechos se verificaron en las siguientes locaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2" para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo. ✓ Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones (...) por (sic) el día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). (...) el administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo. 	<p>108. Al inspeccionar la Plataforma del Pozo 15221D, en compañía del administrado, se observó la emisión de gas proveniente de una tina metálica que se encontraba conectada a una línea de flujo de 2" de diámetro correspondientes al Pozo 15221D. Al respecto, el administrado indicó que (...) viene efectuando el desfogge del pozo para poder ejecutar el trabajo de servicio de pozo, hecho que estaría generando la emisión de gas. (Esta condición se verificó el día 11/10/2018).</p> <p>109. Debemos precisar que la actividad de desfogge del pozo se realiza para despresurizar el pozo con la finalidad de poder retirar el cabezal de pozo e instalar los equipos para evitar la surgencia del pozo y poder instalar las herramientas para bajar y/o retirar las instalaciones de subsuelo (varilla y bomba), esto con el fin de realizar, de manera segura, el servicio del Pozo 15221D establecido. En tal sentido, durante el desfogge el Pozo emite gas el cual puede acarrear crudo y arena de formación los cuales son recepcionadas en la tina metálica instalada en la plataforma.</p> <p>(...)</p> <p>112. De las vistas fotográficas se advierte la emanación de gas en una tina metálica, el cual fue liberado al ambiente por Sapet a fin de reducir la presión del Pozo 15221D, que, de acuerdo a lo informado por los representantes de la empresa, es una práctica común para los trabajos de servicio de pozo. Cabe indicar que después de haber detectado el hecho se observó la instalación del equipo para realizar el servicio del pozo.</p> <p>(...)</p> <p>120. En consecuencia, se advierte que Sapet dejó que el Pozo 15221D desfogge sin ninguna medida preventiva de control y/o personal que verifique o esté pendiente de los trabajos a efectuar, máxime, si la propia empresa conoce que existe desfogge de liberación de presión en los trabajos de servicio del pozo".</p>	477383	9501351	<p>Fotografía N° 42</p>  <p>Fotografía N° 43</p> 

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

56. Por lo que, de la información recopilada en el marco de la referida acción de supervisión, se tiene que, el administrado efectuó la emisión de gas a la atmósfera durante la operación de desfogge²⁷ del pozo 15221D, el cual estaba siendo descargado desde la tina metálica que recibía los fluidos provenientes del pozo a fin de ejecutar el trabajo del servicio de pozo²⁸. Lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 12: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018

Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión	Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión
---	---

²⁷ El desfogge del pozo consiste en despresurizar el pozo con la finalidad de poder retirar el cabezal del pozo e instalar los equipos para evitar la surgencia del mismo e instalar las herramientas para bajar y/o retirar las instalaciones de subsuelo (varilla y bomba), y realizar de manera segura el servicio del pozo 15221D. En tal sentido, durante el desfogge del pozo se emite gas el cual puede acarrear petróleo y arena de formación los cuales son recibidas en la tina metálica instalada en la plataforma.

²⁸ El servicio de pozo está referido a los trabajos efectuados en un pozo a efectos de restituir su régimen de producción normal, sin variar el origen de la producción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

57. Cabe precisar que, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la emisión de gases al ambiente producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, fue ocasionada por un inadecuado procedimiento en el trabajo de servicio del Pozo 15221D; ello en tanto que el gas emitido fue liberado al ambiente cuando debió ser evacuado o dirigido para su tratamiento. Lo mencionado conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 13: Análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente

Documento	Descripción	Análisis para determinar la causa
Acta de supervisión N° 1	<p>“(...) En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2” para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.</p> <p><u>Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones, (...) al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el contorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo.</u></p> <p>(...)”</p>	<p>De acuerdo con lo consignado en los documentos citados, el administrado efectuó la emisión de gas a la atmósfera durante la operación de desfogue del pozo 15221D, el cual estaba siendo descargado desde la tina metálica que recibía los fluidos provenientes del pozo, para la ejecución del servicio del pozo.</p> <p>Asimismo, conforme se evidencia en las fotografías 42 y 43 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó que la tina metálica ubicada en la plataforma del pozo 15221D emitió gases al ambiente durante dos (2) horas del día 11.10.2018, situación que continuó al término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018.</p>
Informe de supervisión	<p>“(...) 108. Al inspeccionar la Plataforma del Pozo 15221D, en compañía del administrado, se observó la emisión de gas proveniente de una tina metálica que se encontraba conectada a una línea de flujo de 2” de diámetro correspondientes al Pozo 15221D. Al respecto, <u>el administrado indicó que se viene efectuando el desfogue del pozo para poder ejecutar el trabajo del servicio de pozo, hecho que estaría generando la emisión de gas. (Esta condición se verificó el día 11/10/2018).</u></p> <p>109. Debemos precisar que la actividad de desfogue del pozo se realiza para despresurizar el pozo con la finalidad de poder retirar el cabezal de pozo e instalar los equipos para evitar la surgencia del pozo y poder instalar las herramientas para bajar y/o retirar las instalaciones de subsuelo (varilla y bomba), esto con el fin de realizar, de manera segura, el servicio del Pozo 15221D establecido. En tal sentido, durante el desfogue el Pozo emite gas el cual puede acarrear crudo y arena de formación los cuales son recepcionadas en la tina metálica instalada en la plataforma.</p>	<p>Al respecto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la emisión de gases al ambiente producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, fue causada por un inadecuado procedimiento en el trabajo de servicio del Pozo 15221D; ello en tanto que el gas emitido fue liberado al ambiente cuando debió ser evacuado o dirigido para su tratamiento.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Documento	Descripción	Análisis para determinar la causa
	<p>(...) Fotografías N° 42 y 43 Tina metálica -Plataforma del Pozo 15221D</p> <p><u>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. Esta acción fue observada por espacio de 2 horas el 11/10/2018, dejando en estas condiciones al término de la supervisión del día.</u></p> <p>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. En el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M Norte 9501351, Sur 0477383</p> <p>(...) 112. <u>De las vistas fotográficas se advierte la emanación de gas en una tina metálica, el cual fue liberado al ambiente por Sapet a fin de reducir la presión del Pozo 15221D, que, de acuerdo a lo informado por los representantes de la empresa, es una práctica común para los trabajos de servicio de pozo. Cabe indicar que después de haber detectado el hecho se observó la instalación del equipo para realizar el servicio del pozo.</u></p> <p>(....) 117. De lo indicado por Sapet en su descargo, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la supervisión fue el desfogue del Pozo 15221D que consiste en evacuar todo el gas, crudo y arena del interior del pozo para posteriormente ser almacenados en la tina metálica ubicada en la referida plataforma. Esta actividad tiene como fin controlar los fluidos del pozo y poder realizar su intervención para evaluar su potencial productivo.</p> <p>(...)"</p>	

Fuente: Acta de supervisión N° 1 (página 32 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente), Informe de supervisión (páginas 308, 309, 310 y 313 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente) y Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre del 2018 (página 120 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Sobre las medidas de prevención

58. En atención a lo mencionado y a efectos de evitar el impacto ambiental generado por la descarga del gas natural a la atmósfera, el administrado debió adoptar como medidas de prevención las siguientes: dirigir el gas de desfogue hacia una instalación adecuada para su utilización, quema, almacenamiento o reinyección del gas natural; entre otras.
59. Es pertinente indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención antes detalladas u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
60. No obstante, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite la ejecución de medidas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de prevención asociadas a la emisión de gases al ambiente producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, detectada durante la Supervisión Regular 2018.

Sobre los impactos ambientales negativos y la generación de daño potencial a la flora y fauna

61. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó la emisión de gases desde la tina metálica hasta por espacio de dos (2) horas, situación que continuó al término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018. Conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 14: Medios probatorios que acreditan el impacto ambiental negativo

Documento	Contenido									
Informe de supervisión	<p>(...) 111. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos (...), que obran en el Anexo N° 2 – Registro Fotográfico del presente Informe, en los cuales se observa a continuación: (...)</p> <p style="text-align: center;">Fotografías N° 42 y 43</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="width: 45%;"> <p><u>Tina metálica – Plataforma del Pozo 15221D</u></p> <p>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. Esta acción fue observada por espacio de 2 horas el 11/10/2018, dejando en estas condiciones al término de la supervisión del día.</p> <p>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. En el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo.</p> </div> <div style="width: 50%;">   </div> </div> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9501351</td> <td>0477383</td> <td>41</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9501351	0477383	41
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M										
Norte	Este	Altitud								
9501351	0477383	41								
Acta de Supervisión N° 1	<p>(...)</p> <p>(...) En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2" para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.</p> <p><u>Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones, (...) al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el contorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo.</u></p>									

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo.

Fuente: Acta de supervisión N° 1 (página 32 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente), Informe de supervisión (páginas 308, 309 y 310 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

62. En este punto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos²⁹, el TFA del OEFA ha manifestado que el solo contacto de los hidrocarburos con los componentes ambientales es susceptible de generar afectaciones a dichos componentes, así como a la flora y fauna que los habita.
63. El gas natural que se encuentra bajo tierra presenta normalmente hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀)³⁰, compuestos que al entrar en contacto con el aire podrían afectar la calidad del mismo, lo cual generaría un daño potencial a la flora y fauna que en él habita.
64. De ahí que, la emisión de gases producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D –tales como metano, etano, propano y butano—al entrar en contacto con el aire podrían afectar a la fauna que en dicho componente ambiental habita, aves como *Zenaida meloda*, *Veniliornis callonotus* y *Mimus longicaudatus*, *Phytotoma raimondii*, entre otros, y los reptiles *Microlophus thoracicus*, *Dicrodon guttulatum* y *Ameiva edracantha*, entre otros³¹.
65. Asimismo, es oportuno señalar que, (i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que genera un cambio climático, al permitir que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impedir que escape el calor; por lo que, eleva la temperatura incrementando la mortalidad, morbilidad, enfermedades infecciosas transmitidas por insectos y la malnutrición de la fauna por escasez de alimentos³²; y (ii) los hidrocarburos tales como etano, propano y butano generarían asfixia y sopor; es decir, adormecimiento y somnolencia³³.
66. Aunado a ello, la emisión de gases producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D podría afectar a la flora —tales como las especies *Prosopis pallida*, *Acacia huarango* y *Capparis avicennifolia*, entre otros—³⁴, toda vez que, el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que coadyuva a elevar la temperatura de la superficie de la tierra causando daños a cultivos (flora) por

²⁹ Ver la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras. Ver la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras. Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1339450-resolucion-n-055-2016-oeffa-tfa-sme>, <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307656-resolucion-n-325-2018-oeffa-tfa-smepim>; y, <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1241925-resolucion-n-011-2019-oeffa-tfa-smepim>.

³⁰ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvcs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

³¹ Capítulo 3B. Línea Base biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VII/M", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE el 3 de agosto de 2012.

³² Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 27. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvcs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

³³ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pía Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvcs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

³⁴ Capítulo 3B. Línea Base biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VII/M", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE el 3 de agosto de 2012.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

situaciones climáticas extremas y por efectos de la radiación ultravioleta³⁵. Por lo tanto, el hecho detectado se produjo generando daño potencial a la flora y fauna.

Sobre la documentación presentada por el administrado

67. Al respecto, si bien mediante Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre de 2018, el administrado presentó un formato de solicitud de servicio, en el cual se indican las características actuales del pozo y las actividades realizadas para evaluar su productividad, de su evaluación la DSEM concluyó que la misma no desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que, dichos medios probatorios presentados por Sapet no están dirigidos a acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la liberación sin control de gas natural u otro fluido al ambiente. Lo mencionado, más aún cuando durante la acción de supervisión no se observó en la plataforma del Pozo 15221D, a personal verificando y/o inspeccionando dicha actividad a fin de evitar la emisión de gases al ambiente³⁶.
68. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.
69. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4 "Hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión³⁷.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

c.1) Sobre la duración de la emisión de gas detectada en el marco de la Supervisión Regular 2018

70. Mediante escrito de descargos 1 el administrado señaló que, existe una incongruencia entre lo señalado por la Autoridad Supervisora y los registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018; toda vez que:
- Si bien OEFA afirmó que durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó la emisión de gases desde la tina metálica hasta por un espacio de dos horas, dejando la instalación en tal estado al término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018; de los registros fotográficos recabados en el marco de la citada supervisión, sólo se observa la emisión de gases por un espacio de 9 minutos (16:26 horas a 16:35 horas), conforme se verifica a continuación:

³⁵ Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 28. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible:

<https://higieneysseguridadlaboralcvsvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

³⁶ Páginas 311 a 313 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

³⁷ Ver las páginas 306 a 314 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Fotografía N° 42



Fotografía N° 43



- Si bien OEFA al observar el gas encima de la tina interpretó que la válvula del pozo se encontraba abierta, dicha afirmación es incorrecta; toda vez que, de los registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018, se verifica que la válvula del pozo 15221D se encontraba cerrada, siendo imposible que se continuase produciendo la emisión de gases por el espacio de dos horas³⁸.



71. Asimismo, en el escrito de descargos 2, dicho administrado agregó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil³⁹, el OEFA debe realizar la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente y los presentados por Sapet en su escrito de descargos; esto es (i) los registros fotográficos de la Autoridad Supervisora, en los que se aprecia la emisión de gases por espacio de 9 minutos, (ii) los registros fotográficos presentados por Sapet en los que se puede observar que a las 16:30 horas del 11 de octubre del 2018 y a las 10:00 del 12 de octubre del 2018 horas la válvula de pozo 15221D se encontraba cerrada; y, (iii) la fotografía en la que se representa cuando una válvula está cerrada o abierta. Ello, más aún cuando las fotografías en mención se obtuvieron a partir de los hechos verificados, cuya finalidad era comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Sapet.
72. Respecto a lo anterior, el administrado precisa que no pretende desvirtuar el supuesto incumplimiento solo con el tiempo que indican las fotografías, sino que requiere que se consideren los medios probatorios presentados por SAPET.
73. En esa misma línea, el administrado agregó que es imposible que la emisión de gases observada por la Autoridad Supervisora se haya prolongado por el espacio de dos (2) horas. Ello más aun cuando, OEFA no ha expuesto las razones jurídicas y técnicas que sustentan el presunto incumplimiento imputado; por lo que, en aplicación del principio de verdad material contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

³⁸ Medios probatorios contenidos en el ítem 2.2 del escrito de descargos 1. Páginas 10 y 11 del referido escrito.

³⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"Artículo 197°.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) corresponde a dicha entidad, desvirtuar los medios probatorios presentados, a fin de determinar en una decisión motivada y fundada en derecho, la existencia o no de una conducta infractora sancionable.

74. Al respecto, el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias necesarias para constatar la verdad de los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.
75. Ahora bien, se debe precisar que en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora precisó que, en el marco de la Supervisión Regular 2018, observó la emisión de gases desde la tina metálica hasta por espacio de dos (2) horas, dejando la instalación en tal estado al término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018. Dicha afirmación no solo se sustenta en los registros fotográficos recabados en el marco de la citada supervisión, sino que también se basa en los hechos verificados por la DSEM durante la Supervisión *in situ*, consignados en el Acta de Supervisión N° 1, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 1: Acta de Supervisión N° 1

<p>b) Descripción del componente/obligación fiscalizable;</p> <p>Durante la supervisión, se verificó que el administrado no ha implementado medidas para evitar la emisión gaseosas de sus actividades e instalación operativas, estos hechos se verifico en las siguientes locaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ En la Plataforma del Pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante un línea de flujo de 2", para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.✓ Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m), esta acción fue observad por de 2 horas dejando en esas condiciones, por al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo operativo.

Fuente: Página 10 del Acta de Supervisión N° 1

76. Cabe precisar que, la hora consignada en las fotografías N° 42 y 43 del Informe de Supervisión no enerva la validez de lo consignado por el Supervisor en el Acta de Supervisión por cuanto son el registro visual de los momentos en los cuales el supervisor registró la descarga de gas natural a la atmósfera; siendo que la misma Autoridad Supervisora dejó constancia, en el Acta de Supervisión suscrita por el propio administrado, que la referida descarga continuó hasta el término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018.

⁴⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...):

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

77. En ese sentido, la Administración cuenta con evidencia que sustenta el incumplimiento imputado en contra del administrado; y, contrario a lo alegado por Sapet, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente (registros fotográficos, Acta de Supervisión, entre otros), efectuado en observancia del principio de verdad material, se advierte que la emisión de gas detectada en el marco de la Supervisión Regular 2018, tuvo una duración aproximada de 2 horas. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.
78. De otro lado, mediante escrito de descargos 2, el administrado alegó que, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**); no establece que lo descrito en el Acta de Supervisión sólo se pueda cuestionar con anterioridad a su suscripción; esto es, no establece que lo descrito en ella no se pueda cuestionar o rebatir en un momento posterior a la suscripción del acta, pues no existiría el debate de los argumentos.
79. Sapet añade que, en el supuesto que todo lo indicado en el acta de supervisión suscrita, se tome por válido o cierto, implicaría imponer una sanción, considerando que sólo lo descrito en el Acta de Supervisión es válido, lo que vulneraría el principio del debido procedimiento (motivación y derecho de defensa). Finalmente, el administrado indica que justificar el presente incumplimiento considerando que el momento de rebatir lo señalado en el acta de supervisión fue en el mismo momento de la su suscripción en campo, evidencia la carencia de fundamentos técnicos y legales.
80. Al respecto, se debe indicar que el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV⁴¹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, y a impugnar las decisiones que los afecten.
81. Asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.
82. En esa misma línea, es oportuno señalar que, el derecho al debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental (llamado también "derecho continente")⁴³, cuyo contenido constitucionalmente protegido está conformado por la

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.

"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁴³ Mediante Sentencia del 3 de mayo del 2006 (Expediente N° 7289-2005-AA/TC), el Tribunal Constitucional del Perú señaló que el derecho al debido proceso o también llamado "derecho continente", comprende en su contenido constitucionalmente protegido, una serie de garantías, formales y materiales, que en conjunto garantizan que (en lo posible) el procedimiento o proceso en el cual se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

capacidad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, el conjunto de garantías formales y materiales del proceso propiamente dicho y la ejecución eficaz de la sentencia. Así, entre las garantías formales del proceso, referentes al desarrollo del mismo desde su inicio hasta su ejecución, se encuentra la garantía del derecho de defensa, concretada por el constituyente en el Art. 139.14 CP⁴⁴ y expresamente reconocido en el artículo 8. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual:

“(…) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter”.

83. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 0893-2022-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁴⁵, habiendo presentado el escrito de descargos 1 y 2.
84. Cabe añadir que en el Acta de Supervisión 1, el administrado tuvo oportunidad de dejar constancia de sus observaciones a lo señalado por el supervisor en dicho documento; no obstante, no se advierte observación alguna. Por el contrario, la misma fue suscrita por el supervisor y el representante del administrado, como señal de conformidad, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 2: Ítem 13 del Acta de Supervisión N° 17

encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

⁴⁴ Sentencia del 29 de agosto de 2006 (Expediente N° 3075-2006-PA/TC), emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

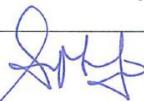
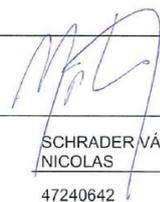
Durante el trámite del presente PAS se otorgó los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 8.3 correspondiente a los artículos 6º y 8º del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0395-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 y del Informe Final de Instrucción N° 0041-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2021; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

13	Observaciones del Administrado
N°	Descripción

Fuente: Página 16 del Acta de Supervisión N° 1

Imagen N° 3: Ítem 17 del Acta de Supervisión N° 17

16	Firmas
Representantes del Administrado	
	
Apellidos y Nombres: Catherine Siancas Araujo	Apellidos y Nombres: Carlos Moscol Chunga
D.N.I.: 02891933	D.N.I.: 40610204
Equipo Supervisor	
	
Apellidos y Nombres: Carlos F. Alzamora Porturas	Apellidos y Nombres: SCHRADER VÁSQUEZ, NICOLAS
D.N.I.: 10190958	D.N.I.: 47240642
Colegiatura de ser el caso : 97415	Colegiatura de ser el caso :

Fuente: Página 17 del Acta de Supervisión N° 1

85. Es oportuno señalar que, de acuerdo a la línea trazada por el TFA del OEFA, el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2018 — elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora—, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros⁴⁶, toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁴⁷.
86. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018, lo mencionado, pese a que, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, dos escritos de descargos, los cuales son analizados en la presente Resolución, y cuyos alegatos referidos a la duración de la emisión de gas detectada en el marco de la Supervisión Regular 2018 han sido desvirtuados, exponiéndose las razones jurídicas y técnicas correspondientes,

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

⁴⁷ Criterio adoptado en el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1351629/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602043935suscrita>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

conforme se evidencia en los considerandos precedentes, en estricta observancia del principio de debido procedimiento (derecho de defensa y motivación).

87. Cabe precisar que, este despacho no considera que lo descrito en el Acta de Supervisión sólo pueda cuestionarse con anterioridad a su suscripción. Al respecto, el administrado puede realizar dichos cuestionamientos incluso en el PAS, presentando evidencias con suficiente fuerza probatoria, que permitan desvirtuar lo constatado por la autoridad supervisora *in situ*; no obstante en el presente caso Sapet no presentó medios probatorios que desvirtúen lo recogido por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, conforme ha sido desarrollado a lo largo del análisis del presente hecho imputado.
88. Sin perjuicio de lo señalado, y en mérito a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 2, es pertinente precisar que, la mención realizada por este despacho, referida a que el administrado no dejó observación en el Acta de Supervisión, se debe a que Sapet tuvo la oportunidad de dejar constancia de que no estaba conforme con lo recogido en el Acta en mención, sin embargo, no planteó ninguna observación respecto de lo señalado por DSEM en dicho documento. Ello, conforme ha sido expuesto en los considerandos precedentes.
89. Por lo expuesto, existen suficientes elementos de juicio que acreditan que en el marco de la Supervisión Regular 2018, el supervisor observó la emisión de gases desde la tina metálica hasta por espacio de dos (2) horas, dejando la instalación en tal estado al término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018. En este contexto, habiéndose analizado los medios probatorios y descargos presentados por el administrado; los cuales fueron desvirtuados en el marco de una debida motivación; y, en tanto no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento (derecho de defensa y motivación) en el marco de la tramitación del presente PAS, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
90. De otro lado, respecto de la apertura o cierre de la válvula del pozo 15221D, así como de los registros fotográficos presentados por Sapet, entre las que se encuentra la fotografía en la que se representa cuando una válvula está cerrada o abierta y fotografías donde se puede observar presuntamente que a las 16:30 horas del día 11 de octubre del 2018 y a las 10:30 del 12 de octubre del 2018 la válvula de pozo 15221D se encontraba cerrada, es pertinente precisar que, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la emisión de gas de la tina metálica ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, por lo que, el cierre o no de la válvula del pozo no incide en la configuración de la infracción.
91. Al respecto, se debe precisar que el cierre de la válvula de pozo 15221D presuntamente efectuado por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención, en tanto es una acción ejecutada con posterioridad al desfogue de gas del pozo a la tina. Cabe precisar que la fuga de gas detectada en el marco de la Supervisión Regular 2018, en estricto, en la tina metálica ubicada en la plataforma del pozo 15221D, fue causada por el inadecuado procedimiento en el trabajo del servicio de pozo 15221D; por lo que, en relación a ello, a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, el administrado debió acreditar que dirigió el gas de la tina metálica hacia una instalación adecuada para su utilización, quema, almacenamiento o reinyección del gas natural. No obstante, no ha presentado medios probatorios que permitan verificar ello. En este contexto, el cierre o no de la válvula del pozo no incide en la configuración de la infracción.
92. Cabe añadir que, mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018, el administrado señaló que dicha emisión de gases corresponde a un trabajo de servicio de pozo, en el cual se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

realiza el desfogue del mismo⁴⁸, lo que generó la emisión de gas por la tina metálica ubicada en la plataforma del Pozo 15221D⁴⁹; por lo que, la condición de cerrado o abierto de la válvula del Pozo 15221D no enerva su responsabilidad sobre el hecho imputado en tanto la obligación fiscalizable es la no adopción de medidas de prevención que generó la emisión de gas por la tina metálica; siendo necesario tener en cuenta que la medida de prevención materia de imputación consiste en dirigir el gas de desfogue hacia una instalación adecuada para su utilización, quema, almacenamiento o reinyección del gas natural; entre otras.

93. A su vez, si bien mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que el OEFA no indicó cuales serían las consecuencias si se acreditara que la válvula del pozo 15221D estuvo cerrada, corresponde reiterar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la emisión de gas de la tina metálica ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, ocasionada por un inadecuado procedimiento en el trabajo de servicio del Pozo 15221D; ello en tanto que el gas emitido fue liberado al ambiente cuando debió ser evacuado o dirigido para su tratamiento. Lo mencionado conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 15: Análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente

Documento	Descripción
Acta de supervisión N° 1	<p>“(…) En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2” para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.</p> <p><u>Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones, (...) al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el contorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo. (...)</u>”</p>
Informe de supervisión	<p>“(…) 108. Al inspeccionar la Plataforma del Pozo 15221D, en compañía del administrado, se observó la emisión de gas proveniente de una tina metálica que se encontraba conectada a una línea de flujo de 2” de diámetro correspondientes al Pozo 15221D. Al respecto, <u>el administrado indicó que se viene efectuando el desfogue del pozo para poder ejecutar el trabajo del servicio de pozo, hecho que estaría generando la emisión de gas. (Esta condición se verificó el día 11/10/2018).</u></p> <p>109. Debemos precisar que la actividad de desfogue del pozo se realiza para despresurizar</p>

⁴⁸ Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre del 2018 (página 120 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”)“(…)
En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2” para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.

Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones, (...) al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el contorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo.

RESPUESTA

La tina colocada en el terraplén del pozo 15211D tiene la finalidad de ser una facilidad de operación para el trabajo de servicio de pozo que se programa (...)

(...)

Debemos aclarar que la tina instalada y utilizada como facilidad de operación sirve como contención de algún sedimento (arena de frac) que haya obstruido sus formaciones productoras y es utilizada para el servicio ya que en todo servicio se utiliza este tipo de facilidades (...)

Se adjunta solicitud de servicio en donde se programan los pasos a seguir como el desfogue de pozo, para proceder aplastar de ser necesario poder bajar instalación de tubería.

(...)”

⁴⁹ Informe de supervisión

“(…)

108. Al inspeccionar la Plataforma del Pozo 15221D, en compañía del administrado, se observó la emisión de gas proveniente de una tina metálica que se encontraba conectada a una línea de flujo de 2” de diámetro correspondientes al Pozo 15221D. Al respecto, el administrado indicó que se viene efectuando el desfogue del pozo para poder ejecutar el trabajo del servicio de pozo, hecho que estaría generando la emisión de gas. (Esta condición se verificó el día 11/10/2018).

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Documento	Descripción
	<p><i>el pozo con la finalidad de poder retirar el cabezal de pozo e instalar los equipos para evitar la surgencia del pozo y poder instalar las herramientas para bajar y/o retirar las instalaciones de subsuelo (varilla y bomba), esto con el fin de realizar, de manera segura, el servicio del Pozo 15221D establecido. En tal sentido, durante el desfogue el Pozo emite gas el cual puede acarrear crudo y arena de formación los cuales son recepcionados en la tina metálica instalada en la plataforma.</i></p> <p>(...)</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="491 517 903 813"> <p>Fotografía N° 42</p> </div> <div data-bbox="919 517 1331 813"> <p>Fotografía N° 43</p> </div> </div> <p style="text-align: right;"><i>Tina metálica -Plataforma del Pozo 15221D</i></p> <p><u><i>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. Esta acción fue observada por espacio de 2 horas el 11/10/2018, dejando en estas condiciones al término de la supervisión del día.</i></u></p> <p><i>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. En el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M Norte 9501351, Sur 0477383</i></p> <p>(...)</p> <p><i>112. De las vistas fotográficas se advierte la emanación de gas en una tina metálica, el cual fue liberado al ambiente por Sapet a fin de reducir la presión del Pozo 15221D, que, de acuerdo a lo informado por los representantes de la empresa, es una práctica común para los trabajos de servicio de pozo. Cabe indicar que después de haber detectado el hecho se observó la instalación del equipo para realizar el servicio del pozo.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>117. De lo indicado por Sapet en su descargo, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la supervisión fue el desfogue del Pozo 15221D que consiste en evacuar todo el gas, crudo y arena del interior del pozo para posteriormente ser almacenados en la tina metálica ubicada en la referida plataforma. Esta actividad tiene como fin controlar los fluidos del pozo y poder realizar su intervención para evaluar su potencial productivo.</i></p> <p>(...)"</p>

Fuente: Acta de supervisión N° 1 (página 32 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente), Informe de supervisión (páginas 308, 309, 310 y 313 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente) y Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre del 2018 (página 120 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

94. Cabe precisar que, en atención a lo mencionado y a efectos de evitar el impacto ambiental generado por la descarga del gas natural a la atmósfera, el administrado debió adoptar como medidas de prevención las siguientes: dirigir el gas de desfogue hacia una instalación adecuada para su utilización, quema, almacenamiento o reinyección del gas natural; entre otras. No obstante, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite la ejecución de medidas de prevención asociadas a la emisión de gases al ambiente. Por lo que, la condición de la válvula (abierta/cerrada) y sus consecuencias, no enerva la responsabilidad del administrado, sobre el hecho materia de análisis, conforme ha sido desarrollado previamente.
95. Finalmente, a criterio del administrado, no hay un análisis técnico y legal motivado, de los medios probatorios que obran en el expediente, que sostenga cómo es posible la fuga de gas.
96. Sobre el particular, conviene precisar que, tanto este despacho como la autoridad instructora, han valorado cada uno de los medios probatorios presentados por el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

administrado en el marco del presente procedimiento administrativo, así como los recabados en el marco de la supervisión, concluyendo que la emisión de gas de la tina metálica ubicada en la plataforma del Pozo 15221D fue ocasionada por un inadecuado procedimiento en el trabajo de servicio del Pozo 15221D. Ello, conforme ha sido expuesto en los considerandos precedentes, así como en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado N° 4 de la presente Resolución.

97. En ese sentido, habiéndose analizado los medios probatorios y descargos presentados por el administrado; corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre la descarga de gas y sus características

98. En el escrito de descargos 1 y 2 el administrado señaló que, lo que el supervisor observó fue el remanente de gas generado a raíz de la apertura de la válvula por la prueba de presión que realizó minutos antes de la llegada del supervisor, toda vez que, el pozo 15221 fue reportado como NP (no produce), correspondiéndole el servicio de pozos. Lo mencionado conforme se advierte del disco de registro de presión Barton en donde se indicó que:

- El día 11 de octubre de 15:52 horas a 16:02 horas se efectuó la toma de presión del pozo, para lo cual se abrió la válvula de forros del pozo 15221D en su totalidad por un lapso de 10 minutos.
- La prueba se realizó con un burdón de 300 PSI, registrándose por espacio de 10 minutos, una presión de 140 PSI.
- Culminada la misma, se cerró la válvula de fotos del pozo 15221D, procediéndose al registro final de presión y retiro de equipos de medición.



99. Con esto se confirma que al momento de la supervisión la válvula se encontraba cerrada y el remanente de gas observado es debido a la prueba preliminar.
100. Asimismo, agregó que, el servicio de pozo realizado en el pozo 15221, consiste en transportar, cuadrar y armar el equipo, desfogar el pozo, aplastar la arena de TBG para limpiar arena de Frac, entre otros; por lo que, la tina instalada en la unidad fiscalizable fue utilizada como facilidad de operación, sirviendo como contención de algún sedimento, desfogue de pozos, entre otras.
101. En tal sentido, el administrado considera que el OEFA ha concluido erróneamente que el gas visualizado encima de la tina se trataba de un venteo continuo a consecuencia de que la válvula del pozo se mantuvo abierta. Al respecto, Sapet añade que a las 16:30 la válvula del pozo 15221D se encontraba cerrada; por lo que, es imposible que se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

continuase produciendo la emisión de gases por el espacio de 2 horas como lo asegura el OEFA.

- 102. Con relación al párrafo precedente, se precisa que el cierre de la válvula del pozo no incide en la responsabilidad del administrado, conforme ha sido desarrollado en el acápite anterior.
- 103. Asimismo, se debe precisar que, lo alegado por el administrado en este extremo se contrapone a la información remitida mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018 en donde señaló que el desfogue del gas del pozo era una actividad requerida para el trabajo de servicio de pozos, para proceder a aplastar el pozo de ser necesario y así poder efectuar la instalación de la tubería de subsuelo del pozo, conforme a lo demostrado en el documento “Pozo 15221D – Batería: 216 – Solicitud de Servicio de Pozos” presentado por el propio administrado, conforme se aprecia a continuación:

POZO : 15221 D BATERIA : 216
SOLICITUD DE SERVICIOS DE POZOS

FECHA: 11/10/2018
 POZO: 15221 D
 BATERIA: 216
 RESERVOIRIO: JASONILLAL

FC. @: 5550'
 FORROS: S 1/2"
 PERFORACIONES: (5416' - 5333')
 TOPE @: NR.

UNIDAD: 1600
 CARRERA: 86"
 MOTOR: ELECTRICO
 BPM: 8

COORDENADAS UTM WGS 84

FORMACION: VERDUN
 FECHA EQUIPOS# ULTIMOS SERVICIOS
 29/11/2017 VIP # 33 TOPE @ 5550'
 CA. CON FRAC. PARA ARENA DE FRAC. 2590' + 78' IN. DE AGUA
 21/11/2017 SHDC # 96 CA. LIMPIEZA CON REGISTRO GP - COL. DE 5550' A 3 PSI (159' x 11')
 CA. LIMPIEZA CON REGISTRO GP - FORMACION BASAL SALINA
 INTERVALO (5416' - 5333') CON UN TOTAL DE SIETE

VRLLS:	CANTIDAD	LONG. TOTAL	LBS./FT.	PESO TOTAL/lbs.
7/8" X 25'	NR.		2.2	0
3/4" X 25'	NR.		1.54	0
5/8" X 25'	NR.		1.18	0
TOTALES	0			0

BOMBA: NR.
 TUBING DE: NR.
 COLA: NR.
 N.A. @: NR.

PRODUCCION: 59 X 60
 CAMBIO DE METODO DE PRODUCCION
SERVICIO REQUERIDO
 PRODUCTOR - PUE

- 1.- TRANSPORTAR, CUADRAR Y ARMAR EQUIPO. **DESFOGAR POZO.**
- 2.- APLASTAR POZO DE SER NECESARIO.
- 3.- BAJAR INSTAL. DE TBG. PARA LIMPIAR ARENA DE FRAC. HASTA EL FC. @ 5550'
- 4.- LEVANTAR PT @ 5280' ... ENSAYAR SWAB ... INFORMAR ... COORDINAR
- 5.- SACAR INSTALACION DE TBG. A SUPERFICIE ... REVISANDO ... INFORMAR
- 6.- BAJAR INSTAL. DE TBG.: 01 TBG. 2 3/8" X 22' C/T + 01 TBG. PERFOR. 2 3/8" X 22' + REDUC. 2 3/8" @ 2 7/8" + NA. 2 7/8" + SARTA DE TBG. 2 7/8" DEJAR PT @ 3470' - NA. @ 3456' ... CHEQUEAR NIVEL DE FLUIDO
- 7.- BAJAR EBH: 88A-25-150-FWBC-13-4-2 CON PISTON HEBRIDO + RV + BGG + C/TBG DE AIRE 1" X 18" + STR. + 2783 V DE 5/8" + 2073 VRLLS DE 3/4" + 01 VRLLN. ... PESO TOTAL DE VARILLAS 7867.86 lbs.
- 8.- REALIZAR PRUEBA MANOMETRICA CON 300 PSI
- 9.- DESMONTAR EQUIPO ...

PREPARADO Y REVISADO APROBADO POR:
 SR. A. CASTILLO D. 10517
 SR. LEONEL TORRES PEREZ PERA.C.
 SR. TIAN JUN
 TRABAJAR CON SEGURIDAD.

Fuente: Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre del 2018 (página 121 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf")

- 104. Sin perjuicio de lo señalado, de la información contenida en el disco de registro de presión Barton presentado por el administrado en el escrito de descargos 1, se verifica que, la prueba de presión realizada al pozo 15221D registró una presión de 140 PSI, esto es una presión de 9.52 atmosferas.
- 105. Cabe precisar que, en el área de ubicación del pozo - provincia de Talara-, la presión del ambiente tiende a 1 atmosfera al estar cerca al mar. Por lo que, la presión registrada en la prueba realizada al pozo con 9.52 atmosferas supera a la presión del ambiente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

con tendencia a 1 atmosfera, favoreciendo a la salida de gas de dicho pozo hacia la tina metálica y consecuentemente al ambiente.

106. Finalmente, si bien el administrado alegó que lo que el supervisor observó fue el remanente de gas generado a raíz de la apertura de la válvula por la prueba de presión, siendo la tina sólo una facilidad del servicio de pozo, dicha afirmación no desestima el hecho imputado en tanto los medios probatorios recabados por la DSEM son registros fotográficos de dicha tina metálica emitiendo gas al ambiente; y que mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018, el propio administrado precisa que dicha emisión corresponde a un trabajo de servicio de pozo, en la cual se realiza el desfogue del pozo⁵⁰, generando la emisión de gas por la tina metálica ubicada en la plataforma del Pozo 15221D⁵¹.
107. De otro lado, en el escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, la descarga de gas efectuada no constituye un venteo de gas, conforme a la definición contemplada en el artículo 7° del Decreto Supremo 048-2009-EM⁵² que modificó el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, toda vez que el volumen descargado no es mayor a 0.11 pies cúbicos por segundo (Equivalente a 9504 pies cúbicos por día) y se confirma una presión constante de 140 psi. Asimismo, precisó que las emisiones de gas natural se encuentran permitidas siempre que no lleguen a ser consideradas como venteo de gas natural y no superen los LMP y ECA.
108. Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido a la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D; por lo que, para la configuración del hecho imputado es suficiente que se acredite el impacto ambiental negativo generado por el desfogue del gas al ambiente.

⁵⁰ Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre del 2018 (página 120 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf")
"(...)
En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2" para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.

Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones, (...) al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el contorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo.

RESPUESTA

La tina colocada en el terraplén del pozo 15211D tiene la finalidad de ser una facilidad de operación para el trabajo de servicio de pozo que se programa (...)

(...)

Debemos aclarar que la tina instalada y utilizada como facilidad de operación sirve como contención de algún sedimento (arena de frac) que haya obstruido sus formaciones productoras y es utilizada para el servicio ya que en todo servicio se utiliza este tipo de facilidades (...)

Se adjunta solicitud de servicio en donde se programan los pasos a seguir como el desfogue de pozo, para proceder a aplastar de ser necesario poder bajar instalación de tubería.

(...)"

⁵¹ Informe de supervisión

"(...)

108. Al inspeccionar la Plataforma del Pozo 15221D, en compañía del administrado, se observó la emisión de gas proveniente de una tina metálica que se encontraba conectada a una línea de flujo de 2" de diámetro correspondientes al Pozo 15221D. Al respecto, el administrado indicó que se viene efectuando el desfogue del pozo para poder ejecutar el trabajo del servicio de pozo, hecho que estaría generando la emisión de gas. (Esta condición se verificó el día 11/10/2018).

(...)"

⁵² Decreto Supremo N° 048-2009-EM

"Artículo 7.- Modificación del Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Modificar la definición de los términos "Venteo" y "Plan de Contingencia" en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en los términos siguientes:

VENTEO

Es la acción realizada en una Instalación de Hidrocarburos mediante la cual se deja fluir libremente a la atmósfera el Gas Natural, en volúmenes mayores de 0.11 pies cúbicos por segundo".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

109. Cabe precisar que, conforme ha sido desarrollado en el análisis del hecho imputado, este despacho ha evidenciado el impacto al componente aire, así como el daño a la flora y fauna; por lo que, la denominación de venteo del referido reglamento o la superación de los LMP y ECA, no inciden en la configuración de la conducta infractora materia del presente PAS.
110. En este contexto, se precisa que en el desarrollo del hecho imputado ha quedado acreditado que debido a que administrado no adoptó medidas de prevención ocasionó un impacto al componente ambiental aire y daño potencial a la flora y fauna.
111. Al respecto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos⁵³, el TFA del OEFA ha manifestado que el solo contacto de los hidrocarburos con los componentes ambientales es susceptible de generar afectaciones a dichos componentes, así como a la flora y fauna que los habita. Siendo que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
112. Asimismo, si bien en el escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, el venteo de gas natural se encuentra prohibido, con excepción de los venteos operativos de gas en condiciones especiales y temporales; no ha acreditado que se encontraba en dichas situaciones de excepción; las mismas que deben estar respaldadas de una Resolución extendida por la autoridad competente, conforme a lo previsto en los artículos 19°, 20° y 21 del citado cuerpo normativo⁵⁴. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
113. Finalmente, haciendo referencia al desfogue de gas detectado durante la Supervisión Regular 2018, el administrado alegó que cumplió con la normativa legal aplicable, es estricto con lo establecido en los artículos 170° y 209°⁵⁵ del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según los cuales:

“Artículo 170°.- Condiciones que permitan registro de presiones

Las instalaciones de superficie y subsuelo de un pozo completado deben permitir registrar la presión a través de las tuberías de revestimiento y de producción, así como la presión de fondo y obtener registros de producción del pozo”

⁵³ Ver la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras.

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 048-2009-EM**

“Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural

El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN (...).”

“Artículo 20.- Procedimiento para la calificación del Venteo como inevitable en caso de Contingencia o Emergencia
(...)

20.4 Una vez evaluada la mencionada información y dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, de recibido el Informe de OSINERGMIN o de vencido el plazo para que OSINERGMIN haga llegar su Informe, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral que califique el venteo como inevitable, de ser el caso, indicando los volúmenes de Gas Natural venteado o con riesgo de ser venteado y aprobando el correspondiente Cronograma de Ejecución, cuyo cumplimiento será fiscalizado por OSINERGMIN (...).”

“Artículo 21.- Procedimiento para la calificación del Venteo Operativo como inevitable
(...)

21.3 Una vez evaluada la mencionada información y dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral que califique el venteo como inevitable, de ser el caso, indicando los volúmenes de Gas Natural a ser venteado y aprobando el correspondiente Cronograma de Actividades y el Cronograma de Ejecución, cuyo cumplimiento será fiscalizado por OSINERGMIN (...).”

(Énfasis agregado)

⁵⁵ Cabe precisar que, si bien en el escrito de descargos el administrado hizo referencia al artículo 246° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el extracto citado en el referido escrito corresponde al artículo 209° del texto normativo en mención.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

"Artículo 209°.- Recuperación Máxima Eficiente (MER)

(...)

El Contratista podrá efectuar sus Operaciones haciendo uso de las técnicas que considere más adecuadas, las cuales deberán ser concordantes con las buenas prácticas de la industria petrolera (...)"

114. Al respecto, es oportuno reiterar que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, referido a la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D; y, no respecto al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. En tal sentido, siendo que el administrado se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones del RPAAH, en tanto es titular de actividades de hidrocarburos, debió adoptar las medidas necesaria para el cumplimiento de la obligación materia del presente PAS.
115. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA⁵⁶ y el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵⁷, el OEFA es el organismo competente para asegurar y verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que pudieran estar contenidas en la legislación ambiental, compromisos ambientales y otros, por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos⁵⁸.
116. En ese sentido, toda vez que, la conducta infractora materia de análisis no se encuentra referida a incumplir medidas de seguridad de infraestructuras, materia que es competencia de supervisión, fiscalización y sanción del Osinergmin; sino, a la omisión de adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), (...)"

⁵⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINEGMIN al OEFA.

"Artículo 3°.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

(...)

b) En un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINEGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.

(...)"

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3.- Finalidad

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

117. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que los artículos 170° y 209⁵⁹ del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos no habilitan, por sí mismos, la emisión de gases que generen impactos negativos al ambiente. En este contexto, el administrado debe realizar sus actividades en estricto cumplimiento de las normas aplicables al sector hidrocarburos que comprenden las invocadas por el administrado así como las ambientales tales como el RPAAH. En este contexto, cabe precisar que dichos cuerpos normativos no son excluyentes.
118. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda desestimado lo alegado por el administrado.

c.3) Sobre las medidas de control y prevención presuntamente adoptadas por el administrado

119. En el escrito de descargos 1 y 2 el administrado alegó que adoptó las siguientes medidas de prevención y control:

Cuadro N° 16: Medidas de prevención y control presuntamente adoptadas por el administrado

Medidas de prevención	Medidas de control ⁶⁰
<ul style="list-style-type: none">- Realizó la toma de registro de presión con equipo mecánico (Barton) para confirmar si la energía del pozo es constante o disminuye a cero.- Colocó una tina adecuada de prevención con dispositivos de rompedor de gas para evitar algún tipo de chispas que ocasionaran cualquier sedimento en el pozo.- Conforme se verifica del del Anexo 7 (trabajos de soldado, manipuleo y tendido de tubería de 2" del Pozo 15221 a MC N° 3 Batería 2016) y Anexo 8 (Factura Tendido de tubería de 2" del Pozo 15221 a MC N° 3 Batería 2016) adjuntos al escrito de descargos 1 y señalados en el escrito de descargos 2, en la medida que el pozo sigue siendo surgente, teniendo la posibilidad de haber acumulado arena de fractura en el fondo lo que originaría la no producción del mismo; no era recomendado, el realizar la intervención del servicio de pozo utilizando la línea de producción en forma directa; toda vez que, ello podría ocasionar la obstrucción de las líneas de producción y componentes de batería (separadores, manifold, volumeter, etc.) y consecuentemente una contrapresión del área y un evento con daños personales, materiales y ambientales.- Conforme se verifica en los tres registros fotográficos adjuntos⁶¹, si bien existía una línea tendida hasta la batería 216, la que constituye una medida de prevención por sí misma, por necesidades de fuerza mayor y sopesando la seguridad de las personas, se colocó una tina adecuada a la prevención con dispositivos de rompedor de gas para evitar algún tipo de chispas que ocasionaran sedimento del pozo.	<ul style="list-style-type: none">- El recorridor de área realiza un seguimiento continuo de verificación de estado de producción de cada pozo, especialmente a los pozos de campañas de perforación, siendo reportado en su informe diario de producción.- En el reporte del mes de octubre de 2018 se evidencia que la producción del pozo era deficiente, siendo reportado como NP (No Produce).- Dentro de las maniobras de trabajo de recorridor, se realizó la verificación de las presiones del pozo y condiciones del pozo.- Considerándose que el pozo 15221 se encontraba surgente y reportado como NP, se procedió a realizar las coordinaciones para el ingreso de un equipo de servicio de pozo, siendo una de las posibilidades de la realización de la limpieza de arena de fondo, la reacción del pozo y reinició de producción; o, el retome de su presión de surgencia del reservorio, en cuyo caso se procedería a colocar un método de producción con UBM (Unidad de Bombeo Mecánico)- Considerando la posibilidad de colocar el pozo con un método de producción artificial se realizan las mejoras técnicas adecuadas y buenas prácticas de la industria del petróleo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁵⁹ Cabe precisar que, si bien en el escrito de descargos el administrado hizo referencia al artículo 246° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el extracto citado en el referido escrito corresponde al artículo 209° del texto normativo en mención.

⁶⁰ Al respecto, es oportuno señalar que si bien el administrado ha diferenciado las medidas de prevención y control de operación presuntamente adoptadas. Ambas hacen referencia a medidas implementadas presuntamente con anterioridad a la ocurrencia del evento materia de análisis.

⁶¹ Medio probatorio contenido en el ítem 2.2 del escrito de descargos 1. Páginas 14 y 15 del referido escrito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

120. Sobre el particular, respecto de las medidas de control señaladas en el cuadro precedente, que el administrado señala haber adoptado, es oportuno indicar que, si bien Sapet refirió que realiza medidas de control de operación, tales como: realizar un seguimiento continuo de la verificación del estado de producción de los pozos, a través de un recorridor que, en octubre de 2018 reportó que la producción del Pozo 15221D era deficiente, pruebas de presiones y condiciones del Pozo 15221D tales como surgente y reportado como No produce; y, considerando la posibilidad de colocar el pozo con un método de producción artificial; dichas medidas de control señaladas por el administrado sólo tienen por finalidad reportar el estado de producción del pozo 15221D, a fin de determinar su rentabilidad y el nivel de producción del recurso petrolífero a ser explotado; y, no evitar la emisión de gases en la tina metálica, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.

121. Ahora bien, respecto de las medidas de prevención presuntamente adoptadas por el administrado, es pertinente indicar que, Sapet señala haber realizado (i) la toma de registro de presión con la finalidad de confirmar si la energía del pozo es constante o disminuye a cero; (ii) la colocación de una tina metálica con dispositivos de rompedor de gas con la finalidad de evitar algún tipo de chispas que ocasionara cualquier sedimento del pozo, dicha tina metálica se colocó pese que existía una línea tendida hacia la batería 216 conforme se observa en tres registros fotográficos⁶²; y (iii) en la medida que el pozo sigue siendo surgente, no era recomendado, el realizar la intervención del servicio de pozo utilizando la línea de producción en forma directa; toda vez que, ello podría ocasionar la obstrucción de las líneas de producción y componentes de batería (separadores, manifold, volumeter, etc.) y consecuentemente una contrapresión del área y un evento con daños personales, materiales y ambientales.

122. No obstante, en la medida que, las actividades en mención tuvieron por finalidad (i) confirmar si la energía del pozo es constante o disminuye a cero; (ii) evitar algún tipo de chispas que ocasionara cualquier sedimento del pozo; y (iii) evitar la obstrucción de las líneas de producción y componentes de batería; más no evitar la emisión de gases en la tina metálica, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado. Lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 17: Medios probatorios presentados por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Registros fotográficos del escrito de descargos	<p>“(…) FOTOGRAFÍAS QUE EVIDENCIAN QUE SI EXISTÍA LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DEL POZO HACIA LA BATERIA</p>  <p>Línea de Producción del pozo hacia la intersección de la tina y hacia la batería</p>	<p>Si bien, el administrado alega que: (i) realizó la toma de registro de presión con la finalidad de confirmar si la energía del pozo es constante o disminuye a cero; (ii) colocó una tina metálica con dispositivos de rompedor de gas con la finalidad de evitar algún tipo de chispas que ocasionara cualquier sedimento del pozo, dicha tina metálica se colocó pese que existía una línea tendida hacia la batería 216 conforme se observa en tres</p>

⁶² Medio probatorio contenido en el ítem 2.2 del escrito de descargos 1. Páginas 14 y 15 del referido escrito.

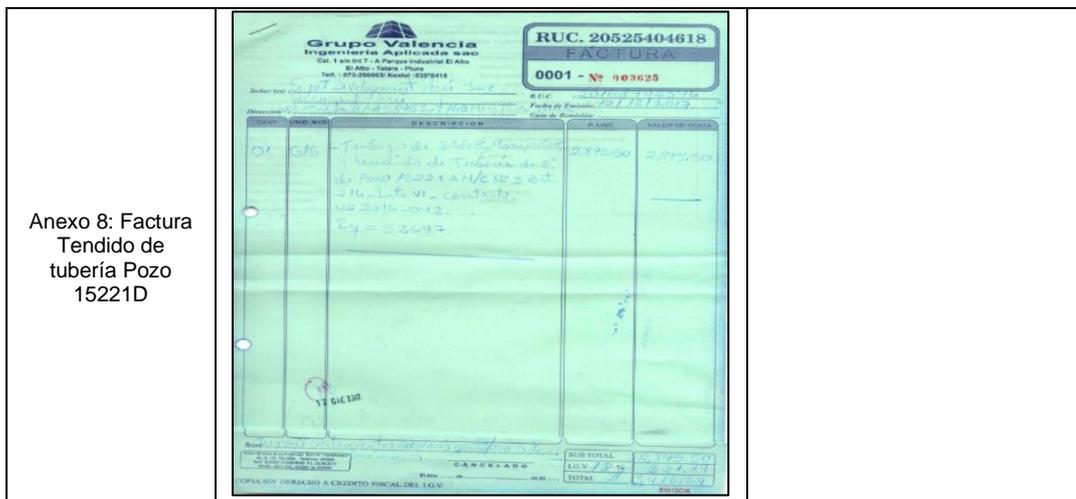
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>Intersección de la Línea conectada con la tina y hacia la batería</p> <p>Linea conectada hacia la batería</p>	<p>registros fotográficos⁶³; y (iii) realizó el tendido de una línea de flujo del pozo 15221, evidenciado mediante registros fotográficos, un informe sobre los trabajos de su soldeo, manipuleo y tendido de la línea de 2 pulgadas, así como la factura de dicho trabajo; este tendido tuvo la finalidad de evitar la obstrucción de las líneas de producción y componentes de batería tales como separadores, manifold; volumeter, etc.</p> <p>Al respecto, se debe indicar que el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención, debido a que, en sus medidas de prevención descritas por el administrado, no evidencian que las actividades realizadas buscaban evitar la emisión de gases en la tina metálica, en tanto, las actividades señaladas por el administrado tuvieron la finalidad de (i) confirmar si la energía del pozo es constante o disminuye a cero; (ii) evitar algún tipo de chispas que ocasionara cualquier sedimento del pozo; y (iii) evitar la obstrucción y componentes de batería; más no evitar la emisión de gases en la tina metálica. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p>Anexo 7: Trabajos de soldeo, manipuleo y tendido de tubería de 2 pulgadas del Pozo 15221D hacia MC N° 03 y Batería 2016.</p>	<p>(...)</p> <p>“(...)</p> <p>Anexo 7: Trabajos de soldeo, manipuleo y tendido de tubería de 2 pulgadas del Pozo 15221D hacia MC N° 03 y Batería 2016.</p> <p>Alcance y Objetivos:</p> <p><i>El alcance de la presente instrucción de trabajo es para los servicios de Trabajos de Soldero, Manipuleo y Tendido de Tubería de 2” de Pozo 15221 a MC N° 3 Bat 216.</i></p> <p><i>Su objetivo, es dar a conocer los lineamientos a efecto de que el servicio realizado por GRUPO VALENCIA INGENIERÍA APLICADA SAC se realice bajo los parámetros establecidos por la normatividad vigente del Perú y/o por los convenios y normas internacionales pertinentes y las instrucciones impartidas por nuestro Cliente Sapet Development Perú SA.</i></p> <p>(...)</p>	<p>En ese sentido, el administrado no evidencia haber realizado un adecuado procedimiento en el trabajo de servicio del Pozo 15221D; ello en tanto que el gas emitido fue liberado al ambiente cuando debió ser evacuado o dirigido para su tratamiento; motivo por el cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que el uso per se de la tina no es materia de cuestionamiento, sino que el administrado debió adoptar medidas para evitar que libere gas al ambiente; y el consecuente impacto negativo al ambiente por ello.</p>

63

Medio probatorio contenido en el ítem 2.2 del escrito de descargos 1. Páginas 14 y 15 del referido escrito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Anexo 7 y 8 del Escrito de descargos 1
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

123. Por el último, respecto al alegato referido a que por necesidades de fuerza mayor y sopesando la seguridad de las personas, Sapet colocó una tina adecuada a la prevención con dispositivos de rompedor de gas para evitar algún tipo de chispas que ocasionaran sedimento del pozo.
124. Es oportuno señalar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 257^o del TUO de la LPAG⁶⁴, señala que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, el **caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada**.
125. En ese contexto, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
126. En el presente caso, el administrado alega que por razones de fuerza mayor utilizó una tina metálica en la plataforma del pozo 15221D y no la línea directa que va hacia la batería 216. Al respecto, se debe señalar que, la instalación de una tina metálica no es una medida de prevención a fin de evitar la emisión de gases producto de los trabajos de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, en tanto, únicamente ésta fue instalada para evitar que la arena de fractura del Pozo 15221D genere la obstrucción de las líneas de producción y componentes de batería 216 mas no evitar la emisión de gases al ambiente. Cabe señalar, que la instalación de la tina metálica, en sí misma, no ha sido cuestionada en el presente PAS, esto es, si el administrado consideraba pertinente su instalación para evitar que la arena de fractura del Pozo 15221D genere la obstrucción de las líneas de producción y componentes de batería 216, ello podría haberse realizado, tomando las medidas para que de dicha tina no se emita gases al ambiente.
127. En ese contexto, siendo que, la emisión de gases al ambiente por la tina metálica ocurrió por un inadecuado procedimiento en el trabajo de servicio del Pozo 15221D, el administrado debió acreditar que dirigió el gas de la tina metálica hacia una instalación

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada
 (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

adecuada para su utilización, quema, almacenamiento o reinyección del gas natural. No obstante, no ha presentado medios probatorios que permitan verificar ello.

128. En tal sentido, en la medida que el uso de la tina metálica no ha sido cuestionada, no nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor.
129. Por lo expuesto, toda vez que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan verificar que adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.

c.4) Sobre el daño potencial a la flora y fauna

130. Mediante escrito de descargos 1 y 2 el administrado alegó que, para que exista daño potencial al ambiente, no basta con observar una emisión gaseosa, sino que además debe acreditarse que ésta superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire. Lo mencionado conforme a lo dispuesto en los artículos 59° y 84° del RPAAH⁶⁵, en virtud de los cuales las emisiones de gas natural se encuentran permitidas siempre que no lleguen a ser consideradas como venteo de gas natural y no superen los LMP y ECA.
131. Asimismo, mediante descargos 2, el administrado señaló que en ningún momento el OEFA ha determinado mediante mecanismos técnicos de medición, el valor de la presión de la emisión de gas, la medición de los LMP y ECA aire, la medición del volumen de gas emanado, el tipo de gas y su duración de tal modo que pueda concluir de manera clara y precisa la configuración de la supuesta imputación. Siendo que, a fin de desvirtuar la presunción de licitud sólo se ha basado en afirmaciones carentes de idoneidad, pese a que recae en la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el supuesto incumplimiento.
132. Finalmente, Sapet indica que, legalmente está permitido las emisiones de gas natural hasta un determinado volumen para que no lleguen a ser consideradas como venteo de gas natural, igualmente están permitidas las emisiones gaseosas siempre que no superen los Límites Máximos Permisibles ni los ECA aire. En ese sentido esto demuestra que para que exista daño potencial al ambiente, no basta con observar una emisión gaseosa sino que debe demostrarse que ésta superó los LMP y contribuyó a superar los ECA aire.
133. En principio, cabe reiterar que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido a la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos

⁶⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 59.- Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental

Las emisiones atmosféricas deberán cumplir los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión, el efecto de la disposición de las emisiones atmosféricas sobre los Estándares de Calidad Ambiental del aire en las áreas donde se ubiquen receptores sensibles. La Autoridad Ambiental Competente podrá establecer limitaciones a los caudales de las corrientes de emisiones atmosféricas cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire.

Se diseñarán, seleccionarán, operarán y mantendrán los equipos a manera de reducir o eliminar las emisiones fugitivas”.

“Artículo 84.- De las emisiones y efluentes

Las emisiones y efluentes podrán realizarse siempre que se cumplan con las autorizaciones y el marco legal ambiental específico además de las siguientes disposiciones:

a) La Quema de Hidrocarburos, se rige por lo aprobado en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, bajo autorización de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) en condiciones controladas de combustión completa.

b) El agua producida en las pruebas de producción en la etapa exploratoria, podrá ser reinyectada o vertida a un cuerpo receptor previo tratamiento y cumpliendo con los LMP aplicables a los componentes del Sector Hidrocarburos; así como la evaluación de la calidad del cuerpo receptor, teniendo en cuenta los ECA para agua y demás normas complementarias”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D; por lo que, para la configuración del hecho imputado es suficiente que se acredite el impacto ambiental negativo generado por el desfogue del gas al ambiente.

134. En efecto, se precisa que, conforme ha sido desarrollado en el análisis del hecho imputado, este despacho ha evidenciado el impacto al componente aire, así como el daño a la flora y fauna; por lo que, la denominación de venteo del referido reglamento o la superación de los LMP y ECA, no inciden en la configuración de la conducta infractora materia del presente PAS.
135. Ahora bien, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 144^o de la LGA⁶⁶, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
136. En esa misma línea, el artículo 18^o de la Ley del Sinefa⁶⁷ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
137. Bajo este esquema, de manera previa a la imputación de cargos, la Administración desarrolla actividades destinadas a la verificación de la existencia de una presunta conducta infractora a efectos de atribuirle a los administrados incumplimientos que sirven de base para sancionarlos, desvirtuándose de esta manera la presunción de licitud, como ha sido desarrollado por el TFA en reiteradas oportunidades⁶⁸; luego, ante la prueba de la comisión de una presunta infracción, corresponde al administrado acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad o el cumplimiento de la obligación cuya infracción se le imputa.
138. Ahora bien, en atención a los alegatos esgrimidos por el administrado, es oportuno indicar que, el presente hecho imputado no está referido a excesos sobre los valores de los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas o sobre los estándares de calidad ambiental aplicables al cuerpo receptor aire; sino que, por el contrario, está referido a no adoptar medidas de prevención a efectos de **evitar los impactos ambientales negativos** generados a consecuencia de la emisión de gas natural⁶⁹ a la

⁶⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 144^o. - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18^o. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁶⁸ Ver Resolución N° 416-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019 y Resolución N° 406-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de setiembre de 2019. Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1292391-resolucion-n-416-2019-oeffa-tfa-smepim> y <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1292249-resolucion-n-406-2019-oeffa-tfa-smepim> respectivamente.

⁶⁹ La emisión de gas en la tina metálica, ubicada en la Plataforma del Pozo 15221D corresponde a gas natural, en tanto la emisión de gas al ambiente proviene de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D; cabe precisar que, el gas natural se encuentra en yacimientos en el subsuelo.

Disponible: <https://www.enestas.com/que-es-el-gas-natural-2/>

"(...)

Gas Natural

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

atmósfera producto de actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D.

139. En ese contexto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos⁷⁰, el TFA del OEFA ha manifestado que el solo contacto de los hidrocarburos con los componentes ambientales es susceptible de generar afectaciones a dichos componentes, así como a la flora y fauna que los habita. Siendo que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
140. En esa misma línea, dicho Tribunal, ha señalado que, la superación de los ECA en los hechos imputados referidos a la falta de adopción de medidas de prevención es de carácter referencial⁷¹; por lo que, la superación de dichos estándares no es una condición exigible para la configuración del impacto ambiental negativo en el componente aire.
141. Cabe indicar que, el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientadas a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, encontrándose entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente el de prevención.
142. En ese sentido, considerar que el impacto al ambiente se configura únicamente cuando se identifica excedencia de los ECA para Suelo, resultaría contrario al principio de prevención de nuestro ordenamiento jurídico ambiental, en virtud del cual, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios, por un lado, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y, por otro lado, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan⁷².
143. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó la emisión de gases desde la tina metálica hasta por espacio de dos (2) horas, situación que continuó al término de la supervisión del día 11 de octubre de 2018. Conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 18: Medios probatorios que acreditan el impacto ambiental negativo

Documento	Contenido
Informe de supervisión	“(…) 111. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos (…), que obran en el Anexo N° 2 – Registro Fotográfico del presente Informe, en los cuales se observa a continuación: (…) Fotografías N° 42 y 43

*El gas natural se encuentra en yacimientos en el subsuelo al igual que el petróleo. Puede estar asociado al crudo o en forma independiente (no asociado). Se forma cuando varias capas de plantas en descomposición y materia animal se exponen a calor intenso y presión bajo la superficie de la Tierra durante varios años.
(…)”*

⁷⁰ Ver la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras.

⁷¹ **Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.**
Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1367621/RESOLUCION%20N%C2%B0%20274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602633145>

“108. Sobre el particular, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPMH, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes; por lo que la superación de ECAS en el presente caso es referencial y ayuda a la tesis de que existe un daño potencial al suelo.

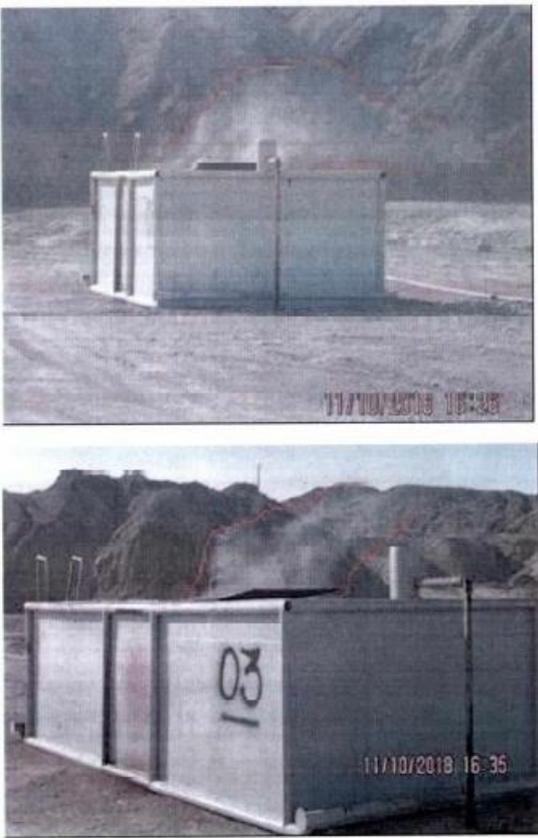
⁷² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p><u>Tina metálica – Plataforma del Pozo 15221D</u></p> <p>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. Esta acción fue observada por espacio de 2 horas el 11/10/2018, dejando en estas condiciones al término de la supervisión del día.</p> <p>De la tina metálica, ubicada en la plataforma del Pozo 15221D, se observó la emisión de gases en cúmulos. En el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	 <table border="1" data-bbox="810 1182 1361 1261"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9501351</td> <td>0477383</td> <td>41</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9501351	0477383	41
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M											
Norte	Este	Altitud									
9501351	0477383	41									
<p>Acta de Supervisión N° 1</p>	<p>(...)</p> <p>“(....)”</p> <p>En la Plataforma de pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2” para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo.</p> <p><u>Sin embargo, de la referida tina se observó la emisión de gas en cúmulos observables a grandes distancias (600 m) esta acción fue observada por (...) 2 horas dejando en esas condiciones, (...) al día siguiente (12/10/2018) entraría un equipo a hacer trabajos en el pozo (esta actividad fue corroborada por el personal de OEFA). Se ubica en las (Coordenadas UTM-WGS84: 0477383E, 9501351N), en el contorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo. El administrado no presenta permisos de quema de gas y/o venteo.</u></p>										

Fuente: Acta de supervisión N° 1 (página 32 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente), Informe de supervisión (páginas 308, 309 y 310 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

144. Por lo que, el hecho imputado materia de análisis, referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generó daño potencial a la flora y fauna.
145. En ese sentido, se tiene que, a partir de la evaluación de los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018, conforme ha sido desarrollado en el acápite de análisis del hecho imputado, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente como consecuencia de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D. Siendo que, la Autoridad Instructora detalló los elementos probatorios que sustentan lo acusado en contra del Sapet, corresponde al

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

administrado y no al OEFA demostrar lo contrario⁷³. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado medios probatorios que desestimen la generación del impacto ambiental que ha sido debidamente sustentado a lo largo del PAS.

146. Cabe precisar que, conforme con el Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad establece que, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Salvo prueba en contrario. Asimismo, conforme con el principio de presunción de licitud establecido en el mismo instrumento legal, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
147. En este contexto, se precisa dichos principios coexisten con el principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa tienen el deber verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; en tal sentido, en el presente PAS se han evaluado conjuntamente todos los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos y los aportados por el administrado a efectos de sustentar el presente pronunciamiento.
148. Acorde con lo desarrollado, la Administración cuenta con evidencia que sustenta el incumplimiento imputado en contra del administrado, y, contrario a lo alegado por Sapet, del análisis de los alegatos presentados, efectuado en observancia de los principios de presunción de veracidad, presunción de licitud y verdad material; se tiene que el hecho imputado materia de análisis, generó daño potencial a la flora y fauna. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
149. Cabe precisar que el gas natural que se encuentra bajo tierra presenta normalmente hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀)⁷⁴, compuestos que al entrar en contacto con el aire podrían afectar la calidad del mismo, lo cual generaría un daño potencial a la flora y fauna que en él habita.
150. De ahí que, la emisión de gases producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D –tales como metano, etano, propano y butano–al entrar en contacto con el aire podrían afectar a la fauna que en dicho componente ambiental habita, aves como *Zenaida meloda*, *Veniliornis callonotus* y *Mimus longicaudatus*, *Phytotoma raimondii*, entre otros, y los reptiles *Microlophus thoracicus*, *Dicrodon guttulatum* y *Ameiva edracantha*, entre otros⁷⁵.
151. Asimismo, es oportuno señalar que, (i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que genera un cambio climático, al permitir que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impedir que escape el calor; por lo que, eleva la temperatura incrementando la mortalidad, morbilidad, enfermedades infecciosas

⁷³ Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley, conforme al artículo 196º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

(...)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

Artículo 196º

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

(...)"

⁷⁴ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcvcs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁷⁵ Capítulo 3B. Línea Base biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VIII/M", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE el 3 de agosto de 2012.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

transmitidas por insectos y la malnutrición de la fauna por escasez de alimentos⁷⁶; y (ii) los hidrocarburos tales como etano, propano y butano generarían asfixia y sopor; es decir, adormecimiento y somnolencia⁷⁷.

152. Aunado a ello, la emisión de gases producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D podría afectar a la flora —tales como las especies *Prosopis pallida*, *Acacia huarango* y *Capparis avicennifolia*, entre otros—⁷⁸, toda vez que, el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que coadyuva a elevar la temperatura de la superficie de la tierra causando daños a cultivos (flora) por situaciones climáticas extremas y por efectos de la radiación ultravioleta⁷⁹. Por lo tanto, el hecho detectado se produjo generando daño potencial a la flora y fauna.
153. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda desestimado lo alegado por el administrado.
154. Finalmente, cabe indicar que, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución; y, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados en el escrito de descargos 2; se concluye que el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.

d) **Conclusión**

155. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.
156. Dicha conducta configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozos de evaporación**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

157. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a

⁷⁶ Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 27. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁷⁷ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pía Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁷⁸ Capítulo 3B. Línea Base biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VII/VII", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE el 3 de agosto de 2012.

⁷⁹ Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 28. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁸⁰.

158. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁸¹.
159. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸².
160. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁸³ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
161. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

⁸⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁸² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

⁸³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

"Artículo 15º.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

162. El administrado, para llevar a cabo su actividad, cuenta con: (i) el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VII/VI”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE el 3 de agosto de 2012 (en adelante, **IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE**); y, (ii) el “Plan de Adecuación Ambiental Para la Modificación de la Ubicación de la Planta de Inyección de Agua de Producción en el Ex Lote VII”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME, de fecha 8 de julio de 2016 (en adelante, **IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME**), cuya parte pertinente referida a la reinyección de agua de producción se cita a continuación:

Cuadro N° 19: Instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE y la Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME

<p>IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE⁽¹⁾</p>	<p>“Pozo inyector <i>SAPET, de acuerdo a su política ambiental ha creído necesario abrir pozos antiguos abandonados y depletados que se convertirán en pozos inyectores. Para que el agua de producción que se recolectan en las diferentes baterías existentes en el lote VII/VI sean reinyectados hacia los referidos pozos inyectores cuyas características geológicas deberán ser similares a los pozos de desarrollo, como su estratigrafía, espesores de la formación, la no existencia de fallas, cambios de facies y características petrofísicas”.</i></p> <p>“3.3 UBICACIÓN <i>La ubicación actual de la Planta de Inyección de Agua de Producción se encuentra en el Ex Lote VII, en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyas coordenadas son las siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 01: Coordenadas de la ubicación actual de la Planta de Inyección (...)</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">Planta de Inyección de Agua de Producción Ex Lote VII</th> </tr> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">Coordenadas UTM WGS-84</th> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Ubicación original (EIA)</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">Ubicación Modificado (PAA)</th> <th rowspan="3" style="text-align: center;">Distancia (m)</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Este</th> <th style="text-align: center;">Norte</th> <th style="text-align: center;">Este</th> <th style="text-align: center;">Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">473025</td> <td style="text-align: center;">9788861</td> <td style="text-align: center;">473349.673</td> <td style="text-align: center;">9489251.623</td> <td style="text-align: center;">507.9</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Fuente: Sapet</i></p>	Planta de Inyección de Agua de Producción Ex Lote VII					Coordenadas UTM WGS-84					Ubicación original (EIA)		Ubicación Modificado (PAA)		Distancia (m)	Este	Norte	Este	Norte	473025	9788861	473349.673	9489251.623	507.9
Planta de Inyección de Agua de Producción Ex Lote VII																									
Coordenadas UTM WGS-84																									
Ubicación original (EIA)		Ubicación Modificado (PAA)		Distancia (m)																					
Este	Norte	Este	Norte																						
473025	9788861	473349.673	9489251.623		507.9																				
<p>IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME⁽²⁾</p>	<p>(...)</p> <p>3. 6 SITUACIÓN DE LA PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA DE PRODUCCIÓN <i>El titular señaló que la operación de la Planta de Inyección de Agua de Producción dispone del siguiente mecanismo de recepción de agua de producción:</i></p> <p><u><i>La recolección de agua de producción de todas las baterías de producción ubicadas en el Ex Lote VII y Ex Lote VI, serán transportadas mediante cisternas hasta la Planta de Inyección de agua de Producción y transferidas mediante un manifold de entrada al Tanque Principal para su posterior tratamiento respectivo.</i></u></p> <p><i>Asimismo, el Titular indicó que en caso el agua de producción no pueda ser inyectada, esta se dispondrá temporalmente en la poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 como una medida de contingencia o mantenimiento programado.</i></p> <p><u><i>Superada la contingencia operativa o mantenimiento programado, el agua de producción será transferida hacia la planta para su posterior tratamiento e inyección a los pozos inyectores (...)</i></u>.</p> <p style="text-align: right;">(Subrayado y resaltado agregado)</p>																								

(1): Página 2-56 y N° de folio 519, 3.5 Etapa de Producción, 3. Perforación de Pozos de Desarrollo, Capítulo 2: Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VII/VI;

(2): Página 3 y 7 del Informe N° 504-2016-MEM- DGAAE/DNAE/DGA E/RDV/RLV/RCS/IBA de fecha 8 de julio de 2016, con la cual se aprueba y forma parte del referido Plan de Adecuación Ambiental.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

163. De la revisión de ambos instrumentos de gestión ambiental, se identifica que el administrado debe cumplir con los siguientes compromisos:

- **Reinyectar el agua de producción** recolectada en las diferentes baterías existentes en el Lote VII/VI, de acuerdo a lo establecido en el IGA aprobado por la Resolución

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Directoral N° 203-2012-MEM/AEE y en el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME; y,

- **Disponer temporalmente el agua de producción en la poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 solo en caso de contingencia o mantenimiento programado**, además de que superada tal situación, el agua de producción será tratada e inyectada en los pozos inyectoros, conforme a lo establecido en el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME.

164. Cabe precisar que, se denomina aguas de producción a las procedentes de los reservorios y las que se producen conjuntamente con los hidrocarburos, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
165. Asimismo, las aguas de producción pueden contener diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio y de gases disueltos como monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido sulfhídrico y otros; así como niveles altos de crudo suspendido o emulsificado en ellas⁸⁴.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

166. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado dispuso el agua de producción generada por su actividad de hidrocarburos en la pozas de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 del Lote VII; y, de la Estación de Fiscalización 172 del ex-Lote V, sin que medie emergencia alguna o un mantenimiento programado, de acuerdo a lo consignado en las Actas de Supervisión N° 1 y 2; y, de acuerdo a lo evidenciado en las fotografías del Informe de Supervisión, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 20: Detalle del hecho detectado referido a la disposición de aguas de producción durante la Supervisión Regular 2018

Zona	Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión	Fotos del Informe de Supervisión
Pozo de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 (Zona ex-Lote VI)	Acta de Supervisión N° 1: “b) Información del incumplimiento: Durante la acción de supervisión, se verificó que en la Estación de Fiscalización 172 el administrado cuenta con una poza de evaporación (Coordenadas UTM: 474358E - 9499609N) donde dispone el agua de producción, la referida poza de evaporación tiene un área de 300 m ² aproximadamente y se encuentra con agua de producción en el nivel medio de la poza (...) Al respecto, el administrado refiere que esta poza es llenada de acuerdo a cómo se comporta la generación del agua de producción que no es muy continua. <u>Por lo tanto, se establece que esta actividad es rutinaria y no por eventos de emergencia.</u> Asimismo, indica que estos son llevados a la planta de reinyección cada periodo de tiempo. Se le solicitó el balance de agua y los manifiestos de los traslados de dicha agua a la planta de reinyección.	“129. Se advierte que durante la acción de supervisión se verificó que Sapet dispone el agua de producción generada por la explotación de hidrocarburos en las pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización 172 y en la Estación de Bombeo N° 1 del Ex Lote VI y Ex Lote VII, respectivamente. 130. Sapet indicó que las pozas sirven para almacenar el agua de producción generada en su Lote, almacenándose con una frecuencia periódica de acuerdo a la producción de hidrocarburos en el Ex Lote VII/VI; lo que evidencia que la disposición del agua de producción en las referidas pozas de evaporación sería una actividad rutinaria y no por eventos de emergencia. (...) 136. (...) considerando que los instrumentos de gestión ambiental establecen que las aguas de producción generadas	Fotografía N° 45  Fotografía N° 46  Fotografía N° 47

⁸⁴ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/823/>; consulta realizada el 20 de febrero del 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Zona	Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión	Fotos del Informe de Supervisión
		en los Ex Lote VI y Ex Lote VII serán transportadas mediante cisternas hasta la planta de reinyección ubicada en el Ex Lote VII para luego ser inyectadas en los pozos autorizados y que solo en casos de contingencias y/o mantenimiento de la planta de reinyección de agua de producción, estas se almacenarán temporalmente en la poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 (ubicada en Ex Lote VII), correspondía que Sapet reinyecte el agua de producción generadas en la etapa de producción de hidrocarburos”.	
Poza de evaporación de la Estación de Bombeo N°1 del Lote VII	<p>Acta de Supervisión N° 2:</p> <p>“b) Información del incumplimiento:</p> <p>Durante la supervisión se verificó que el administrado viene disponiendo el agua de producción que se genera por la explotación de hidrocarburos de los pozos de producción, en la poza de evaporación ubicada en la Estación de bombeo N° 1, pasando antes por la Poza API. Ambos se encuentran en recipientes abiertos. <u>Cabe indicar que durante la supervisión se verificó que el agua de producción no proviene de una contingencia ni que ésta haya sido comunicada al OEFA.</u> (...)</p> <p>(Subrayado agregado)</p>		

(1): Páginas del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Fuente: Actas de Supervisión N° 1 y 2; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

167. Por lo expuesto, se desprende que, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el administrado tenía la obligación de reinyectar el agua de producción generada en sus operaciones, no pudiendo disponer la misma en las pozas de evaporación, excepto en casos de contingencia y/o mantenimiento programado; no obstante, durante la Supervisión Regular 208 la DSEM verificó que Sapet disponía el agua de producción de sus operaciones en dos (2) pozas de evaporación (Poza de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 y Poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1) .
168. Al respecto, es oportuno señalar que, si bien mediante Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre de 2018⁸⁵, el administrado señaló que se encuentra gestionando la aprobación de un ITS “Ampliación del número de pozos reinyectores a conectarse a la Planta de Inyección de Agua de producción, ampliación del área de locación y modificación de pozos de desarrollo y línea de conducción en el Lote VII” mediante el cual se pretende implementar pozos de reinyección de agua de producción, de su evaluación la DSEM concluyó⁸⁶, que la misma no desvirtúa el presente hecho detectado; toda vez que:
- (i) los instrumentos de gestión ambiental descritos no contemplan como una actividad rutinaria y/o cotidiana el almacenamiento de las aguas de producción en pozas de evaporación; y,
 - (ii) se verificó que las aguas de producción almacenadas en las pozas de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 y 1, no son provenientes de una contingencia y/o consecuencia del mantenimiento programado a la Planta de Inyección de Agua de Producción.

⁸⁵ Páginas 326 a 328 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁸⁶ Ver las páginas 314 a 329 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

169. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que viene almacenando el agua de producción en las pozas de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 y Estación de Bombeo N° 1.
170. En atención a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación.
171. Cabe indicar que la disposición del agua de producción mediante las pozas de evaporación puede involucrar un daño potencial a la flora y fauna por cuanto es un fluido contaminante (contiene aceites y grasas, metales pesados, entre otros) el cual se evapora libremente al ambiente, pudiendo exponer a la flora y fauna local, tal como las aves, al contacto con los vapores salinos generados.
172. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 "Hecho analizado N° 5" del Informe de Supervisión⁸⁷.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

d.1) Respecto a la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación, por mantenimiento programado

173. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, tal como se evidencia en el Anexo 9 – Informe N° 019-2018-SAPET adjunto en el escrito de descargos 1, del 1 al 15 de octubre de 2018 efectuó el mantenimiento programado de los tanques de almacenamiento de productos químicos de la Estación de Bombeo N° 1 del Lote VII, por lo que, podía efectuar temporalmente la disposición del agua de producción en las pozas de evaporación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
174. En ese contexto, con el fin de acreditar sus afirmaciones, presentó, además, el Informe de Mantenimiento preventivo y correctivo de la Planta de Inyección del año 2018 (Anexo 10 del escrito de descargos 1) e indicó respecto del procedimiento de reinyección de aguas de producción y los tanques de productos químicos (cuyo mantenimiento alega), lo siguiente:
- Los seis (6) tanques para mezclado y tratamiento de productos químicos son parte de los componentes principales con los que cuenta la Planta de inyección de aguas de producción para el proceso de inyección de agua hacia los pozos.
 - El sistema de inyección química es fundamental para realizar de manera eficiente la inyección del agua de producción de los pozos, está conformado por seis (6) tanques – con una capacidad de 40 litros cada uno –, y una (1) bomba para cada tanque, siendo los productos químicos que se inyectan, los siguientes: desmenuzantes, detergentes, inhibidores de corrosión, secuestradores de oxígeno, productos de parafina, biocidas, inhibidores de escala, flocuantes y coagulantes, entre otros que permiten que el agua quede en condiciones óptimas para su reinyección en los pozos.
 - Las mezclas químicas se usan en cantidades proporcionales a base del agua a tratar y análisis del agua. Por lo que, a fin de mantener la integridad de los pozos inyectoros, se tiene en consideración lo siguiente:

⁸⁷ Ver las páginas 314 a 329 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Enviar agua limpia hacia el pozo inyector.
- Prevenir el taponamiento y el depósito de sólidos en líneas, recipientes y pozos inyector.
- Mantener la integridad del sistema previniendo la corrosión de los equipos de superficie y subsuelo.
- Asimismo, a fin de prevenir problemas en la inyección debido a la calidad de agua, se inyectan los siguientes productos químicos:
 - Biocidas (evitan la generación de H₂S, gas altamente corrosivo).
 - Secuestrante de oxígeno (minimiza la corrosión en la tubería reduciendo la presencia de oxígeno en el agua).
 - Clarificador de agua (controla la turbidez del agua, relacionada con la cantidad de sólidos suspendidos presentes en la misma).
- Sapet realiza la dosificación adecuada de los químicos indicados a fin de procurar mantener la calidad de agua de inyección y preservar la integridad de los pozos inyector. La dosificación de los productos se muestra a continuación:

Producto Químico			Concentración ppm	Dosificación Gal / Bbl
Nombre	Proveedor	Tipo		
OG-100	Grand Invest	Secuestrante de Oxígeno	20	0.00084
CORR 1	Grand Invest	Inhibidor de Corrosión	10	0.00042
CL-comercial	Comercial	Clarificador	50	0.00210
Nalco EC-6298 A	Quimtia	Biocida	50	0.00210
Nalco EC-6112 A / BIOMATE SAN 9492	Quimtia / SAPET	Biocida	50	0.00210
Nalco EC-6146	Quimtia	Inhibidor de Incrustamiento	20	0.00084

- Si no se cumple con el tratamiento indicado (por no estar operativos los tanques de química), el agua no estará en condiciones de calidad requeridas para ser inyectadas al pozo inyector, pudiendo ocasionar problemas en la integridad mecánica de los pozos.
- Es imposible inyectar agua a los pozos mientras ésta no haya pasado primero por los tanques de inyección de química para el tratamiento respectivo.
- En ese contexto, siendo que, durante la Supervisión Regular 2018, la planta de inyección de agua no estaba en funcionamiento, Sapet se vio obligado a disponer el agua en las pozas de evaporación.

175. Al respecto, es oportuno señalar que mediante los IGAs aprobados a través de la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AE y Resolución Directoral N° 213-2016-MEM/DGME, el administrado se comprometió a (i) reinyectar el agua de producción recolectada en las diferentes baterías existentes en el Lote VII/VI; o, a (ii) disponer temporalmente, solo en casos de contingencia o mantenimiento programado, el agua de producción en la poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1. Superada la contingencia o mantenimiento programado, el agua de producción deberá ser tratada e inyectada en los pozos inyector.

176. En ese sentido; a continuación, se analizarán los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar que dispuso temporalmente el agua de producción en las pozas de evaporación, en atención al supuesto mantenimiento programado de los tanques de almacenamiento de productos químicos:

Cuadro N° 21: Análisis de los documentos presentados por el administrado

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Informe de Ingeniería N° 019-2018 – Servicio	El documento indica que el administrado habría realizado del 01 al 15 de octubre de 2018, el mantenimiento correctivo de seis tanques de las	De la revisión de la información remitida por el administrado se advierte que:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
<p>Mejoramiento de Bombas de Inyección de Química - Estación de Bombeo Lote 7 (Contrato N° SAPET 218-056) – Anexo 9 del escrito de descargos 1</p>	<p>bombas de inyección de productos químicos y sus accesorios (bases rectangulares, válvulas, codos, uniones universales, manifold, mangueras y codos), correspondientes a la Estación de Bombeo N° 1. Adjuntando para tales fines, los siguientes registros fotográficos:</p> <p><u>Imagen de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos y sus accesorios:</u></p>  <p><u>Instalaciones antes del mantenimiento de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos y sus accesorios:</u></p>  <p>12.1. ANTES DEL MANTENIMIENTO:</p>  <p><u>Instalaciones durante el mantenimiento de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos y sus accesorios:</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Si bien, el administrado manifestó que del 1 al 15 de octubre de 2018 efectuó el mantenimiento correctivo de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos de la Planta de Inyección de Aguas de Producción ubicada en Estación de Bombeo N° 1; los registros fotográficos presentados no se encuentran fechados ni georreferenciados; por lo que, no permiten verificar que, en efecto, Sapet realizó actividades de mantenimiento durante el periodo del 1 al 15 de octubre de 2018. - Asimismo, no presentó medios probatorios, tales como la orden de servicio del mantenimiento programado y la conformidad del servicio de mantenimiento, entre otros que evidencien fehacientemente las actividades de mantenimiento presuntamente ejecutadas, que, según lo señalado por Sapet, originaron la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación. - Aunado a ello, si bien que el administrado señala que dispuso las aguas de producción en pozas de evaporación, dado que realizó el mantenimiento correctivo de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos de la Planta de Inyección de Aguas de Producción, lo cual, justificaría dicha disposición. Dicha afirmación es contraria a lo indicado por el administrado durante la acción de supervisión, donde señaló que las pozas sirven para almacenar el agua de producción generada en el Lote VII/VI, almacenándose con una frecuencia periódica de acuerdo a la producción de hidrocarburos; por lo que, se evidencia que la disposición de las aguas de producción en dichas pozas de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
	<p>12.2. DURANTE EL MANTENIMIENTO:</p>  <p><u>Término del mantenimiento de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos y sus accesorios:</u></p>	<p>evaporación sería una actividad rutinaria y no por mantenimientos o eventos de emergencia⁸⁸.</p> <p>- Finalmente si bien el administrado adjuntó los programas de mantenimiento del año 2019 correspondientes a los equipos, tuberías de inyección e instrumentos de la Planta de Inyección de Agua de la Estación de Bombeo N° 1; no presentó el programa de mantenimiento del año 2018, año donde la DSEM detectó el incumplimiento de su instrumento de gestión; a fin de acreditar que la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación ocurrió por un mantenimiento programado.</p> <p>Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>

88

Acta de supervisión suscrita el 13.10.2018 con cierre a las 13:30 horas

“(...)

b) Información del cumplimiento

Durante la supervisión se verifico que Sapet viene disponiendo el agua de producción que se genera por la explotación de hidrocarburos de los pozos de producción, en la poza de evaporación ubicada en la Estación de bombeo N° 1, pasando antes por la Poza API. Ambos se encuentran en recipientes abiertos. Cabe indicar que durante la supervisión se verificó que el agua de producción no proviene de una contingencia ni que esta haya sido comunicada al OEFA.

(...)”

Acta de supervisión suscrita el 13.10.2018 con cierre a las 13:00 horas

“(...)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento

Durante la acción de supervisión, se verificó que en la Estación de fiscalización 172 el administrado cuenta con una poza de evaporación (Coordenadas UTM: 474358E – 9499609N) donde dispone el agua de producción, la referida poza de evaporación tiene un área de 300m2 aproximadamente y se encuentra con agua de producción en el nivel medio de la poza, asimismo se observa trazar de hidrocarburos en la parte superior.

Al respecto, el administrado refiere que esta poza es llenada de acuerdo a como se comporta la generación del agua de producción que no es muy continua. Po lo tanto, se establece que esta actividad es rutinaria y no por eventos de emergencia. Asimismo, indica que estos son llevados a la planta de reinyección cada periodo de tiempo.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI																																												
	<p>12.3. TERMINO DEL MANTENIMIENTO:</p>  <p><u>Detalle de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos y sus accesorios:</u></p> <table border="1" data-bbox="523 815 954 1025"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01.00</td> <td>Trabajos a Ejecutar</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.01</td> <td>Tanques de almacenamiento – Eliminar fugas, reforzar cilindros.</td> <td>Und.</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>1.02</td> <td>Bases rectangulares – Reparación de bases de bombas.</td> <td>Und.</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>1.03</td> <td>Válvulas de seguridad de 3/4" de entrada – Mantenimiento y reparación.</td> <td>Und.</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>1.04</td> <td>Válvulas de bola de 1/2" – Reemplazo por nuevas.</td> <td>Und.</td> <td>18.00</td> </tr> <tr> <td>1.05</td> <td>Codos de 1/2" roscado – reemplazo por nuevos.</td> <td>Und.</td> <td>4.00</td> </tr> <tr> <td>1.06</td> <td>Uniones universales de 1/2" y 3/4" roscadas – Reemplazo por nuevos.</td> <td>Und.</td> <td>12.00</td> </tr> <tr> <td>1.07</td> <td>Manifold de 2 1/2" – Mantenimiento y reparación.</td> <td>Und.</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>1.08</td> <td>Mangueras de abasto de 1/2" – Reemplazo por nuevas.</td> <td>Und.</td> <td>8.00</td> </tr> <tr> <td>1.09</td> <td>Codos de 1/2" roscado de acero inoxidable – Mantenimiento y reparación.</td> <td>Und.</td> <td>6.00</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	01.00	Trabajos a Ejecutar			1.01	Tanques de almacenamiento – Eliminar fugas, reforzar cilindros.	Und.	6.00	1.02	Bases rectangulares – Reparación de bases de bombas.	Und.	6.00	1.03	Válvulas de seguridad de 3/4" de entrada – Mantenimiento y reparación.	Und.	6.00	1.04	Válvulas de bola de 1/2" – Reemplazo por nuevas.	Und.	18.00	1.05	Codos de 1/2" roscado – reemplazo por nuevos.	Und.	4.00	1.06	Uniones universales de 1/2" y 3/4" roscadas – Reemplazo por nuevos.	Und.	12.00	1.07	Manifold de 2 1/2" – Mantenimiento y reparación.	Und.	6.00	1.08	Mangueras de abasto de 1/2" – Reemplazo por nuevas.	Und.	8.00	1.09	Codos de 1/2" roscado de acero inoxidable – Mantenimiento y reparación.	Und.	6.00	
Nº	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD																																											
01.00	Trabajos a Ejecutar																																													
1.01	Tanques de almacenamiento – Eliminar fugas, reforzar cilindros.	Und.	6.00																																											
1.02	Bases rectangulares – Reparación de bases de bombas.	Und.	6.00																																											
1.03	Válvulas de seguridad de 3/4" de entrada – Mantenimiento y reparación.	Und.	6.00																																											
1.04	Válvulas de bola de 1/2" – Reemplazo por nuevas.	Und.	18.00																																											
1.05	Codos de 1/2" roscado – reemplazo por nuevos.	Und.	4.00																																											
1.06	Uniones universales de 1/2" y 3/4" roscadas – Reemplazo por nuevos.	Und.	12.00																																											
1.07	Manifold de 2 1/2" – Mantenimiento y reparación.	Und.	6.00																																											
1.08	Mangueras de abasto de 1/2" – Reemplazo por nuevas.	Und.	8.00																																											
1.09	Codos de 1/2" roscado de acero inoxidable – Mantenimiento y reparación.	Und.	6.00																																											
<p>Informe de Trabajos de Mantenimiento Preventivo – Correctivo en Plantas de Inyección de Agua Estación de Bombeo EB 1 – Lote VII – Anexo 10 del escrito de descargos 1</p>	<p>El documento contiene el listado de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la Planta de Inyección de Agua de la Estación de Bombeo N° 1, efectuados desde el 07 de mayo 2018 al 15 de octubre de 2018, conforme al siguiente cronograma:</p> <table border="1" data-bbox="523 1205 1023 1420"> <thead> <tr> <th>TRABAJO</th> <th>Fecha inicio</th> <th>Fecha Final</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SERVICIOS MANTENIMIENTO A 02 BOMBAS TRIPLEX DE PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA</td> <td>07-May-18</td> <td>05-Jun-18</td> </tr> <tr> <td>SERVICIOS MANTENIMIENTO A COMPONENTES DE FILTROS DE PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA.</td> <td>07-May-18</td> <td>05-Jun-18</td> </tr> <tr> <td>MANTENIMIENTO A 06 BOMBAS PLUNGER DE INYECCION DE QUIMICA DE LA PTA. INYECCION DE AGUA</td> <td>07-May-18</td> <td>05-Jun-18</td> </tr> <tr> <td>MANTENIMIENTO DE 05 TANQUES DE BOMBAS DE QUIMICA Y CONEXIONADO</td> <td>01-Oct-18</td> <td>15-Oct-18</td> </tr> <tr> <td>MANTENIMIENTO A BOMBA VERTICAL SUMERGIBLE</td> <td>07-May-18</td> <td>05-Jun-18</td> </tr> <tr> <td>MANTENIMIENTO DE SISTEMA ELECTRICO</td> <td>10-Jun-18</td> <td>22-Jun-18</td> </tr> <tr> <td>INSTRUMENTACION (Mantenimiento de instrumentos)</td> <td>15-Jun-18</td> <td>07-Jul-18</td> </tr> <tr> <td>MODIFICACION DE LINEA DE SUCCION DE AGUA</td> <td>02-Jul-18</td> <td>09-Jul-18</td> </tr> </tbody> </table> <p>En particular, señala que, del 01 al 15 de octubre de 2018, se efectuó el mantenimiento de seis (6) tanques de las bombas de inyección de productos químicos. (Adjuntó fotografía de un tanque de química reparado e instalado):</p>  <p>Tanques de química reparados e instalados (15-10-2018)</p> <p>Asimismo, adjuntó los cronogramas de mantenimiento programado para el año 2019 para los equipos, tuberías de inyección e instrumentos de la</p>	TRABAJO	Fecha inicio	Fecha Final	SERVICIOS MANTENIMIENTO A 02 BOMBAS TRIPLEX DE PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA	07-May-18	05-Jun-18	SERVICIOS MANTENIMIENTO A COMPONENTES DE FILTROS DE PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA.	07-May-18	05-Jun-18	MANTENIMIENTO A 06 BOMBAS PLUNGER DE INYECCION DE QUIMICA DE LA PTA. INYECCION DE AGUA	07-May-18	05-Jun-18	MANTENIMIENTO DE 05 TANQUES DE BOMBAS DE QUIMICA Y CONEXIONADO	01-Oct-18	15-Oct-18	MANTENIMIENTO A BOMBA VERTICAL SUMERGIBLE	07-May-18	05-Jun-18	MANTENIMIENTO DE SISTEMA ELECTRICO	10-Jun-18	22-Jun-18	INSTRUMENTACION (Mantenimiento de instrumentos)	15-Jun-18	07-Jul-18	MODIFICACION DE LINEA DE SUCCION DE AGUA	02-Jul-18	09-Jul-18																		
TRABAJO	Fecha inicio	Fecha Final																																												
SERVICIOS MANTENIMIENTO A 02 BOMBAS TRIPLEX DE PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA	07-May-18	05-Jun-18																																												
SERVICIOS MANTENIMIENTO A COMPONENTES DE FILTROS DE PLANTA DE INYECCIÓN DE AGUA.	07-May-18	05-Jun-18																																												
MANTENIMIENTO A 06 BOMBAS PLUNGER DE INYECCION DE QUIMICA DE LA PTA. INYECCION DE AGUA	07-May-18	05-Jun-18																																												
MANTENIMIENTO DE 05 TANQUES DE BOMBAS DE QUIMICA Y CONEXIONADO	01-Oct-18	15-Oct-18																																												
MANTENIMIENTO A BOMBA VERTICAL SUMERGIBLE	07-May-18	05-Jun-18																																												
MANTENIMIENTO DE SISTEMA ELECTRICO	10-Jun-18	22-Jun-18																																												
INSTRUMENTACION (Mantenimiento de instrumentos)	15-Jun-18	07-Jul-18																																												
MODIFICACION DE LINEA DE SUCCION DE AGUA	02-Jul-18	09-Jul-18																																												

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
	Planta de Inyección de Agua de la Estación de Bombeo N° 1.	

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

177. Del cuadro precedente se advierte que el administrado no acreditó que efectuó la disposición del agua de producción en las pozas de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 y de la Estación de Bombeo N° 1 a consecuencia de un trabajo de mantenimiento programado y/o de la atención de una contingencia. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
178. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que, de conformidad con lo estipulado en los instrumentos de gestión ambiental materia de análisis, en caso de contingencia o mantenimiento programado, Sapet sólo se encontraba habilitado para disponer temporalmente el agua de producción en la poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1, y no en la poza de evaporación de la Estación de Fiscalización 172.
179. En ese contexto, si bien en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado dispuso el agua de producción generada por su actividad de hidrocarburos en la pozas de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 del Lote VII; y, de la Estación de Fiscalización 172 del ex-Lote V, y, advirtió que ello se produjo sin que medie emergencia alguna o un mantenimiento programado. Aun cuando Sapet hubiese acreditado que tal disposición se efectuó por un mantenimiento programado – lo cual no fue demostrado – , ello no enervaría su responsabilidad respecto a la disposición efectuada en la Poza de evaporación de la Estación de Fiscalización 172.
180. De otro lado, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que si bien OEFA precisó que los registros fotográficos presentados por el administrado no acreditan el cumplimiento de la obligación contemplada en los instrumentos de gestión ambiental, al no encontrarse fechados ni georreferenciados; dicha afirmación, vulnera el principio de licitud contemplado en el TUO de la LPAG, pues OEFA presume que al no tener fecha ni detalle de la ubicación Sapet no ha actuado apegado a sus deberes, cuando dicho principio sostiene lo contrario, más aun cuando no existe medio probatorio o argumento jurídico o técnico que pruebe que las fotografías no hagan referencia a la Estación de Bombeo 1.
181. Al respecto, cabe reiterar que de manera previa a la imputación de cargos, la Administración desarrolla actividades destinadas a la verificación de la existencia de una presunta conducta infractora a efectos de atribuirle a los administrados incumplimientos que sirven de base para sancionarlos, desvirtuándose de esta manera la presunción de licitud, como ha sido desarrollado por el TFA en reiteradas oportunidades⁸⁹; luego, ante la prueba de la comisión de una presunta infracción, corresponde al administrado acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad o el cumplimiento de la obligación cuya infracción se le imputa.
182. En el presente caso, se tiene que durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM detectó que el administrado dispuso el agua de producción generada por su actividad de hidrocarburos en la pozas de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 del Lote VII; y, de la Estación de Fiscalización 172 del ex-Lote V; asimismo, advirtió que ello se efectuó sin que medie emergencia alguna o un mantenimiento programado. Por lo que, a partir de la evaluación de los medios probatorios recabados en el marco de la citada supervisión, conforme ha sido desarrollado en el acápite de análisis del hecho imputado,

⁸⁹ Ver Resolución N° 416-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019 y Resolución N° 406-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de setiembre de 2019. Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1292391-resolucion-n-416-2019-oeffa-tfa-smepim> y <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1292249-resolucion-n-406-2019-oeffa-tfa-smepim> respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación. Siendo que, la Autoridad Instructora detalló los elementos probatorios que sustentan lo acusado en contra de Sapet, corresponde al administrado y no al OEFA demostrar lo contrario⁹⁰.

183. En este punto, en línea con lo desarrollado por el TFA⁹¹, cabe enfatizar que compete al administrado presentar medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza por cuanto en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público.
184. Cabe precisar que, los medios probatorios presentados por los administrados deben contar con información suficiente a fin de que permita a la autoridad administrativa verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos alegados. Ello, conforme ha sido señalado por el TFA en la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de marzo de 2021⁹² y lo dispuesto en el artículo 66° del TUO de la LPAG⁹³.
185. En ese orden de ideas, respecto a los registros fotográficos fechados y/o georreferenciados, dicho Tribunal⁹⁴ ha señalado que, los mismos constituyen medios probatorios idóneos en tanto permiten conocer el periodo y ubicación al que corresponden, otorgando convicción en torno a los hechos que se pretenden acreditar.
186. En ese sentido, si bien Sapet presentó registros fotográficos a fin de acreditar que la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación se efectuó por el mantenimiento correctivo de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos de la Planta de Inyección de Aguas de Producción ubicada en Estación de Bombeo N° 1; los registros fotográficos presentados no se encuentran fechados ni georreferenciados; por lo que, no permiten verificar que, en efecto, Sapet realizó actividades de mantenimiento durante el periodo del 1 al 15 de octubre de 2018. Ello

⁹⁰ Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley, conforme al artículo 196° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

(...)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

Artículo 196°

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

(...)

⁹¹ Ver Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y Resolución N° 019-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2022. Disponibles en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf> y <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802753/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20019-2022-OEFA-TFA-SE.pdf> respectivamente.

⁹² **RESOLUCIÓN N° 065-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de marzo de 2021**

“Considerando 81

Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG°.

⁹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 66.- Suministro de información a las entidades

(...)

66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción”.

⁹⁴ Criterio adoptado en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1354160/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602104418>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

más aun considerando que, en el Acta de Supervisión se dejó constancia de que (i) la disposición de aguas de producción en la poza de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 es una actividad rutinaria; y, (ii) se verificó que el administrado viene disponiendo las aguas de producción que se genera por la explotación de hidrocarburos de los pozos de producción, en la poza de evaporación ubicada en la Estación de bombeo N° 1, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 22: Acta de supervisión

Zona	Hallazgo del Acta de Supervisión
Pozo de evaporación de la Estación de Fiscalización 172 (Zona ex-Lote VI)	<p>Acta de Supervisión N° 1:</p> <p>“b) Información del incumplimiento:</p> <p><i>Durante la acción de supervisión, se verificó que en la Estación de Fiscalización 172 el administrado cuenta con una poza de evaporación (Coordenadas UTM: 474358E - 9499609N) donde dispone el agua de producción, la referida poza de evaporación tiene un área de 300 m² aproximadamente y se encuentra con agua de producción en el nivel medio de la poza (...)</i></p> <p><i>Al respecto, el administrado refiere que esta poza es llenada de acuerdo a cómo se comporta la generación del agua de producción que no es muy continua. <u>Por lo tanto, se establece que esta actividad es rutinaria y no por eventos de emergencia. Asimismo, indica que estos son llevados a la planta de reinyección cada período de tiempo. Se le solicitó el balance de agua y los manifiestos de los traslados de dicha agua a la planta de reinyección.</u></i></p>
Pozo de evaporación de la Estación de Bombeo N°1 del Lote VII	<p>Acta de Supervisión N° 2:</p> <p>“b) Información del incumplimiento:</p> <p><i>Durante la supervisión se verificó que el administrado viene disponiendo el agua de producción que se genera por la explotación de hidrocarburos de los pozos de producción, en la poza de evaporación ubicada en la Estación de bombeo N° 1, pasando antes por la Poza API. Ambos se encuentran en recipientes abiertos. <u>Cabe indicar que durante la supervisión se verificó que el agua de producción no proviene de una contingencia ni que ésta haya sido comunicada al OEFA.</u></i> <i>(...)</i></p> <p align="right"><i>(Subrayado agregado)</i></p>

Fuente: Actas de Supervisión N° 1 y 2 (Páginas 33 y 49 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

187. Asimismo, no presentó medios probatorios, tales como la orden de servicio del mantenimiento programado y la conformidad del servicio de mantenimiento, entre otros que evidencien fehacientemente las actividades de mantenimiento presuntamente ejecutadas, que, según lo señalado por Sapet, originaron la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación.
188. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Trabajos de Mantenimiento Preventivo – Correctivo – Facilidades en Planta de Inyección de Agua Estación de Bombeo EB 1 – Lote VII - Anexo 10 del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó los programas de mantenimiento del año 2019 correspondientes a los equipos, tuberías de inyección e instrumentos de la Planta de Inyección de Agua de la Estación de Bombeo N° 1; no presentó el programa de mantenimiento del año 2018, año donde la DSEM detectó el incumplimiento de su instrumento de gestión; a fin de acreditar que la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación ocurrió por un mantenimiento programado.
189. Cabe precisar que, conforme con el Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad establece que, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Salvo prueba en contrario⁹⁵. Asimismo, conforme con el principio de presunción

⁹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

de licitud establecido en el mismo instrumento legal⁹⁶, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

190. En este contexto, se precisa dichos principios coexisten con el principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa tiene el deber verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; en tal sentido en el presente PAS se han evaluado conjuntamente todos los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos y los aportados por el administrado a efectos de sustentar el presente pronunciamiento.
191. Acorde con lo desarrollado, la Administración cuenta con evidencia que sustenta el incumplimiento imputado en contra del administrado, y, contrario a lo alegado por Sapet, del análisis de los documentos que presentaron, efectuado en observancia de los principios de presunción de veracidad, presunción de licitud y verdad material; se tiene que no acreditan que la disposición de las aguas de producción en las pozas de evaporación se efectuó por el mantenimiento correctivo de los tanques de las bombas de inyección de productos químicos de la Planta de Inyección de Aguas de Producción ubicada en Estación de Bombeo N° 1. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
192. Finalmente, en el escrito de descargos 2, administrado indica que la planta de inyección de agua no estaba en funcionamiento durante la visita de supervisión por lo que se vio obligado a disponer el agua en las pozas de evaporación.
193. Al respecto, el administrado no ha presentado evidencias de su afirmación, asimismo, en el Acta de Supervisión no se ha dejado constancia de dicho hecho.
194. Cabe reiterar que la disposición temporal del agua de producción sólo estaba permitida respecto de la poza de evaporación de la Estación de Bombeo N° 1 siempre y cuando se debiera a un trabajo de mantenimiento programado y/o de la atención de una contingencia, excepciones que no han sido acreditadas por el administrado en el presente PAS.
195. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución; y, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados en el escrito de descargos 2; se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación.

e) **Conclusión**

196. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

96

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

197. Dicha conducta configura la infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

198. El artículo 51° del RPAAH⁹⁷ establece que, para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos debe cumplir, entre otros con el siguiente requisito: *Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.*

b) Análisis del hecho imputado N° 4

199. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó que el administrado estaba almacenando hidrocarburos en dos (2) tinas metálicas, ubicadas en la plataforma del Pozo 15221D y la plataforma del Pozo 5488; las cuales no cuentan con un sistema de contención debidamente impermeabilizado que permita contener un volumen de al menos el 110% del volumen almacenado, a fin de proteger el ambiente en caso de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 23: Instalaciones identificadas por la DSEM

N°	Área	Hallazgo del Acta de Supervisión N° 1 (zona del ex-Lote VI)	Conclusión del Informe de Supervisión	Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 17 M)		Fotografía del Informe de Supervisión
				Este	Norte	
1	Tina de la plataforma del pozo 15221D	<p>“b. Información del incumplimiento</p> <p><i>Durante la supervisión se verificó que el administrado ha implementado tinas de acero rectangulares para realizar el almacenamiento de hidrocarburos, sin embargo, estas no contarían con sistemas de contención y se encuentran en suelo sin impermeabilizar, este hecho se detectó en las siguientes locaciones:</i></p> <p><i>En la Plataforma del Pozo 15221D, se</i></p>	<p><i>“152. De las fotografías se advierte que Sapet ha instalado una (1) tina en la Plataforma del Pozo 15221D y una (1) tina en la Plataforma del Pozo 5488, respectivamente, las cuales no cuentan con sistemas de contención (área estanca y dique de contención) que permita contener el hidrocarburo en caso de fugas y/o derrames.</i></p> <p><i>153. Al respecto, resulta importante que Sapet implemente un sistema de contención (implementación de un muro de contención y área estanca</i></p>	477383	9501351	<p>Fotografía N° 49</p>

⁹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM

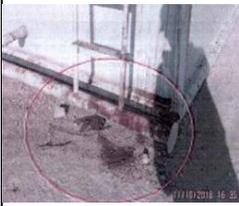
“Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p><i>observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2”, para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo. Sin embargo, la referida tina no cuenta con sistemas de contención y está sobre suelo natural (sin impermeabilizar). (...) en el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo”.</i></p> <p>(Resaltado y subrayado agregado)</p>	<p><i>impermeabilizada) alrededor de las tinas de almacenamiento de hidrocarburos, dado que constituye una medida preventiva y obligatoria que permite cumplir con las siguientes funciones:</i></p> <p>a) Retener, mediante los muros de contención, los fluidos y evitar que éstos se dispersen a las áreas colindantes y afecte a los componentes ambientales (suelo, flora y fauna);</p> <p>b) Evitar, mediante la impermeabilización de las áreas estancas, la infiltración de los fluidos almacenados y ocasionar la afectación de la napa freática y los suelos del emplazamiento.</p> <p>(...)</p> <p>161. En tal sentido, Sapet si realizó el almacenamiento de hidrocarburos en las tinas metálicas identificadas durante la acción de supervisión; por lo que, tendría que haber adoptado medidas preventivas (sistemas de contención) para prevenir que ante un eventual derrames los fluidos caigan de las tinas hacia el suelo; (...).</p>			
2	Tina de la Plataforma del Pozo 5488	<p>“b. Información del incumplimiento</p> <p><i>Durante la supervisión se verificó que el administrado ha implementado tinas de acero rectangulares para realizar el almacenamiento de hidrocarburos, sin embargo, estas no contarían con sistemas de contención y se encuentran en suelo sin impermeabilizar, este hecho se detectó en las siguientes locaciones:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En la Plataforma del Pozo 5488, se observó una tina metálica, almacenando hidrocarburos, de las actividades de recojo de crudo del cambio de línea de flujo, también se advierte conexión al MC 1 (Batería 216). (...) en el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo”.</i></p> <p>(Resaltado y subrayado agregado)</p>		479675	9500838	<p>Fotografía N° 50</p>  <p>Fotografía N° 51</p>  <p>Fotografía N° 52</p>  <p>Fotografía N° 53</p> 

(1): Páginas del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Fuente: Actas de Supervisión N° 1; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

200. Al respecto, es pertinente señalar que si bien mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre de 2018, el administrado señaló que las tinas detectadas en el marco de la Supervisión Regular 2018 son consideradas como una facilidad de operación para desarrollar la actividad del pozo, de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

su análisis la DSEM concluyó que la misma no desvirtúa el presente hecho imputado⁹⁸; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM verificó que el administrado habría incumplido con su obligación de:

- i) Dotar a las tinas (tanques) de sistemas de contención que permitan retener un volumen de al menos el 110% del volumen total de cada tina; y,
- ii) Prever además que el sistema de contención esté debidamente impermeabilizado; por cuanto se observó que las dos (2) tinas ubicadas en la plataforma de los pozos 15221D y pozo 5488 respectivamente, no cuentan con sistemas de contención y están colocadas sobre suelo natural sin impermeabilizar.

201. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, en la medida que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.
202. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 "Hecho analizado N° 6" del Informe de Supervisión⁹⁹.

Sobre los impactos ambientales negativos

203. La falta de un sistema de contención para las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos es una situación que genera un daño potencial a la flora y fauna, por cuanto originaría eventuales derrames, fugas o goteos desde las instalaciones de almacenamiento hacia el componente suelo; provocando una alteración negativa de la calidad de dicho componente al modificar su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
204. En atención a ello, corresponde precisar que la sola la presencia de hidrocarburos en el suelo podría originar alteraciones de sus propiedades físicas y químicas, como la disminución de la porosidad, reducción en la retención de humedad, la reducción de la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y Salinidad, así como efectos toxicológicos en la microfauna del mismo.
205. Cabe señalar que las alteraciones negativas antes descritas, pueden afectar a la fauna, específicamente en el desarrollo de especies características del desierto superárido – tropical, como: los reptiles *Phyllodactylus reissii* y *Microlophus occipitalis*; y a mamíferos como *Pseudalopex sechurae* (zorro costeño), y aves como *Zenaida meloda* (cuculí).
206. Por otro lado, podría afectar a la flora, específicamente a la *Tiquilia dichotoma*, *Acacia huarango*, *Capparis scabrida* y *Proboscidea altheifolia*, entre otros.
207. A su vez, la flora expuesta a los hidrocarburos puede expresar síntomas de estrés¹⁰⁰ y cambios en los procesos de respiración y transpiración¹⁰¹; y, en el caso de la fauna que

⁹⁸ Páginas 333 a 334 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁹⁹ Ver las páginas 329 a 335 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

¹⁰⁰ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. Y Horvitz, L., 1985. Geochemical Exploration of Petroleum. Science 229 (N° 4116), pág. 821.

¹⁰¹ Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

habita los suelos, efectos adversos en su salud¹⁰², tales como, alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia, en efecto, estudios en animales han demostrado efectos a los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado y los riñones a causa de la exposición a compuestos de los TPH¹⁰³.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

c.1) Sobre los tanques de almacenamiento de hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2018 y la presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento (motivación)

208. Mediante escrito de descargos 1 y 2 el administrado señaló que OEFA interpretó de forma errada la función de las tinas metálicas detectadas en la locación de los pozos 15221D y 5488; toda vez que, las mismas no eran tanques de almacenamiento permanente de hidrocarburos, sino que:

- La tina metálica detectada en la locación del pozo 15221D era solo una facilidad de la operación del servicio de pozo programado (utilizada como sistema de contención y no para almacenamiento), el cual mantiene su línea de producción al MC5-Batería 216, siendo retirada al término del servicio.
- La tina metálica detectada en la locación del pozo 5488, fue utilizada como un recipiente de contención y no para almacenamiento durante las mejoras realizadas en las facilidades de producción (Manifolds de Campo) y líneas de plástico HDPE, indicadas durante la Supervisión Regular 2018, manteniendo su línea de producción al MC1-216. En este contexto el administrado precisó que la tina se encontraba desconectada y, fue retirada al término del servicio.
- Se tratan de recipientes móviles que pueden ser trasladados de una locación a otra, en cualquier momento y en atención a las necesidades de las operaciones.
- El OEFA hace un símil entre una tina de contención y un tanque de almacenamiento, pues pretende sustentar el incumplimiento con la aplicación del literal b) del artículo 51° del RPAAH en el que se señala que son los tanques o grupo de tanques los que deberán contar con un dique de contención y áreas estancas.

209. En consecuencia, siendo que las tinas metálicas detectadas en el marco de la Supervisión Regular 2018 no son un recipiente de almacenamiento de hidrocarburos, OEFA pretende configurar los hechos en una norma que no contempla el supuesto de hecho detectado, vulnerándose con ello, el principio de legalidad, tipicidad y motivación.

Sobre los tanques de almacenamiento de hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2018

210. Al respecto, debemos indicar que, conforme a lo consignado en el Acta de supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó lo siguiente:

- (i) El administrado realizaba el desfogue del pozo 15221D hacia una tina metálica encargada de recepcionar los fluidos que podrían surgir durante el servicio del mencionado pozo, y

¹⁰² Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendáriz, B y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, 2014, pág. 2.

¹⁰³ "Estudios en animales han demostrado efectos a los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado y los riñones a causa de la exposición a compuestos de los TPH. También se ha demostrado que ciertos compuestos de los TPH pueden afectar la reproducción y el feto en animales."
Fuente: ATSDR: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.html

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (ii) En la tina metálica ubicada en la plataforma del pozo 5488, el administrado se encontraba almacenando el fluido que había sido recuperado durante las actividades de mejoras de facilidades de producción.
211. En ese sentido, de la información recopilada por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018, se tiene que el administrado realizó el almacenamiento de hidrocarburos en las tinas metálicas identificadas durante la acción de supervisión; por lo que, tendría que haber implementado áreas estancas con diques de contención impermeabilizados en las tinas metálicas, a fin de prevenir que ante un eventual derrame, los fluidos impacten el suelo; máxime si durante la supervisión se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de las tinas ubicadas en las plataformas de los pozos 15221D y 5488.
212. Cabe señalar que un sistema de contención no tiene contacto directo con los fluidos de producción, en tanto, éstos deberán estar contenidos o almacenados en recipientes del tipo tanque, tinas u otros contenedores primarios que deberán estar instalados dentro del referido sistema de contención o contenedor secundario, a fin de que éste último rodee y permita aislar los fluidos en caso de fugas o derrames.
213. De lo antes descrito, se desprende que la finalidad de los contenedores primarios (tanques, tinas u otros) es almacenar, mientras que, el fin del contenedor secundario (es decir, del sistema de contención) es contener y aislar al elemento primario.
214. Cabe precisar que, el literal b) del artículo 51° del RPAAH¹⁰⁴ establece que, para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cada tanque deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque; siendo que los muros de los diques de contención y el área estanca deberá estar debidamente impermeabilizados, sin distinción así sea un tanque permanente o provisional.
215. Por lo que, de conformidad con lo señalado en dicha disposición, correspondía al administrado implementar en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488, sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención. No obstante, durante la supervisión *in situ*, la DSEM detectó que dichas tinas no contaban con los mencionados sistemas de contención; por su parte, el administrado no presentó medios probatorios que permitan desvirtuar el presente hecho imputado.
216. En consecuencia, queda desestimado el argumento presentado por el administrado en este extremo del PAS.
217. Cabe precisar que, si bien mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que los pozos no son áreas de almacenamiento de hidrocarburos, por lo que no existe marco normativo que establezca la obligación de implementar áreas estancas y diques de contención en los mismos, es oportuno señalar que el presente hecho imputado no está vinculado a una exigencia u obligación de implementar áreas de almacenamiento en plataformas de pozos de producción de hidrocarburos, sino, a la implementación de sistemas de contención en los contenedores primarios utilizados por el operador para

¹⁰⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

"Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

el manejo y almacenamiento de hidrocarburos durante sus actividades de servicio de pozo (sean estos, tanques, tinas u otros). Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.

Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento (motivación)

218. Al respecto, se debe indicar que el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV¹⁰⁵ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, y a impugnar las decisiones que los afecten.
219. Asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁶ establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.
220. En esa misma línea, el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo¹⁰⁷, establece que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. A su vez, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁸ dispone que únicamente constituyen

¹⁰⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta elación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

¹⁰⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

221. En ese contexto, tomando dichas disposiciones como marco normativo; y, habiéndose acreditado que el administrado realizó el almacenamiento de hidrocarburos en las tinas metálicas identificadas durante la acción de supervisión; en la Resolución Subdirectoral se realizó la descripción precisa del hecho imputado en observancia a las disposiciones que rigen el PAS, los principios antes descritos y los pronunciamientos emitidos por el OEFA, indicándose claramente los hechos imputados, los medios probatorios que los respaldan; y, la norma sustantiva y tipificadora, conforme se advierte en la Tabla N° 1 de la referida Resolución:

(...)

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																		
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinajas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna ¹³	<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p> <p>“Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.</p> <p align="center">Norma tipificadora y sanción aplicable</p> <p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...) f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”</p> <p>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Supuesto de hecho del tipo infractor</th> <th rowspan="2">Base legal referencial</th> <th rowspan="2">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th rowspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="5">9 Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td align="center">9.6</td> <td>No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades</td> <td>Grave</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	Infracción	Subtipo infractor	9 Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos					9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades	Grave	De 5 a 500 UIT
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																
Infracción	Subtipo infractor																			
9 Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos																				
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades	Grave	De 5 a 500 UIT															

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	s de Hidrocarburos.	
Daño Potencial flora y fauna				
<p>La falta de un sistema de contención para las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos es una situación que genera un daño potencial a la flora y fauna, por cuanto originaría eventuales derrames, fugas o goteos desde las instalaciones de almacenamiento hacia el componente suelo; provocando una alteración negativa de la calidad de dicho componente al modificar su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.</p> <p>En atención a ello, corresponde precisar que la sola la presencia de hidrocarburos en el suelo podría originar alteraciones de sus propiedades físicas y químicas, como la disminución de la porosidad, reducción en la retención de humedad, la reducción de la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y Salinidad, así como efectos toxicológicos en la microfauna del mismo.</p> <p>Cabe señalar que las alteraciones negativas antes descritas, pueden afectar a la fauna, específicamente en el desarrollo de especies características del desierto superárido – tropical, como: los reptiles <i>Phyllodactylus reissii</i> y <i>Microlophus occipitalis</i>; y a mamíferos como <i>Pseudalopex sechurae</i> (zorro costeño), y aves como <i>Zenaida meloda</i> (cuculí).</p> <p>Por otro lado, podría afectar a la flora, específicamente a la <i>Tiquilia dichotoma</i>, <i>Acacia huarango</i>, <i>Capparis scabrida</i> y <i>Proboscidea altheifolia</i>, entre otros.</p> <p>A su vez, la flora expuesta a los hidrocarburos puede expresar síntomas de estrés¹⁰⁹ y cambios en los procesos de respiración y transpiración¹¹⁰; y, en el caso de la fauna que habita los suelos, efectos adversos en su salud¹¹¹.</p>				

13 A. HECHOS DETECTADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2018

En el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó que el administrado estaba almacenando hidrocarburos en dos (2) tinas metálicas, ubicadas en la plataforma del Pozo 15221D y la plataforma del Pozo 5488; las cuales no cuentan con un sistema de contención debidamente impermeabilizado que permita contener un volumen de al menos el 110% del volumen almacenado, a fin de proteger el ambiente en caso de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:

Instalaciones identificadas por la DSEM

N°	Área	Hallazgo del Acta de Supervisión N° 1 (zona del ex-Lote VI)	Conclusión del Informe de Supervisión	Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 17 M)		Fotografía del Informe de Supervisión	Páginas de referencia ⁽¹⁾
				Este	Norte		
1	Tina de la plataforma del pozo 15221D	<p>b. Información del incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verificó que el administrado ha implementado tinas de acero rectangulares para realizar el almacenamiento de hidrocarburos, sin embargo, estas no contarían con sistemas de contención y se encuentran en suelo sin impermeabilizar, este hecho se detectó en las siguientes locaciones:</p> <p>En la Plataforma del Pozo 15221D, se observó una tina metálica, conectada al pozo mediante una línea de flujo de 2", para el almacenamiento del hidrocarburo durante la etapa de evaluación del referido pozo. Sin embargo, la referida tina no cuenta con sistemas de contención y está sobre suelo natural (sin impermeabilizar). (...) en el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo".</p> <p><i>(Resaltado y subrayado agregado)</i></p>	<p>"152. De las fotografías se advierte que Sapet ha instalado una (1) tina en la Plataforma del Pozo 15221D y una (1) tina en la Plataforma del Pozo 5488, respectivamente, las cuales no cuentan con sistemas de contención (área estanca y dique de contención) que permita contener el hidrocarburo en caso de fugas y/o derrames.</p> <p>153. Al respecto, resulta importante que Sapet implemente un sistema de contención (implementación de un muro de contención y área estanca impermeabilizada) alrededor de las tinas de almacenamiento de hidrocarburos, dado que constituye una medida preventiva y obligatoria que permite cumplir con las siguientes funciones:</p> <p>c) Retener, mediante los muros de contención, los fluidos y evitar que éstos se dispersen a las áreas colindantes y afecte a los componentes ambientales (suelo, flora y fauna);</p> <p>d) Evitar, mediante la impermeabilización de las áreas estancas, la infiltración de los fluidos almacenados y ocasionar</p>	477383	9501351	N° 49	34, 331, 332 y 334
2	Tina de la Plataforma del Pozo 5488	<p>b. Información del incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verificó que el administrado ha implementado tinas de acero</p>	<p>d) Evitar, mediante la impermeabilización de las áreas estancas, la infiltración de los fluidos almacenados y ocasionar</p>	479675	9500838	N° 50 a 53	35, 331 a 334

¹⁰⁹ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. Y Horvitz, L., 1985. Geochemical Exploration of Petroleum. Science 229 (N° 4116), pág. 821.

¹¹⁰ Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.

¹¹¹ Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armenariz, B y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, 2014, pág. 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>rectangulares para realizar el almacenamiento de hidrocarburos, sin embargo, estas no contarían con sistemas de contención y se encuentran en suelo sin impermeabilizar, este hecho se detectó en las siguientes locaciones:</p> <p>(...)</p> <p>En la Plataforma del Pozo 5488, se observó una tina metálica, almacenando hidrocarburos, de las actividades de recojo de crudo del cambio de línea de flujo, también se advierte conexión al MC 1 (Batería 216). (...) en el entorno de la tina se observa suelo impregnado con hidrocarburo.</p> <p align="center"><i>(Resaltado y subrayado agregado)</i></p>	<p>la afectación de la napa freática y los suelos del emplazamiento.</p> <p>(...)</p> <p>161. En tal sentido, Sapet si realizó el almacenamiento de hidrocarburos en las tinas metálicas identificadas durante la acción de supervisión; por lo que, tendría que haber adoptado medidas preventivas (sistemas de contención) para prevenir que ante un eventual derrames los fluidos caigan de las tinas hacia el suelo; (...).</p>				
--	--	---	--	--	--	--

(1): Páginas del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Fuente: Actas de Supervisión N° 1; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas– SFEM.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre de 2018, el administrado señaló que las tinas detectadas en el marco de la Supervisión Regular 2018 son consideradas como una facilidad de operación para desarrollar la actividad del pozo, de su análisis la DSEM concluyó que la misma no desvirtúa el presente hecho imputado (páginas 333 a 334 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente); toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM verificó que el administrado habría incumplido con su obligación de:

- iii) Dotar a las tinas (tanques) de sistemas de contención que permitan retener un volumen de al menos el 110% del volumen total de cada tina; y,
- iv) Prever además que el sistema de contención esté debidamente impermeabilizado; por cuanto se observó que las dos (2) tinas ubicadas en la plataforma de los pozos 15221D y pozo 5488 respectivamente, no cuentan con sistemas de contención y están colocadas sobre suelo natural sin impermeabilizar.

Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, en la medida que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.

El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 “Hecho analizado N° 6” del Informe de Supervisión (ver las páginas 329 a 335 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente)”

222. En efecto, conforme se aprecia de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la norma sustantiva, la norma tipificadora, como el hecho imputado están referidos a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna. Ello, conforme a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018; por lo que, contrario a lo alegado por Sapet, el hecho imputado se subsume en la conducta infractora cuyo incumplimiento se le imputa.

223. En ese sentido, toda vez que en la Resolución Subdirectoral se realizó la descripción precisa del hecho imputado, en observancia a las disposiciones que rigen el PAS y los principios del debido procedimiento (motivación), legalidad y tipicidad, queda desestimado lo alegado por el administrado.

c.2) Sobre la presunta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

224. Mediante escrito de descargos 1 y 2 el administrado alegó que, en el presente caso, se configuró la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el inciso f) numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹² y el

¹¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

artículo 20º del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹¹³; toda vez que:

- En el mes de octubre de 2018, cotizó con la empresa “La Precisión” para las tinas ubicadas en los pozos 15221D y 5488, el servicio de confección de bandeja protectora en caso de derrames - soldada a tina metálica, conforme se evidencia del Anexo 11 del escrito de descargos.
- En ese contexto, realizó la instalación de sistemas de contención en las tinas observadas; y, culminados los trabajos en la locación de los pozos 15221D y 5488, las mismas fueron retiradas¹¹⁴.

225. Asimismo señaló que el sistema de contención implementado se utilizó sólo para un trabajo específico; no obstante OEFA pretende sostener que se trata de una infracción de carácter permanente, que se ha prolongado durante un tiempo por lo que no es posible su subsanación. Añade que dicha interpretación es ilegal
226. Al respecto, es pertinente traer a colación que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”*

227. Del mencionado precepto normativo, se advierte que, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

228. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

¹¹³ **Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD del 15 de febrero de 2019.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)

¹¹⁴ Medios probatorios contenidos en el ítem 5.4 del escrito de descargos. Páginas 19 y 20 del referido escrito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

despliega pues, como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) en diversos pronunciamientos¹¹⁵, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

229. Con relación al carácter subsanable de la conducta infractora materia de análisis, es relevante presentar la distinción efectuada por la doctrina administrativa, en donde se recogen cuatro (4) tipos de infracciones, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 24: Tipos de infracciones según el artículo 252° del TUO de la LPAG

	Infracción	Definición
1	Infracción instantánea	Aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
2	Infracción instantánea de efectos permanentes	La infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
3	Infracción permanente	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
4	Infracción continuada	El administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

Fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián¹¹⁶

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

230. Sobre el particular, corresponde precisar que, la obligación ambiental materia de análisis está referida a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinajas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.
231. Por lo que, de acuerdo con ello, el hecho imputado materia de análisis es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma¹¹⁷; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
232. En tal sentido, la calificación de la infracción como de naturaleza permanente, no está en función al tiempo en concreto durante el cual el administrado mantuvo la infracción en el caso en particular, sino a la naturaleza jurídica de la infracción analizada, la cual ha sido desarrollada en los párrafos precedentes. En efecto, si la infracción se hubiere mantenido por un periodo de tiempo reducido, de la misma forma mantendría su naturaleza permanente.
233. Cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, ni la Autoridad Instructora ni esta Autoridad Decisora han manifestado que el hecho imputado materia de análisis es insubsanable. Por el contrario se ha especificado que al tratarse de una infracción de carácter permanente es susceptible de subsanación, siendo que, es el

¹¹⁵ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

¹¹⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

¹¹⁷ Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrado quien debe acreditar el cese de la conducta infractora, hecho que no ha ocurrido. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.

- 234. Ahora bien, a efectos de que esta Autoridad evalúe los alegatos formulados por el administrado, no basta con que se formule un argumento genérico vinculado a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, sino que debe precisarse cómo es que cumplió con la obligación ambiental materia de análisis, además de presentar los medios probatorios que permitan verificar sus afirmaciones.
- 235. Cabe precisar que, si bien, el administrado presentó, entre otros, una cotización de la empresa “La Precisión” (Anexo 11 del escrito de descargos 1) para la confección de dos bandejas protectoras con medidas de 9.20 m x 5.20 m x 0.60 m de altura, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 4: Cotización presentada por la empresa “La Precisión”

TSLP - PRO - VAL - 025 - 2018				
Referencia :				
Contrato : SAPET 2016-041-OC2				
Requerimiento : Sección PU				
Servicio : <u>Confeccionar bandeja protectora en caso de derrame, soldada a tina metálica de crudo.</u>				
Datos generales: Tinas ubicadas en pozos 15221D y 5488				Fecha: 16-10-18
Razón Social- SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU.				
Trabajo realizado:				
Item	Descripción	Cant.	Precio unitario	Precio total
1	Confección de bandeja, en plancha de 1/4", de las medidas de 9.20m x 5.20m x 0.60m de altura. Incluyó: Plancha de 1/4", Pintura de base y acabado, Soldadura, Máquina de Soldar, Transporte, etc. Contrato SAPET 2016-041, Trabajos de soldadura, cláusula Servicios especiales: Otros servicios requeridos por Sapet	2	\$ 5,744.83	\$ 11,489.66
Según detalle en Informe Técnico adjunto, el trabajo ha sido realizado en Patio de tubería Bat. 893.				
			SUB TOTAL	\$ 11,489.66
			IGV. 18%	2,068.14
			TOTAL	\$ 13,557.80

Fuente: Anexo 11 del escrito de descargos 1.

- 236. Considerándose que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51º del RPAAH¹¹⁸, las bandejas metálicas de contención deben ser capaces de retener un volumen mínimo del 110% de la máxima capacidad de cada tina, y, las tinas metálicas detectadas en el marco de la Supervisión Regular 2018, tienen una capacidad máxima de 250 barriles¹¹⁹; las bandejas confeccionadas por el administrado no cumplen con el volumen mínimo requerido; toda vez que, sólo alcanzan un volumen de 28.704 m³ (9.2 x 5.2 x 0.6 metros) equivalentes a 180.54 barriles de petróleo, esto es, no son capaces de retener un volumen mínimo del 110% de capacidad de cada tina.

¹¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo Nº 023-2018-EM

“Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos”.

¹¹⁹ Mediante Carta SL-HSSE-C-066-2020 con registro 2020-E01-045974 del 07 de julio del 2020, el administrado precisó que las tinas metálicas detectadas en las locaciones de las plataformas de los pozos 15221D y 5488, durante la Supervisión Regular 2018, tienen una capacidad máxima de 250 barriles. Ver página 28 y numeral 50 del escrito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

237. Por lo antes detallado, los medios probatorios vinculados¹²⁰ a la confección de tinas metálicas con las dimensiones detalladas en la valorización alegada por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado. Sumado a ello, dichos documento no acreditan la ejecución de las actividades contenidas en el.
238. Finalmente, si bien el administrado complementó sus descargos con fotografías adicionales que evidenciarían que (i) las tinas materia de análisis fueron trasladadas o retiradas de la plataforma de los pozos 15221 y 5488, y que (ii) se implementó un sistema de contención metálico alrededor de las tinas, según el siguiente detalle:

Imagen N° 5: Registros fotográficos presentados por el administrado

Fotografías referidas a la implementación de sistemas de contención	
Tina y Bandeja del Pozo 15221	Tina y Bandeja del Pozo 5488
<p>Análisis de las fotografías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se encuentran georreferenciadas, por lo que, no permiten verificar que las mismas correspondan a las tinas metálicas visualizadas en el marco de la Supervisión Regular 2018. - Las medidas de diseño de las bandejas de contención metálicas no cumplen con el volumen mínimo requerido; toda vez que sólo alcanzan un volumen de 28.704 m³ (9.2 x 5.2 x 0.6 metros) equivalentes a 180.54 barriles de petróleo, esto es, no son capaces de retener un volumen mínimo del 110% de capacidad de cada tina (250 barriles¹²¹). 	
Fotografías referidas al retiro de las tinas	
Tina retirada del Pozo 15221D	Tina retirada del Pozo 5488
<p>Análisis de las fotografías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los registros mostrados, en conjunto con los dos registros fotográficos de fecha 27 de octubre de 2018, presentados en el escrito de descargos 1, evidencian el retiro de las tinas metálicas, desde cada una de las plataformas de los pozos 15221D y 5488. 	

Fuente: Páginas 16 y 18 del escrito de descargos 1 y 2 respectivamente.

¹²⁰ Mediante escrito de descargos con registro N° 2022-E01-105960, el administrado adjuntó dos (2) fotografías que muestran la implementación de bandejas metálicas en dos tinas de almacenamiento de fluidos de producción. Ver página 20 del escrito de descargos.

¹²¹ Mediante Carta SL-HSSE-C-066-2020 con registro 2020-E01-045974 del 07 de julio del 2020, el administrado precisó que las tinas metálicas detectadas en las locaciones de las plataformas de los pozos 15221D y 5488, durante la Supervisión Regular 2018, tienen una capacidad máxima de 250 barriles. Ver página 28 y numeral 50 del escrito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

239. De la revisión de los registros fotográficos antes citados (fotografías referidas a la implementación de sistemas de contención y fotografías referidas al retiro de las tinas), se advierte que los mismos no permiten conocer la nueva ubicación de las tinas materia de análisis, en tanto, no precisan la ubicación geográfica en coordenadas UTM, WGS84 para las tinas trasladadas a sus locaciones de destino. En efecto, el administrado no adjuntó los registros documentarios u órdenes de trabajo que evidencien las labores de movilización de las tinas metálicas donde se verifique; (i) la fecha de la orden o pedido de movilización, (ii) la fecha de ejecución del traslado, (iii) la locación final o ubicación actual de las tinas materia de análisis, y (iv) si estas tinas siguen siendo usadas en otras locaciones para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
240. Asimismo, toda vez que las fotografías referidas a la implementación de sistemas de contención no se encuentran georreferenciadas, no permiten verificar que las mismas correspondan a las tinas metálicas visualizadas en el marco de la Supervisión Regular 2018.
241. Por lo expuesto, toda vez que, el administrado no ha presentado medios probatorios, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados que permitan verificar que realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, implementado para los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) detectados en las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 sistemas de contención impermeabilizados conforme a los términos señalados en el artículo 51° del RPAAH; esto es, no presentó evidencia de la subsanación alegada. Por lo que, los medios probatorios, así como lo alegado por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
242. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite, y en consecuencia se concluye que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.

d) Conclusión

243. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.
244. Dicha conducta configura la infracción N° 4 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1

a) Obligación ambiental fiscalizable

245. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia¹²².

246. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹²³.
247. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹²⁴.
248. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA¹²⁵, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
249. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

250. Mediante Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA el 5 de marzo del 2002 (en lo sucesivo, IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA) la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción de Oleoducto y Estación de Bombeo N° 1 Verdún Lote VII/VI", a través del cual el administrado se comprometió a **efectuar el mantenimiento periódico de tuberías y**

¹²² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

¹²⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

"Artículo 15º.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

accesorios de drenajes de sus instalaciones a efectos de prevenir la contaminación del suelo por hidrocarburos debido a las fallas en los mismos. Lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 25: Compromiso establecido en el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA

<p>“Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental VI. 2. 1 Medidas de Mitigación Este tipo de medidas tiene la finalidad de evitar o minimizar los impactos ambientales que producirían las actividades del Proyecto, (...)</p> <p>9. Puesta en servicio, operación y mantenimiento (...)</p> <p>Impacto: <u>Contaminación del suelo por hidrocarburos por falla de drenajes:</u> Mitigación: <u>Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías y accesorios de los drenajes</u> (...)</p> <p>Recuperar los hidrocarburos derramados y restaurar el área afectada. (...)</p> <p>Impacto: Contaminación del suelo por residuos sólidos y líquidos: Mitigación: Instruir al personal para el manejo de residuos sólidos y líquidos: distribuir en el área recipientes apropiados para la recolección de residuos; recolectar los residuos sólidos en recipientes específicos, evitando la mezcla de ellos, de acuerdo al procedimiento establecido.</p> <p>VI. 2. 2. Medidas de Control (...)</p> <p>El control lo realizará el responsable ambiental de la empresa SAPET. a través de: - Verificación del cumplimiento de las medidas de mitigación (...).”</p>

(Resaltado y subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 5

251. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en atención a los compromisos asumidos mediante el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA. En el marco de dicha acción, la Autoridad Supervisora detectó que uno de los tanques de la poza API ubicada en la Estación de Bombeo N° 1 se encontraba al 100% de su capacidad y con riesgo de rebalse. Asimismo, verificó una fuga al lado oeste de la citada poza, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro N° 26: Hallazgo referido a la falta de mantenimiento en la Estación de Bombeo N° 1

Hallazgo del Acta de Supervisión N° 2 - Zona ex-Lote VII	Conclusión del Informe de Supervisión	Fotografía del Informe de Supervisión												
<p>“a) Descripción del componente/obligación fiscalizable (...) <u>Poza de evaporación y Poza API ubicada en la Estación de bombeo N° 1</u></p> <p>b) Información del incumplimiento: Asimismo, se observó en uno de los tanques de la poza API está al 100 % de su capacidad con película de crudo, con riesgo de rebalse e impregnación de hidrocarburo en el suelo. De igual manera se observó líqueo por la brida costado (sic) de la poza API. El OEFA procedió a tomar una muestra de suelo en dicho lugar, la cual se detalla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM-WGS84</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <th>N</th> <th>E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Muestra de suelo tomada a 0.5 metros aproximadamente al lado</td> <td>9489188</td> <td>473402</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84				N	E	2	Muestra de suelo tomada a 0.5 metros aproximadamente al lado	9489188	473402	<p>“186. Se advierte que durante la acción de supervisión se detectó que Sapet no ha adoptado medidas de prevención en la Poza Api, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1 del Lote VIIA/I, toda vez que, se observó que la misma se encuentra al 100 % de su capacidad con una película de crudo y que su tubería presenta líqueo de hidrocarburos: lo que evidencia que Sapet no ha realizado mantenimiento periódico a las tuberías y drenajes que conectan con la Poza Api.</p> <p>187. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 55 al 57, que obran en el Anexo N° 2 -</p>	<p>“Fotografía N° 55:</p> <p>Se observó líqueo de hidrocarburos por una tubería que conecta a la Poza API. Cabe indicar que la tubería de 6” sirve de medio de conducción del agua de producción con hidrocarburo de la Poza API hacia la poza de evaporación.”</p> <p>“Fotografía N° 56:</p>
N°	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84												
		N	E											
2	Muestra de suelo tomada a 0.5 metros aproximadamente al lado	9489188	473402											

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>oeste da la poza API de la estación de bombeo N°1 del Yacimiento Verdún, dentro de un área estimada de 7 m² de suelo afectado con hidrocarburo.</p>		<p>Registro Fotográfico del presente informe (...)</p> <p>188. De las fotografías se evidencia que <u>Sapet no ha realizado mantenimiento periódico a las tuberías y drenajes que conectan con la Poza Api conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental</u>, lo que ha originado que dicha Poza se encuentre al límite de su capacidad y además se produzca el liqueo de hidrocarburos por la tubería que conecta la Poza Api con la Poza de Evaporación”.</p>	 <p>Observa poza API al 100 % de su capacidad</p> <p>15/10/2018 10:20</p> <p>➤ Se observa la Poza Api al 100% de su capacidad con una película de crudo sobre ella, con un riesgo de rebalse e impregnación de hidrocarburos en el suelo.</p> <p>➤ Asimismo, se puede apreciar crudo impregnado en las paredes producto de un rebalse”.</p> <p>“Fotografía N° 57:</p>  <p>Crudo impregnado en las paredes de la poza API</p> <p>15/10/2018 10:18</p> <p>➤ Se observa la Poza Api al 100% de su capacidad con una película de crudo sobre ella, con riesgo de rebalse e impregnación de hidrocarburo en el suelo”.</p>
<p>(...). (Subrayado y resaltado agregado)</p>			

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

252. De lo expuesto, se desprende que el administrado incumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el mantenimiento de las tuberías y de los accesorios de drenajes de sus instalaciones, a efectos de prevenir la contaminación del suelo por hidrocarburos.
253. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, a efectos de acreditar el impacto ambiental negativo, generado por la fuga de hidrocarburos causada por la falta de mantenimiento en la poza API de la Estación de Bombeo N° 1, la DSEM realizó, en el marco de la Supervisión Regular 2018, el monitoreo de la calidad de suelo en un (1) punto de muestreo, cuyos resultados analíticos evidencian la presencia de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo Fracción F1, F2 y F3 en el componente suelo. Conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 27: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84	
		Norte	Este
203,6,API-E1	Muestra de suelo tomada a 0,5 metros aprox. al lado oeste de la Poza API de la Estación de Bombeo N° 1 del yacimiento Verdún, dentro de un área estimada de 7 m ² de suelo afectado con hidrocarburo.	9489188	473402

Fuente: Actas de Supervisión N° 2.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Cuadro N° 28: Resultados de calidad de suelo

Código de punto muestreo de suelo:	203,6,API-E1
Informe de Ensayo N°:	58529/2018



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fecha de muestreo:		11.10.2018	
Parámetro (unidad de medida)	ECA para suelo * (mg/Kg)	Valor	Exceso (%)
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	500	31,4	-
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	5000	13295	165,9 %
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	6000	20090	234,83 %

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental e Informe de Ensayo N° 58529/2018 analizado por el Laboratorio ALS LS del Perú S.A.C, página 162 y 171 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

* ECA para suelo: Estándar de Calidad Ambiental para suelo – Uso Industrial/extractivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

 Exceso de ECA para suelo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

254. Cabe indicar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera alteraciones relacionadas a las propiedades físicas y químicas del mismo, como la disminución de la porosidad, reducción en la retención de humedad, la reducción de la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y salinidad.
255. Las alteraciones negativas antes descritas podrían afectar el desarrollo de especies características del Desierto Superárido – Tropical, como: i) las especies arbustivas de las unidades de vegetación denominados Matorrales, o ii) la fauna endémica (reptiles, serpientes, anfibios, entre otros). Sumado a ello, los hidrocarburos pueden generar efectos toxicológicos adversos en la microfauna del suelo. Por lo tanto, el hecho detectado implica la generación de un daño potencial a la fauna y flora¹²⁶.
256. De otro lado, es oportuno precisar que si bien mediante Carta ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 el 26 de octubre de 2018 y Carta SL-HSSE-C-045-2019 ingresada con registro 2019-E01-021700 el 1 de marzo de 2019, el administrado remitió información respecto a la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos, retiro del agua y cambio de la tubería de la poza API, la misma no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que **las actividades de prevención, como es el caso del mantenimiento preventivo en las actividades de hidrocarburos, se ejecutan con anterioridad a la generación del impacto ambiental negativo** -a diferencia de las actividades de rehabilitación y restauración que se ejecutan una vez producida la afectación-; por lo que, las acciones llevadas a cabo por el administrado para corregir los efectos de la conducta (como las descritas en los documentos citados) podrán ser evaluados ante una eventual imposición de medida correctiva¹²⁷.
257. Por lo expuesto, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1.
258. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.8 “Hecho analizado N° 8” del Informe de Supervisión¹²⁸.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

259. Mediante escrito de descargos 1 el administrado señaló que realizó el mantenimiento de las tuberías y drenajes que conectan con la poza API, ubicada en el Estación de

¹²⁶ ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Revista Scientific Electronic Library Online – Scielo. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-489.

¹²⁷ Página 346 a 350 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

¹²⁸ Ver las páginas 341 a 350 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto que obra en el folio expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Bombeo N° 1, antes del inicio del presente PAS (12 de setiembre de 2022); configurándose la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso f) numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión. Lo mencionado, toda vez que:

- El 26 de abril de 2018, realizó los trabajos de mantenimiento, limpieza, pintado y señalización del componente observado, tal como se aprecia en el Anexo 1 del escrito de descargos.
- El 13 de diciembre de 2021 se realizaron actividades de limpieza y mantenimiento de la parte externa de la poza API de la Estación de Bombeo N° 1, garantizando el cuidado de los trabajadores, al medio ambiente y los activos relacionados a la operación, tal como se aprecia en el Anexo 2 del escrito de descargos.

260. Al respecto, es pertinente traer a colación que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”*

261. Del mencionado precepto normativo, se advierte que, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

262. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en diversos pronunciamientos¹²⁹, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

263. En el presente caso, se tiene que la obligación materia de análisis está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1.

264. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA, la ejecución de los mantenimientos en mención tienen por finalidad evitar (prevenir) la contaminación del suelo por hidrocarburos por

¹²⁹

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

posibles fallas en las tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1. Lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 29: Compromiso establecido en el IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA

<p>“Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental VI. 2. 1 Medidas de Mitigación Este tipo de medidas tiene la finalidad de evitar o minimizar los impactos ambientales que producirían las actividades del Proyecto, (...)</p> <p>9. Puesta en servicio, operación y mantenimiento (...)</p> <p>Impacto: <u>Contaminación del suelo por hidrocarburos por falla de drenajes:</u> Mitigación: <u>Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías y accesorios de los drenajes</u> (...).”</p>
--

(Resaltado y subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

265. En ese sentido, el presente hecho imputado relacionado a la ejecución de los mantenimientos preventivos contemplados en el IGA aprobado mediante Resolución Directoral N° 076-2002-EM/DGAA, **no tiene naturaleza subsanable**; toda vez que, se tratan de acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo.
266. Ello, en línea con lo señalado por el TFA en las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en donde se precisa que los hechos imputados, que impliquen la ejecución de actividades de prevención, son insubsanables, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente¹³⁰.
267. Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de verificar si Sapet cumplió con la obligación materia de análisis en los términos expuestos en su instrumento de gestión ambiental y con anterioridad a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018; esto es, si no se configuró infracción. A continuación se analizarán los medios probatorios presentados por el administrado:

Cuadro N° 30: Medios probatorios presentados por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo 1 – Limpieza, pintado y señalización en las líneas PIA 1 y EB 1 – Lote VII	<p>El documento indica que el proyecto de “<i>Limpieza, Pintado y Señalización en Líneas PIA y EB 1 – Lote VII</i>” tiene como alcance implementar las siguientes actividades en las líneas (tuberías) de la Planta de Inyección de Agua (PIA) y la Estación de Bombeo N° 1 (EB1) del Lote VII:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Limpieza y lavado de tuberías – Lijado de picks de corrosión – Pintado con base picks – Pintado con acabado – Señalización y rotulado – Retiro de tierra del área estanca y canaleta – Retiro de tuberías y materiales en desuso – Mantenimiento de juntas de dilatación de muros y área estanca – Retiro de maleza 	<p>Del análisis del documento presentado se advierte que:</p> <p>i) El alcance del proyecto Limpieza, Pintado y Señalización en Líneas PIA y EB 1 – Lote VII no contempló la ejecución del mantenimiento de la tubería de drenaje de la poza API, y</p> <p>ii) De las fotografías presentadas no se aprecia que se haya</p>

130

Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>Asimismo, indica que el proyecto fue implementado del 26 al 30 de abril de 2018, adjuntándose como sustento de las labores ejecutadas el registro fotográfico de las actividades de: i) <i>lavado de tuberías</i>, ii) <i>lijado y pintado con base epóxica</i>, iii) <i>pintado en acabado</i>, iv) <i>señalización de líneas</i>, y v) <i>mantenimiento limpieza de líneas y ductos en la zona de pozas</i>.</p> <p>Cabe indicar que respecto a la labor de <i>mantenimiento limpieza de líneas y ductos en la zona de pozas</i>, el administrado adjuntó cuatro (4) fotografías de la zona de la Poza API en las cuales se observa la ejecución de la limpieza del suelo con palana, conforme se advierte a continuación:</p> 	<p>efectuado el mantenimiento de la tubería de drenaje de la poza API (verificación del estado de la brida y la tubería de conexión, revisión del empaque, entre otros); siendo que se aprecia al personal efectuando solamente la limpieza del suelo circundante con palanas.</p>
<p>Anexo 2 – Mejora, limpieza y mantenimiento de la parte externa de la poza API de la Estación de Bombeo N° 1 – Lote VII Sapet</p>	<p>El documento indica que el proyecto de “Mejora, limpieza y mantenimiento de la parte externa de la poza API de la Estación de Bombeo N° 1” tiene como alcance implementar, entre otras, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Movilización y desmovilización de personal, equipos y herramientas.</i> – <i>Limpieza mecánica con equipo amoladora y herramientas manuales, pintado de barandas de protección.</i> – <i>Limpieza mecánica manual y pintado de muro de concreto exterior de poza API.</i> – <i>Limpieza mecánica con equipo amoladora y pintado de tapas metálicas de poza API.</i> – <i>Limpieza mecánica y mantenimiento de las tuberías asociadas a la operación de la poza API.</i> – <i>Limpieza mecánica con equipo amoladora y herramientas manuales, pintado de letrero de poza API.</i> – <i>Revisión y ajuste de los acoples bridados.</i> – <i>Revisión y ajuste de las uniones bridadas.</i> – <i>Se confirma la no existencia de fugas en la poza API y sus conexiones.</i> – <i>Se corrobora la no existencia de tierra contaminada en la poza API y en sus partes adyacentes.</i> – <i>Limpieza general del área y la locación de trabajo,</i> <p>Asimismo, indica que el proyecto fue implementado del 11 al 13 de diciembre de 2021, adjuntándose como sustento de las labores ejecutadas registros fotográficos de la limpieza mecánica manual y pintado de: i) las barandas de protección de la poza API; y ii) el letrero de la poza API; así como el pintado los muros de concretos externos y tapa de la poza API, y limpieza del área mediante palana.</p> <p><u>Pintado de las barandas de protección de la poza API:</u></p>	<p>Del análisis del documento presentado se advierte que:</p> <p>i) Contempla actividades ejecutadas del 11 al 13 de diciembre de 2021; es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2018; y,</p> <p>ii) De las fotografías presentadas no se aprecia que se haya efectuado el mantenimiento o reparación de la tubería de drenaje de la poza API (verificación del estado de la brida y la tubería de conexión, revisión del empaque, entre otros); siendo que sólo se verifica al personal efectuando la limpieza mecánica manual y pintado de barandas de protección de la poza API, el letrero de la poza API; así como los muros de concretos externos y tapa de la poza API, y limpieza del área mediante palana.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Limpieza mecánica manual de las barandas de protección y letreros de la poza API:



Pintado de los muros de concretos externos y tapa de la poza API:



Pintado de las barandas de protección y la tapa de la poza API:



Limpieza del área mediante palana.

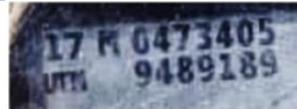


Pintado del letrero, barandas de protección y tapa de la poza API:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Vistas panorámicas de la Poza API y el equipo GPS mostrando la coordenada 473406E y 9489183N y coordenada 473405E y 9489189N, que señala la ubicación de la Poza API de la Estación de Bombeo N° 1:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

268. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó haber efectuado el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
269. De otro lado, en el escrito de descargos 2, el administrado alegó que en los registros fotográficos presentados en el Anexo 1 – Limpieza, pintado y señalización en las líneas PIA 1 y EB 1 – Lote VII del escrito de descargos 1, no se evidencia la falla en el drenaje de la poza API, por el contrario en las fotografías en mención se visualiza el buen estado del codo, bridas, pernos y empaque de la Poza API (limpios y sin manchas de contaminación), que al estar en óptimas condiciones de operación, no ameritaban su intervención o apertura.
270. Asimismo agregó que, durante la ejecución de los trabajos en la poza API y su área circundante, verificó que los componentes se encontraban limpios y sin contaminación; por lo que, reiteró que cumplió con realizar el mantenimiento preventivo (inspección y mantenimiento) de la poza API y sus componentes.
271. Al respecto, es oportuno señalar que, los registros fotográficos presentados por el administrado en el Anexo 1 – Limpieza, pintado y señalización en las líneas PIA 1 y EB 1 – Lote VII del escrito de descargos 1, fueron evaluados en el "Cuadro N° 30: Medios probatorios presentados por el administrado" de la presente Resolución, concluyéndose que, de los mismos no se verifica que el administrado haya efectuado el mantenimiento de la tubería de drenaje de la poza API (verificación del estado de la brida y la tubería de conexión, revisión del empaque, entre otros); toda vez que, sólo se visualiza al personal efectuando la limpieza del suelo circundante con palanas.
272. Y siendo que, a efectos de acreditar el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, el administrado no presentó una orden de servicio del mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, con su respectiva conformidad del servicio; adjuntando registros fotográficos fechados y georreferenciados previos a la fecha de supervisión (11 de octubre de 2018) así como un informe o reporte donde se detalle las actividades de mantenimiento que realizadas (tales como como revisión del estado de la brida y la tubería de conexión, revisión de empaque, entre otros), herramientas y equipos utilizados, personal que intervino en el mantenimiento y detalle de los hallazgos encontrados y sus respectivas acciones frente a los mismos.
273. Asimismo, en la medida que los registros fotográficos alegados por el administrado corresponden a las actividades de limpieza del suelo circundante realizadas por Sapet, no es posible visualizar en los mismos que el administrado realizó actividades de mantenimiento en la tubería de drenaje de la poza API ni el estado de la misma.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Anexo 1 – Limpieza, pintado y señalización en las líneas PIA 1 y EB 1 – Lote VII del escrito de descargos 1

274. Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que, de los registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018, sí se verifica que como consecuencia de la falta de mantenimiento preventivo en las tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1, se observó una fuga al lado oeste de la citada poza, visualizándose manchas de hidrocarburos en la tubería de 6” de la poza API e impregnación de hidrocarburos en el suelo. Conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 31: Registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018

Fotografías del Informe de Supervisión	
<p>“Fotografía N° 55:</p> <p>Tubería de 6” de la Poza API de la Estación de Bombeo N° 1</p> <p>Poza API</p> <p>Liqueo de hidrocarburos que proviene de la tubería de 6” de la Poza API</p> <p>Suelo impregnado por hidrocarburos evidenciado por el cambio de coloración de suelo</p> <p>11/10/2018 10:21</p> <p>Se observó liqueo de hidrocarburos por una tubería que conecta a la Poza API.</p> <p>Cabe indicar que la tubería de 6” sirve de medio de conducción del agua de producción con hidrocarburo de la Poza API hacia la poza de evaporación”.</p>	<p>“Fotografía N° 56:</p> <p>Poza API</p> <p>Observase poza API al 100% de su capacidad</p> <p>11/10/2018 10:20</p> <p>Se observa la Poza Api al 100% de su capacidad con una película de crudo sobre ella, con un riesgo de rebalse e impregnación de hidrocarburos en el suelo.</p> <p>Asimismo, se puede apreciar crudo impregnado en las paredes producto de un rebalse”.</p>
Fotografías del Informe de resultados de muestreo ambiental	
<p>“Fotografía N° 57:</p> <p>Poza API</p> <p>Crudo impregnado en las paredes de la poza API</p> <p>11/10/2018 10:18</p> <p>Se observa la Poza Api al 100% de su capacidad con una película de crudo sobre ella, con riesgo de rebalse e impregnación de hidrocarburo en el suelo</p>	<p>Foto N° 12</p> <p>Muestreo de suelo al lado oeste de la Poza API, cuyo resultado evidencia presencia de Fracciones de hidrocarburos F2 y F3 que supera los ECA para suelo</p> <p>11/10/2018 10:31</p> <p>FOTO N° 12: 203, 6, API- E1 Muestra de suelo tomada a 0,5 metros aproximadamente al lado oeste da la poza API de la estación de bombeo N 1 del yacimiento Verdúm, dentro de un área estimada de 7 m2 de suelo afectado con hidrocarburo. Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 17 M: 9489188 N / 473402 E.</p>

Fuente: Informe de Supervisión e Informe de resultados de muestreo ambiental (Páginas 216, 344 y 345 del documento digital denominado “EXPEDIENTE N° 0272-2018-DSEM-CHID.pdf”).
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

275. Aunado a ello, es oportuno señalar que, a efectos de acreditar el impacto ambiental negativo generado por la fuga de hidrocarburos causada por la falta de mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API de la Estación de Bombeo N° 1, la DSEM realizó, en el marco de la Supervisión Regular 2018, el monitoreo de la calidad de suelo en un (1) punto de muestreo, cuyos resultados analíticos evidencian la presencia de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo Fracción F1, F2 y F3 en el componente suelo.
276. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, Sapet no acreditó haber efectuado el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1 a fin de evitar los impactos detectados durante la Supervisión Regular 2018, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se reitera que nos encontramos ante una infracción instantánea e insubsanable. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.
277. Finalmente, cabe indicar que, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente hecho imputado, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución; y, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados en el escrito de descargos 2; se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1.

e) **Conclusión**

278. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1.
279. Dicha conducta configura la infracción N° 5 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. **CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

III.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

280. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³¹.
281. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³².

¹³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

282. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³⁴, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹³⁵ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
283. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22° - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251° - Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18° - Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22° - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹³⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22° - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

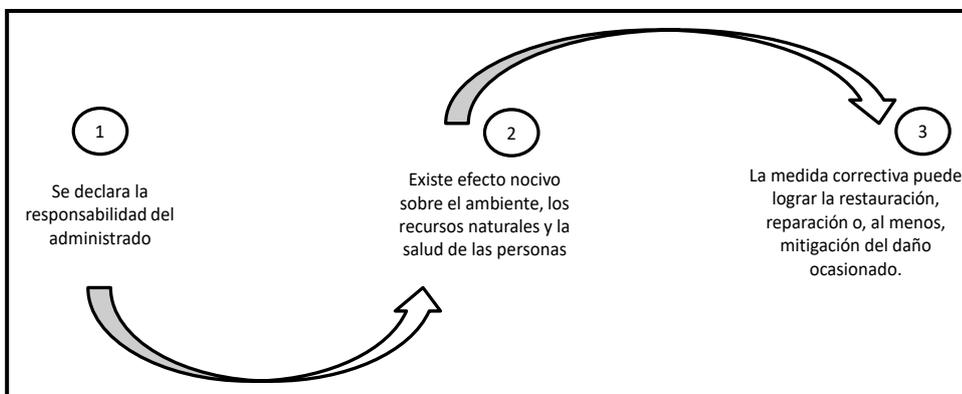
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

284. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
285. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
286. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora

¹³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

287. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Conducta infractora N° 1

288. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Sobre las medidas de prevención

289. De la revisión de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D.

290. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente¹⁴¹.

¹³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

¹⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

¹⁴¹ Considerandos 120 y 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

291. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad¹⁴².
292. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
293. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo de la conducta infractora.**

b) Sobre los impactos negativos causados

294. Al respecto, mediante Cartas N° ST-HSSE-C-230-2018 y N° SL-HSSE-C-045-2019 del 26 de octubre de 2018 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, el administrado comunicó y evidenció las siguientes actuaciones:
 - Mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018, el administrado presentó a la DSEM información referente a las acciones de limpieza de las áreas impactadas con hidrocarburos detectadas por la Supervisión Regular 2018. Al respecto, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado había efectuado la limpieza y monitoreo de las áreas impactadas, estando pendiente la recepción de los resultados de monitoreo de calidad de suelo; conforme se aprecia en el numeral 54 y el Cuadro N°7 - *Evaluación de los Descargos de SAPET* del Informe de Supervisión.
 - Por otra parte, mediante Carta N° SL-HSSE-C-045-2019, el administrado remitió al OEFA el informe de Monitoreo Ambiental de Suelo, referido a los resultados del análisis de las muestras de suelo tomadas en las áreas impactadas.
295. A continuación, se muestra el detalle de las áreas impregnadas con hidrocarburos con código AIH1, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12 y las actividades que el administrado indicó haber efectuado.

Cuadro N° 32: Limpieza de Suelos en el Lote VII/VI

Código OEFA	ANTES	DESPUÉS	Análisis de la DFAI
	Durante la Supervisión Regular 2018	Registro fotográfico presentado al OEFA el 26 de octubre del 2018	
AIH-5			Sapet realizó la limpieza del suelo afectado con hidrocarburos, remitiendo los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que evidencian su

¹⁴² Considerando 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

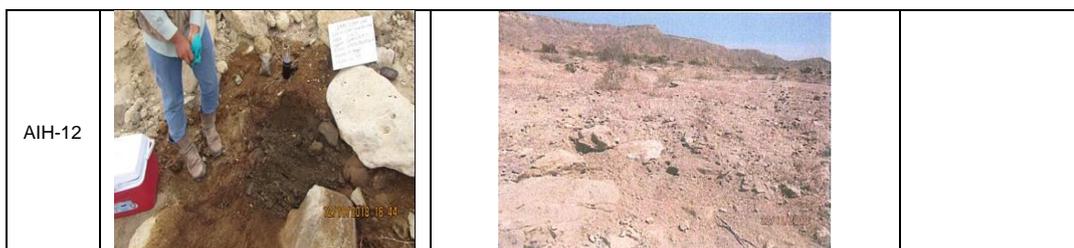
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

AIH-6			transporte y disposición en la Planta de Tratamiento de ARPE EIRL. ¹⁴³ Asimismo, realizó el monitoreo respectivo, de cuyos resultados no se evidencian excesos a los ECA Suelo.
AIH-7			
AIH-8			
AIH-9			
AIH-10			
AIH-11			

143

Mediante manifiesto de residuos sólidos peligrosos s/n acreditó el manejo de 12.6 toneladas de tierra contaminada, originada en las inmediaciones del pozo 3842, con fecha de manejo del 19 de octubre de 2018. (Ver páginas 151 y 153 del registro 2018-E01-088147).
 Mediante manifiesto de residuos sólidos peligrosos s/n acreditó el manejo de 18.1 toneladas de tierra contaminada, originada en las inmediaciones del área del MC 1 – Batería 216, con fecha de manejo del 18 de octubre de 2018. (Ver páginas 155 y 157 del registro 2018-E01-088147)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Actas de Supervisión 1 y 2, numeral 53 y 54 del Informe de Supervisión N° 75-2019-OEFA/DSEM-CHID y Carta N° SLHSSE-C-045-2019.

AIH: Área impregnada con hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Cuadro N° 33: Resultados del monitoreo de suelos realizado por Sapet, de cuyos resultados no se evidencian excesos a los ECA para Suelo

Descripción de la estación de muestreo	Concentración por Parámetro (mg/Kg)		
	Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	Hidrocarburos F2 (>C ₁₀ -C ₂₈)	Hidrocarburos F3 (>C ₂₈ -C ₄₀)
AIH-5 S-3 Pozo 3842: Inmediaciones del pozo 3842. (9502596N; 475976E)	<0.24	1071	1763
AIH-6 S-2 Pozo 3842: Línea de flujo Pozo 3842. (9502606N; 476029E)	<0.24	411	1122
AIH-7 S1: MCI 216 Línea de flujo que van hacia el MC1 a la Batería 216 (9500844N; 479525E)	<0.24	<15	<15
AIH-8 S2: MCI 216 Línea de Flujo que van hacia el MCI de la batería 216 (9500804N; 479575E)	<0.24	<15	<15
AIH-9 S3: MCI 216 Línea de Flujo que van hacia el MCI de la batería 216 (9500841N; 479472E)	<0.24	<15	<15
AIH-10 S4: MCI 216 Línea de Flujo que van hacia el MCI de la batería 216 (9500767N; 479887E)	<0.24	<15	<15
AIH-11 S5: MCI 216 Línea de Flujo que van hacia el MCI de la batería 216 (9500767N; 479587E)	<0.24	<15	<15
AIH-12 S6: MCI 216 Línea de Flujo que van hacia el MCI de la batería 216 (9500704N; 479343E)	<0.24	<15	<15
ECA⁽¹⁾ - Suelo Agrícola - Unidad: (mg/Kg)	200	1200	3000
ECA⁽²⁾ - Suelo Industrial - Unidad: (mg/Kg)	500	5000	6000

(1-2): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola y uso industrial

Fuente: Informes de Ensayo N° MA1822149, N° MA1823659, N° MA1823661- A emitidos por SGS del Perú SAC con Registro INACAL N° LE-002, contenidos en el registro 2019-E01-021700.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

296. En consecuencia, se tiene que, el administrado efectuó labores de limpieza y descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018 y acreditó que dichas áreas cumplen con los ECAs para Suelos.
297. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo de la conducta infractora.**

Conducta infractora N° 2

298. La conducta infractora N° 2 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Sobre las medidas de prevención

299. De la revisión de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D.
300. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente¹⁴⁴.
301. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad¹⁴⁵.
302. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
303. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo de la conducta infractora.**

b) Sobre los impactos negativos causados

304. Al respecto, es oportuno señalar que, si bien, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que el 11 de octubre de 2018, el administrado efectuó el desfogue de gas del pozo 15221D en una tina metálica como etapa previa al trabajo de servicio de pozo¹⁴⁶, generando un impacto negativo en el ambiente; dicha descarga cesó al día siguiente de ser detectada, esto es el 12 de octubre de 2018, fecha en la que personal y equipos de servicio de pozos del administrado detuvieron la descarga de gas natural a la atmósfera, conforme se detalla a continuación:

Numeral 110 del Informe de Supervisión N° 75-2019-OEFA/DSEM-CHID

“(…)”

¹⁴⁴ Considerandos 120 y 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019

¹⁴⁵ Considerando 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

¹⁴⁶ Servicio de pozo: Trabajos efectuados en el pozo para restituir su régimen de producción normal, sin variar el origen de la producción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

110 Al respecto, Sapet manifestó que el pozo está en espera de la intervención para ejecutar un servicio de pozo, precisando que el 12 de octubre de 2018 se iniciará dicho servicio. El equipo de supervisión del OEFA pudo corroborar, en la fecha indicada, la presencia de equipos y personal que desarrolló dicho servicio de pozo, quienes lograron detener la emanación de las emisiones gaseosas." (...)"

305. En ese contexto, siendo que (i) el 12 de octubre de 2018, el administrado detuvo el desfogue de gas del pozo 15221D-, y, (ii) que de la revisión de la información que obra en el expediente no se cuenta con evidencia de exceso del ECA aire; ni evidencia que permita verificar la existencia de un efecto nocivo que deba ser revertido; en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva para este extremo de la conducta infractora.**

Conducta infractora N° 3

306. La conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección, sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización N° 172 y la Estación de Bombeo N° 1.
307. Al respecto, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que, toda vez que, ha quedado acreditado que dispuso el agua de producción en las pozas de evaporación, debido al mantenimiento programado de los tanques de almacenamiento de productos químicos, y dado que, la situación en mención no subsiste en el tiempo y no afectó ningún componente ambiental, ni generó un daño que se deba restaurar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINIEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
308. Asimismo, precisó que, lo que pretende una medida correctiva es reparar el daño más no evitar la continuación de la situación de riesgo para lo cual se debería dictar una medida preventiva; en tal sentido, Sapet considera que el OEFA sin emitir una Resolución Final y sin valorar todos los descargos presentados, da por hecho que la conducta materia de análisis configura un ilícito administrativo, vulnerado así el derecho al debido procedimiento.
309. Sobre el particular, se debe indicar que el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV¹⁴⁷ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, y a impugnar las decisiones que los afecten.
310. En esa línea de ideas, es oportuno reiterar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo

¹⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.

"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

251° del TUO de la LPAG¹⁴⁸, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas.

146. Es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido por el TFA del OEFA, en las Resoluciones N° 051-2017-OEFA/TFA-SE¹⁴⁹ y N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹⁵⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino, también pueden dictarse ante la posibilidad de una afectación al ambiente, es decir generando un riesgo ambiental.
311. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A de Ley del Sinefa¹⁵¹ y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión¹⁵², las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad Supervisora impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
312. Conforme al marco normativo antes expuesto y en línea con lo señalado por la segunda instancia administrativa del OEFA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, esta Autoridad no se encuentra evaluando la procedencia de una medida preventiva; toda vez que, no somos la autoridad competente para ello y siendo que la medida administrativa aplicable en el presente caso es la medida correctiva.
313. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 2, es oportuno señalar que, la medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción es una propuesta elaborada por la Autoridad Instructora en el marco de sus competencias y tras la evaluación de los escritos presentados por Sapet antes de su emisión; no obstante, es en la presente Resolución que, tras la evaluación de los

¹⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁴⁹ Considerando 71 de la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SE del 18 de octubre de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1415356/RESOLUCION%20N%C2%B0%20051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁵⁰ Considerando 165 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707220/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20051-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22-A.- Medidas preventivas"

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...)

¹⁵² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, al cual se incorporaron los artículos 22 al 31 que forman parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Capítulo III"

De las medidas preventivas

Artículo 25.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

actuados en el expediente y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentado por el administrado, esta Autoridad Decisora, determina la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

314. En ese contexto, y conforme se verifica en el acápite correspondiente a la responsabilidad administrativa, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta Autoridad evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 0893-2022-OEFA/DFAI/PAS, concluyéndose que Sapet no acreditó el cese de la conducta infractora, esto es, no acreditó que dispuso el agua de producción en las pozas de evaporación, debido al mantenimiento programado de los tanques de almacenamiento de productos químicos. Se precisa que Sapet no presentó medios probatorios que sustente que la disposición del agua de producción en las pozas de evaporación, detectada durante la Supervisión Regular 2018, no subsiste en el tiempo.
315. En ese contexto, es preciso señalar, que la disposición de aguas de producción en las pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización N° 172 y la Estación de Bombeo N° 1, están asociados a riesgos ambientales; en tanto, en dichas pozas de evaporación puede ocurrir un rebose de aguas de producción impactado el área circundante a dichas pozas. Asimismo, la disposición de agua de producción mediante pozas de evaporación involucra un impacto a la calidad del aire en la medida que el agua de producción tiene restos de hidrocarburos, gases y restos de metales pesados, los cuales se incorporan a la atmósfera al evaporarse las aguas de producción.
316. En esa misma línea, la disposición de las aguas de producción mediante pozas de evaporación involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto es un fluido contaminante (contiene aceites y grasas, metales pesados, entre otros) los cuales, al evaporarse libremente al ambiente, exponen a la flora y fauna local al contacto con los vapores salinos generados. Por otra parte, las pozas de evaporación atraen a la fauna; en específico las aves, en tanto se asemejan a fuentes de agua natural.
317. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección, sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados a la disposición de aguas de producción, detectadas durante la Supervisión Regular 2018, en las pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización N° 172 y la Estación de Bombeo N° 1.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) La descripción del estado actual y evaluación de los riesgos ambientales asociados a la disposición de aguas de producción, detectadas durante la Supervisión Regular 2018, en las pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización N° 172 y la Estación de Bombeo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
	ii) Considerando la evaluación de los riesgos ambientales vinculados a la disposición de aguas de producción, detectadas durante la Supervisión Regular 2018, en las pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización N° 172 y la Estación de Bombeo N° 1, el administrado deberá implementar medidas que garanticen que las aguas de producción detectadas en dichas pozas de evaporación no generen el riesgo de afectación al componente aire, por ende, tampoco se presente un riesgo de afectación a la flora y fauna que interactúa con el aire alrededor de las pozas de evaporación.		ii) Actividades realizadas para la implementación de medidas que garanticen que las aguas de producción detectadas en las referidas pozas de evaporación no generen el riesgo de afectación al componente aire, por ende, tampoco se presente un riesgo de afectación a la flora y fauna que interactúa con el aire alrededor de las pozas de evaporación. iii) Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución de las actividades señaladas en el informe.

318. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente generada por la disposición de aguas de producción en las pozas de evaporación ubicadas en la Estación de Fiscalización N° 172 y la Estación de Bombeo N° 1.
319. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve (09) locaciones del Oleoducto Norperuano¹⁵³ cuyo plazo de ejecución es de 1 año. No obstante, considerando que la presente medida correctiva tiene por objeto identificar los riesgos ambientales asociados a la disposición de aguas de producción en pozas de evaporación ubicadas en dos (02) zonas; en específico, en la zona de la Estación de Fiscalización N° 172 y la zona de la Estación de Bombeo N° 1, se otorga el plazo de ochenta (80) días calendario.
320. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 4

321. La conducta infractora N° 4 está referida a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los

¹⁵³ Fuente: BASES INTEGRADAS DEL PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR N° CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA “DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO”. Fecha de Publicación: 18.06.2013
 Disponible en: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
 Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.

322. Al respecto, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva; toda vez que, retiró las tinas instaladas en las plataformas de los Pozos 15221D y 5488; en ese sentido, en la medida que, no afectó ningún componente ambiental, ni generó un daño que se deba restaurar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
323. Asimismo, precisó que, lo que pretende una medida correctiva es reparar el daño más no evitar la continuación de la situación de riesgo para lo cual se debería dictar una medida preventiva; en tal sentido, Sapet considera que el OEFA sin emitir una Resolución Final y sin valorar todos los descargos presentados, da por hecho que la conducta materia de análisis configura un ilícito administrativo, vulnerado así el derecho al debido procedimiento.
324. Sobre el particular, se debe indicar que el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV¹⁵⁴ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, y a impugnar las decisiones que los afecten.
325. En esa línea de ideas, es oportuno reiterar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁵⁵, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas.

¹⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.**

“Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁵⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

326. Es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido por el TFA del OEFA, en las Resoluciones N° 051-2017-OEFA/TFA-SE¹⁵⁶ y N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹⁵⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino, también pueden dictarse ante la posibilidad de una afectación al ambiente, es decir generando un riesgo ambiental.
327. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A de Ley del Sinefa¹⁵⁸ y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión¹⁵⁹, las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad Supervisora impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
328. Conforme al marco normativo antes expuesto y en línea con lo señalado por la segunda instancia administrativa del OEFA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, esta Autoridad no se encuentra evaluando la procedencia de una medida preventiva; toda vez que, no somos la autoridad competente para ello y siendo que la medida administrativa aplicable en el presente caso es la medida correctiva.
329. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 2, es oportuno señalar que, la medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción es una propuesta elaborada por la Autoridad Instructora en el marco de sus competencias y tras la evaluación de los escritos presentados por Sapet antes de su emisión; no obstante, es en la presente Resolución que, tras la evaluación de los actuados en el expediente, incluyendo el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentado por el administrado, esta Autoridad Decisora, determina la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
330. En ese contexto, y conforme se ha desarrollado en el acápite correspondiente al análisis correspondiente a la responsabilidad administrativa de la presente conducta, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta Autoridad evaluó los medios probatorios y argumentos presentados por Sapet en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 0893-2022-OEFA/DFAI/PAS, concluyéndose que no acreditó el cese de la conducta infractora, esto es, no acreditó que retiró los tanques de almacenamiento ni que los mismos contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención (ver ítem II.4 de la presente resolución).

¹⁵⁶ Considerando 71 de la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SE del 18 de octubre de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1415356/RESOLUCION%20N%C2%B0%20051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁵⁷ Considerando 165 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707220/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20051-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22-A. - Medidas preventivas"
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...)

¹⁵⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, al cual se incorporaron los artículos 22 al 31 que forman parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Capítulo III
De las medidas preventivas
Artículo 25.- Alcance
25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

331. Cabe añadir que, el administrado no adjuntó los registros documentarios u órdenes de trabajo que evidencien las labores de movilización de las tinas metálicas donde se verifique la locación final o ubicación actual de las tinas materia de análisis.
332. Cabe precisar que, la presente conducta infractora es susceptible de generar un efecto nocivo en el ambiente, por cuanto en caso de un derrame; se afectaría al componente suelo a causa de los efectos de los hidrocarburos totales de petróleo que al entrar en contacto con el suelo alteran negativamente su composición física y química natural del mismo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.
333. Lo antes descrito, cobra especial importancia considerando que el componente ambiental suelo representa un medio de sustento para especies endémicas del área de influencia directa del Lote VII/VI (mamíferos, reptiles, arbustos, entre otras especies de flora y fauna). Sumado a ello, el contaminante detectado se encuentra asociado a efectos eco-toxicológicos adversos en la microfauna del suelo¹⁶⁰.
334. En efecto, la conducta infractora genera un daño potencial a la flora debido a que se encuentra vegetación en el entorno de las plataformas de los Pozos 15221D y 5488. A este respecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora¹⁶¹.
335. Por otro lado, en el Capítulo 3 – Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km del Lote VIII/VI, aprobado por Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AEE se describe que, en las estaciones de monitoreo biótico ubicadas en las plataformas de los pozos existentes y otras áreas intervenidas del Lote VII/VI, se detectaron rastros de mamíferos (zorro costero), 32 especies de aves y 13 especies de reptiles, entre otros. Lo anterior evidencia la presencia de fauna en las instalaciones del citado Lote que al estar expuesta a los hidrocarburos por contacto o ingesta podrían presentar alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia¹⁶².
336. Cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que en la base de la tina metálica (sin sistema de contención) ubicada en la plataforma del pozo 5488 el suelo había quedado impregnado con hidrocarburo; conforme se indica en la fotografía N° 50 y 51 del informe de Supervisión.

¹⁶⁰ ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Revista Scientific Electronic Library Online – Scielo. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-489.

¹⁶¹ "La contaminación petrolera en el suelo puede producir además el sofocamiento de las raíces, restando el vigor a la vegetación, y en muchos casos, matándola y la desaparición o disminución de poblaciones de micro-fauna del suelo."
Fuente: Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Página 38.
Disponible en:
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/46944247/impactos_explotacion_petrolera_esp-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668387574&Signature=Dvg6xf6X-lwgFIHT4-f8r37GVRXJtl6vAFUXGaOWaeeun5YyZHwV80JfKfkKqdlTlLpIA5bsKwVB2pSDRlPqjCi68P-Ud8i6WcGC-olMBzhAYfAQSOPg3Z2AzXyifZnNMYlCwISu2zYgEE Xv-CBddYXCZ3lxRDamAf6y-4qiAlsfu2h3ME7g-XtE0u6fwk6Qx4FzVhrrvetAFGkn3xBAVnJimm2YELFmd7u15Nd2I3zYGHFHEbwJKdQrni-HNQygdre4Uk7bT7RX51X78KMsl6x8wA4-51uOQBmbbM6QwDvMxO--ZUUSN-LRoccofod7cJFbeRSMLRZ0vWCy9iEw_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

¹⁶² "Estudios en animales han demostrado efectos a los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado y los riñones a causa de la exposición a compuestos de los TPH. También se ha demostrado que ciertos compuestos de los TPH pueden afectar la reproducción y el feto en animales."
Fuente: ATSDR: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.html

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

337. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información:</p> <p>i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados al inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en las tinas metálicas detectadas en las plataformas de los Pozos 15221D y 5488.</p> <p>ii) Considerando la evaluación de los riesgos ambientales vinculados al inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en las tinas metálicas detectadas en las plataformas de los Pozos 15221D y 5488, el administrado deberá implementar las medidas de manejo ambiental para que las actividades de servicio de pozos mediante el uso de las referidas tinas de recepción de fluidos producidos, no presenten el riesgo de afectación al suelo producto de eventuales derrames de hidrocarburos.</p>	En un plazo no mayor de ochenta (80) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) La descripción del estado actual y evaluación de los riesgos ambientales asociados al inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en tinas metálicas detectadas en las plataformas de los Pozos 15221D y 5488.</p> <p>(ii) Actividades realizadas para la implementación de medidas ambientales para un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en las tinas detectadas en las plataformas de los pozos 15221D y 5488, de tal manera que no presenten el riesgo de afectación al suelo producto de eventuales derrames de hidrocarburos.</p> <p>(iii) Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS84, que acrediten la ejecución de las actividades señaladas en el informe.</p>

338. La medida correctiva propone que el administrado acredite la implementación de medidas de manejo ambiental y de evaluación de riesgos ambientales asociados al uso de las tinas metálicas detectadas en las plataformas de los Pozos 15221D y 5488, a efectos de, evitar la afectación del suelo con los hidrocarburos contenidos en los tanques; más aun considerando que la ausencia de protección para el suelo generó la impregnación del mismo con hidrocarburos; conforme se indica en la fotografía N° 50 y 51 del informe de Supervisión.

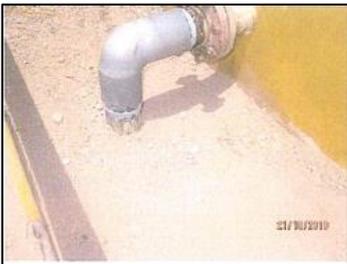
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- 339. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano¹⁶³, el cual considera un plazo de un (1) año para nueve (9) locaciones. Es así como, teniendo en cuenta una cantidad proporcional al número de locaciones en el presente hecho imputado, se tiene un plazo de ochenta (80) días calendarios.
- 340. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 5

- 341. La conducta infractora N° 5 está referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 342. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶⁴, mediante Carta N° ST-HSSE-C-230-2018 ingresada con registro 2018-E01-088147 del 26 de octubre de 2018, el administrado acreditó que realizó la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos, cambio de la tubería de la poza API, la limpieza en la poza API y la disposición final de los residuos generados, conforme se detalla a continuación:

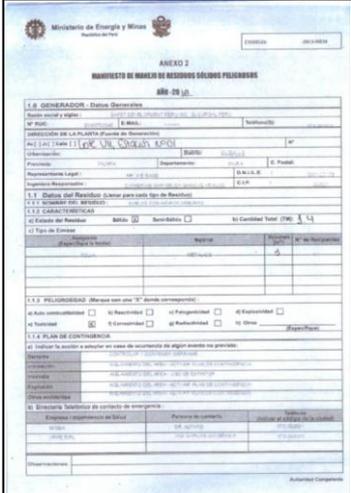
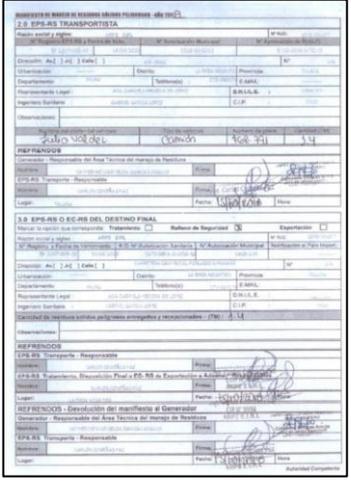
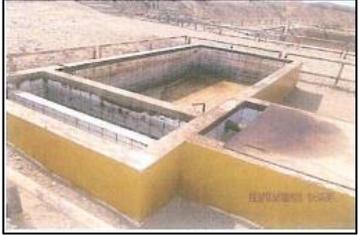
Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado

Limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos y cambio de la tubería de la poza API, y la disposición final de los residuos sólidos generados		Análisis
<p>Registro fotográfico con fecha 11.10.2018 recabado por la DSEM.</p>  <p>Descripción del cuadro N° 14 del informe de supervisión: “(...) Se observó líqueo de hidrocarburos por una tubería que conecta a la Poza API (...)”</p>	<p>Registro fotográfico con fecha 21.10.2018 de la Carta ST-HSSE-C-230-2018</p>  <p>Descripción del cuadro N° 14 del informe de supervisión: “(...) Se observa la limpieza del área afectada con hidrocarburos, limpio, asimismo, se observa que Sapet realizó el cambio de la tubería por donde se observó el líqueo. (...)”</p> <p><u>Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos:</u></p>	<p>De los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sapet ejecutó actividades de limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos donde la DSEM detectó suelo impactado con hidrocarburos, en tanto el registro fotográfico del 21.10.2018 no muestra presencia de hidrocarburos en el suelo, así como, se adjunta el manifiesto con un total de 1.4 TM de residuos sólidos generados por la limpieza. Asimismo, conforme lo describe la DSEM, se observa el cambio de la tubería de la poza API con fecha 21.10.2018, esto es con posterioridad a la

¹⁶³ Fuente: PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR N° CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA “DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO”. Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf
 Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP).

¹⁶⁴ Considerandos 191 al 195 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<ul style="list-style-type: none"> - Residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos: Suelo con hidrocarburos con un total de 1.4 TM. - Disposición Final de residuos sólidos peligrosos con fecha 15.10.2018 hacia Relleno de Seguridad de la Empresa ARPE EIRL.  	<p>Supervisión Regular 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sapet ejecutó actividades de limpieza de la Poza API impregnada con hidrocarburos, en tanto en el registro fotográfico del 20.10.2018 como de lo descrito por la DSEM, se verifica que el administrado retiró el fluido de la Poza API y realizó la limpieza de la misma, Adjuntando además, el manifiesto con un total de 14.64 TM de residuos sólidos generados por la limpieza de la Poza API. <p>Por lo expuesto, se advierte que el administrado efectuó la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos, cambio de la tubería de la poza API, realizó limpieza en la poza API y la disposición final de los residuos generados.</p>
<p>Limpieza de la Poza API y la disposición final de los residuos sólidos generados</p>		
<p>Registro fotográfico con fecha 11.10.2018 recabado por la DSEM</p>  <p>Descripción del cuadro N° 14 del informe de supervisión: (“...)</p>	<p>Registro fotográfico con fecha 20.10.2018 de la Carta ST-HSSE-C-230-2018</p>  <p>Descripción del cuadro N° 14 del informe de supervisión:</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: Observations, Description, and Evidence. The evidence column contains two scanned forms: 'MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS' and 'REPORTE DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS'.

Fuente: Carta N° ST-HSSE-C-230-2018 con registro 2018-E01-088147 del 26 de octubre de 2018, y Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- 343. En esa misma línea, mediante Carta N° SL-HSSE-C-045-2019 ingresada con registro 2019-E01-021700 el 1 de marzo del 2019, el administrado remitió el informe de ensayo de calidad de suelo de la ubicación donde se detectó el suelo impactado, siendo que los resultados no exceden los valores del ECA para Suelo de Uso Industrial/Extractivo; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 33: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84 (*)	
		Norte	Este
S-1 Poza API Esta Bombeo 1:	A 0.5 metros aprox. al lado Oeste de la poza API de la Estación de Bombeo 1.	9489189	473402

Fuente: Carta N° SL-HSSE-C-045-2019 con registro 2019-E01-021700 del 1 de marzo del 2019 (con Informe de Ensayo N° MA1822149).

* Cabe precisar que, la coordenada de muestreo de suelo realizada por el administrado con la coordenada tomada por la DSEM es considerada en la misma ubicación, en tanto difieren en una distancia de 1 metro y el GPS de la DSEM presenta una precisión de +- 3 metros.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Cuadro N° 35: Resultados de calidad de suelo

Código de punto muestreo de suelo:		S-1 Poza API Esta Bombeo 1	
Informe de Ensayo N°:		MA1822149	
Fecha de muestreo:		20.10.2018	
Parámetros	ECA para suelo * (mg/Kg)	Valor	Exceso (%)
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	500	<0.24	No excede
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	5000	58	No excede
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	6000	137	No excede

Fuente: Carta N° SL-HSSE-C-045-2019 con informe de Ensayo N° MA1822149.

* ECA para suelo: Estándar de Calidad Ambiental para suelo – Uso Industrial/extractivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

344. Por lo que, toda vez que, el administrado efectuó la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos, cambio de la tubería de la poza API, realizó la limpieza en la poza API y la disposición final de los residuos generados por la limpieza del suelo impregnado y de la Poza API, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

345. Habiéndose propuesto determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponder sancionar a Sapet con una multa total de 248.584 (doscientos cuarenta y ocho con 584/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 36: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna, en el extremo referido a las medidas de prevención listadas para las áreas AIH-5 (en el extremo referido a la inspección de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios), AIH-6 (en el extremo referido a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos), AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12	59.307 UIT
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.	134.882 UIT
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación	8.862 UIT
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinajas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye	35.410UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna	
5	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1	10.123 UIT
Total de la Multa		248.584 UIT

346. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2787-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶⁵ y se adjunta.
347. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

348. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
349. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 37: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁶⁷	MC
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/V1, generando daño potencial a la flora y fauna, en el extremo referido a las medidas de prevención listadas para las áreas AIH-5 (en el extremo referido al mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios), AIH-6 (en el extremo referido a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos), AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12.	NO	SI	-	SI	NO	NO

¹⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁶⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁶⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁶⁷	MC
	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna, en el extremo referido a la medida de prevención listada para el área AIH-1; la medida de prevención referida a la inspección de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios, listada para el área AIH- 5; y, la medida de prevención referida a la inspección y mantenimiento de las tuberías de la línea de flujo listada para el área AIH-6	SI	-	-	-	-	-
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D , generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación.	NO	SI	-	SI	NO	SI
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	SI
5	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A Archivo	CA Corrección o adecuación	RR Reconocimiento de responsabilidad
RA Responsabilidad administrativa	M Multa	MC Medida correctiva

350. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (en el extremo detallado a continuación), 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 248.584 (doscientos cuarenta y ocho con 584/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna, en el extremo referido a las medidas de prevención listadas para las áreas AIH-5 (en el extremo referido al mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios), AIH-6 (en el extremo referido a la adopción de procedimientos y prácticas para efectuar el cambio de tuberías que incluyan medidas para evitar impactos al suelo con hidrocarburos), AIH-7, AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH-12	59.307 UIT
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emisión de gases por las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.	134.882 UIT
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación	8.862 UIT
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención impermeabilizados, que incluye área estanca y el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna	35.410UIT
5	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1	10.123 UIT
Total de la Multa		248.584 UIT

Artículo 2º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** respecto del siguiente extremo de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Nº	Conducta infractora
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna, en el extremo referido a las medidas de prevención listadas para el área AIH-1; la medida de prevención referida a la inspección de los componentes del cabezal del pozo 3842, de la T de producción y sus accesorios, listada para el área AIH- 5; y, la medida de prevención referida a la inspección y mantenimiento de las tuberías de la línea de flujo listada para el área AIH-6.

Artículo 3º.- Ordenar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las tablas N° 1 y 2 por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2022, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 4º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Artículo 5º.- Apercibir a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6º.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7º.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9º.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶⁸.

Artículo 10º.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los

¹⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA),, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11º.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12º.- Notificar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** el Informe N° 2787-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/jhc/apc-ccc-sca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08898245"



08898245